
Manual de derecho procesal penal

SUPERINTENDENCIA DE
INSTITUTOS DE
FORMACIÓN POLICIAL

SUBSECRETARÍA DE
FORMACIÓN Y DESARROLLO
PROFESIONAL

MINISTERIO DE
SEGURIDAD



GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE
**BUENOS
AIRES**

AÑO 2022

Resolución: D.G.C y E. 1011 del año 2017

Autoridades

Gobernador de la Provincia de Buenos Aires

Dr. Axel Kicillof

Ministro de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires

Dr. Sergio Berni

Subsecretario de Formación y Desarrollo Profesional

Tec. Javier Alonso

Director Provincial de Formación, Capacitación y Evaluación

Lic. Gonzalo García

Directora de Capacitación y Entrenamiento

Lic. Flavia Tello Cortez

Superintendente de Institutos de Formación Policial

Crio. Gral. Julio Adrián Poles

Directora de Planificación Educativa y Evaluación Institucional

Crio. Natalia González

Director de la Escuela Juan Vucetich

Crio. Mayor Rubén Peralta

Manual de derecho procesal penal



SUBSECRETARÍA DE FORMACIÓN
Y DESARROLLO PROFESIONAL

MINISTERIO DE
SEGURIDAD



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES

Manual de derecho procesal penal

Coordinación editorial:

Lic. Gonzalo Diego García
Lic. Flavia Tello Cortez
Crio. Mayor Ruben Peralta
Crio. Lic. Natalia Gonzalez

Coordinación de contenidos:

Ministerio de Seguridad:

Abg. Leandro Nicolás Mazza
Abg. Juan Ignacio Lorente
Abg. Rafael Rodríguez Sarmiento

Escuela de Policía Juan Vucetich:

Crio. Mayor Rubén Peralta
Prof Dr. Jorge Maio

Revisión:

Lic. Prof. Luciana Jasa

Diseño gráfico y diagramación:

DCV. Bruno Valentini
DG. Horacio Augusto Pagani
DCV. Rodrigo Gonik

Contenidos

Manual de derecho procesal penal

Coordinación editorial:	05
Coordinación de contenidos:	05
Ministerio de Seguridad:	05
Escuela de Policía Juan Vucetich:	05
Revisión:	05
Diseño gráfico y diagramación:	05
Introducción	14
Unidad 1. Concepto de derecho procesal penal	15
El objeto del derecho procesal	17
Garantías constitucionales en el proceso	18
División del proceso penal	20
Primera etapa: la Investigación Penal Preparatoria	20
Segunda Etapa: Intermedia o de preparación del juicio	21
Tercera Etapa: La de Juicio Oral	21
Unidad 2. Organización del Poder Judicial en lo penal de la provincia de Buenos Aires	22
La acción y el ejercicio de las acciones penales en la provincia de Buenos Aires	23
La acción	23
Del ejercicio de las acciones penales	24
La prescripción de la acción	24
Suspensión de la prescripción de la acción penal	24
Interrupción de la prescripción de la acción	25
Jurisdicción. Concepto y clasificación	26
Los elementos de la jurisdicción	27
Competencia. Tipos generales de competencia	28
Jurisdicción y competencia. Síntesis	30
Competencia Federal y competencia ordinaria. Ejemplos	33
Delitos relativos al Narcotráfico	33
Delito de contrabando	33

Contenidos

Régimen Penal Tributario	34
Delitos marcarios	34
Unidad 3. Funciones y atribuciones de la policía	37
Comentario del artículo 294	39
Actos de la policía	46
Documentación de diligencias por parte del funcionario policial	46
Denuncias. Consideraciones para su recepción	48
Recomendaciones	49
Obligados a denunciar	49
Prohibición de denunciar	50
Unidad 4. Partes y sujetos procesales	52
El Ministerio Público Fiscal	54
El imputado	57
El defensor	58
El actor civil	60
El particular damnificado	62
La víctima	63
Finalidad	66
Unidad 5. Procedimientos especiales	68
Flagrancia	69
Procedimiento correccional	70
Procedimiento de faltas	70
Faltas y delitos	70
Procedimiento abreviado	71
Procedimiento en causas federales	72
Procedimiento en el Fuero de la Responsabilidad Juvenil	73
Procedimiento en acciones privadas	73
Características de la acción penal privada	73
Procedimiento en violencia familiar	74
Procedimiento en violencia de género	75
Marco regulatorio	75

Contenidos

Procedimiento de Habeas Corpus	76
Tipos de Habeas Corpus	76
Breves nociones sobre el procedimiento de amparo	77
El recurso de amparo en Argentina	77
Breves nociones sobre el procedimiento de Habeas Data	78
Finalidad y derechos tutelados	79
Nociones de Reglamentación de la Acción	79
Concepto de actos procesales	79
Formas de los actos procesales	80
Término de los actos procesales. Plazo	80
Plazo de gracia	81
Términos fatales	81
Lugar de los actos procesales	82
Validez de actos cumplidos por personal policial	82
Unidad 6. Las actas	83
Diligencias que se realizan bajo el formato acta.	84
Finalidad del acta.	84
Estructura de un acta	85
Encabezamiento	85
Cuerpo	85
Cierre	85
Regla general para la confección de un acta	86
Contenido y formalidades del acta	86
Datos que sí deben constar en un acta	86
Nulidades	87
Unidad 7. Formato y escritura en la Justicia de la provincia	88
Actas y denuncias de forma pre-impresas y en línea	89
Testigo de actuación	90
¿Cuál es su origen?	90
Citaciones. Notificaciones	90
Modalidades para las citaciones	92
Artículo 133 del Código Procesal Penal provincia de Buenos Aires	92

Unidad 8. Testigos	93
Declaración testimonial	94
Prohibición de declarar por parte de algunos testigos	95
Facultad de abstención para declarar contra el imputado	96
Deber de abstención	96
Declaración domiciliaria	98
Falso testimonio	98
La declaración con reserva de identidad	98
Artículo 233 bis, Código Procesal Penal provincia de Buenos Aires	98
Unidad 9. Confección de actas testimoniales	100
Formalidades legales (de justicia ordinaria y federal)	101
Requisitos para la confección de un acta contravencional	101
Confección de cédulas	102
Diferenciaciones	102
Requisitos para la confección de una Cédula de Citación	103
Requisitos para la confección de una cédula de notificación	103
Tramitación eficiente de Cédulas de Citación/Notificación	104
Confección de Acta de Inspección Ocular y Croquis Ilustrativo	105
El croquis ilustrativo	107
Notificación del artículo 60 del C.P.P. al imputado	107
Notificación de los derechos a las víctimas	108
(Artículos 83 al 88 del CPPPBA)	108
Unidad 10. Actividad probatoria	110
El cuerpo del delito	111
Medios de prueba. Regulados y no regulados	112
La libertad probatoria	113
Exclusión probatoria	113
Inspección Ocular e Inspección Judicial	114
Ausencia de rastros	114
Examen corporal y mental	115
Identificación de cadáveres	115

Contenidos

La autopsia	115
Reconstrucción del hecho	116
Operaciones técnicas	117
Registro	117
Registro domiciliario	117
Allanamiento de morada	117
Allanamiento de otros locales	118
Allanamiento sin orden	118
Formalidades para el allanamiento	118
Autorización de registro	119
Requisa personal	119
Orden de secuestro	120
Orden de presentación	121
Interceptación de correspondencia	121
Intervención de comunicaciones telefónicas	122
Teléfonos. Telefonía celular. Derecho a la privacidad.	122
Intervención de las telecomunicaciones.	123
Deber de fundamentación.	123
Documentos excluidos de secuestros	123
Prueba testimonial	123
Prueba pericial	124
Dictamen	125
Intérpretes	125
Reconocimiento de personas y cosas	126
Careos	127
Filmaciones y grabaciones	127
Reconocimiento fotográfico	127
Prueba documental	128
La confesión	129
Unidad 11. Medidas de coerción	130
Actividad cautelar.	131
Medidas de coerción	131

Contenidos

Peligro de fuga y entorpecimiento	132
Las medidas de coerción procesal	133
El arresto	133
La citación	134
La detención	134
La incomunicación	135
La aprehensión	135
Flagrancia	136
Aprehensión por un particular	136
La prisión preventiva	137
Alternativas al dictado de prisión preventiva	138
Modalidades de alternativas a la prisión preventiva	138
Atenuación de medidas de coerción	139
Internación provisional	139
Unidad 12. Declaración del imputado	140
La declaración informativa	141
Caso de imputados nacionales extranjeros	141
Formalidades legales sobre las declaraciones	142
Unidad 13. Libertad por falta de mérito	144
Excarcelación y eximición de prisión	145
Excarcelación extraordinaria	146
Tipos de caución.	146
Operatividad normativa	146
Sobreseimiento	149
Unidad 14. Juicio y debate oral	151
Juicio	152
Debate	152
El debate oral, público, continuo, contradictorio	154
Juicio por jurados.	154
Nociones de su dinámica	154
Requisitos	155

Contenidos

Inmunidades	156
Sanciones	157
Obligaciones de quienes asisten a la audiencia	157
Deliberación, veredicto y sentencia	158
Caso del Jurado estancado	159
Veredicto de no culpabilidad	159
Sentencia en juicio por jurados	160
Actividades recursivas en el proceso penal	160
Unidad 15. Los recursos	162
Recurso de Reposición	163
Recurso de Apelación	163
Recurso de Casación	163
La acción de revisión	164
Unidad 16. Ejecución penal	166
La ejecución de la sentencia	167
Salidas transitorias	168
Enfermedad durante el cumplimiento de la pena	168
Visitas íntimas	168
Inhabilitación accesoria	168
Inhabilitación absoluta o especial	169
Detención domiciliaria	169
Tobillera electrónica	169
Libertad condicional	170
Solicitud	171

Aclaración.

A los fines de colaborar con la comprensión del siguiente material —el cual consta de transcripciones provenientes de diferentes códigos y reglamentaciones legales—, se permite la incorporación de determinados elementos de diseño que remarquen conceptos para facilitar la lectura de los mismos.

Dichas transcripciones se resaltarán con un cambio de tipografía —eligiéndose para tal fin la fuente Times New Roman—. Del mismo modo, los agregados de texto que fueren necesarios para agilizar la lectura y facilitar su comprensión/aprehensión—y sean de autoría del equipo docente a cargo del presente material— se realizarán entre corchetes ([]).

Introducción

En el presente trabajo académico, se tratarán los temas más relevantes **del derecho procesal penal de la Provincia de Buenos Aires**. Todos los contenidos desarrollados han sido seleccionados teniendo en cuenta aquellos relacionados a lo mínimo y básico de la materia, brindando énfasis a los temas cotidianos a resolver en cuanto a las formas y aplicación al derecho de fondo por un funcionario de seguridad. Además, se sumaron, por supuesto y a modo de complemento otros menos frecuentes, a efectos de obtener un amplio conocimiento sobre la asignatura.

Unidad 1

Concepto de derecho procesal penal

U1

La sociedad, en tren de darse una organización a la hora de conseguir que sus integrantes no ejercieran lo que se conoce como **justicia por mano propia**, tomó a su cargo la misión de lo que se conoce como **administrar justicia**, asumiendo de esta manera la potestad de generar un sistema de respuestas ante el conflicto de índole penal al que en principio llamaremos **juicio**.

La y el funcionario policial, tal las distintas obligaciones que pone en su cabeza la **Ley 13.482**, es imbuido con funciones de **Auxiliar de Justicia** en la medida que le impone cumplir con el mandato de la **Ley 11.922** (Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires) -como ya se verá más adelante-, de asistir y representar en determinadas circunstancias las funciones reservadas a ciertas personas del proceso.

Y cuando hablamos de proceso nos referimos a la secuencia, el desenvolvimiento, la **sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico que tiene por finalidad conocer la verdad** y decir el derecho respectivo, en la búsqueda de componer conflictos entre personas, se trate de aquellos con un trasfondo indemnizatorio ante la comisión de un hecho que exija reparar en su equivalente en dinero el mal provocado (derecho civil) o bien aquellos que, resultando de la conducta humana, importen la aplicación de una pena (derecho penal y también el derecho contravencional).

Por eso podemos decir que el **proceso**, en sentido amplio, equivale a juicio o pleito que busca resolver un litigio, entendido éste último como la contienda judicial entre partes en la que una de ellas mantiene una pretensión, un interés, a la que la otra se opone. Este esquema puede tener lugar en contiendas de distinta naturaleza a las que nos referiremos a la hora de hablar de la **competencia**.

Por ahora, digamos que se conocen distintos pleitos o litigios en los que el fondo a componer pueden tener distintos intereses que, como ya dijimos, pueden ir desde la necesidad de recomponer una situación que significó un perjuicio económico para alguien, la necesidad de que un derecho sea reconocido, se encuentre composición a una situación de origen laboral o comercial o bien hacer un hecho la aplicación de una norma de tipo penal, que imponga mediante una sentencia el cumplimiento de una pena que puede incluir la de la privación de la libertad.

Esta última hipótesis nos remite al **Derecho penal**, del que diremos junto al Dr. Jiménez de Asúa que se trata de un:

Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de Delito como presupuesto de acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena o una medida aseguradora. (Asúa, 1950)

De la mano del **Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni**, diremos que el derecho penal se trata de:

La rama del saber jurídico que, mediante la interpretación de las leyes penales, propone a los jueces un sistema orientador de decisiones que contiene y reduce el poder punitivo, para impulsar el progreso del estado constitucional de derecho. (Zaffaroni, Alagia, & Slokar, 2005)

La última definición podrá advertirse como más aproximada a la idea que de derecho pro-

cesal penal veremos desarrollada de ahora en más en la medida que el **proceso** es un conjunto de normas que, a la luz de las pautas constitucionales, hará operativas otras que, aunque de rango menor, remiten a la observancia de principios humanos a la hora de la aplicación de la ley penal, actividad que nunca podrá ser llevada a cabo por parte del Estado sino observando aquella secuencia, desenvolvimiento y sucesión de momentos que deben seguirse para poder conocer la verdad y, a partir de allí poder imponerse una pena a aquél que contrarió un precepto penal de los previamente establecidos en el Código Penal y las leyes complementarias de este último.

Por eso, junto al Dr Tomas Jofré, definiremos al derecho procesal penal como **una serie de actos solemnes mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables.**

Es que precisamente, **el derecho procesal penal obliga a las distintas partes que intervienen en un litigio de tipo penal a observar formalidades (solemnidades) de tinte constitucional, tiempos específicos para la realización de determinadas actividades así como discernir las intervenciones que cada una de ellas puede o tiene obligación de desplegar dentro de la investigación o del juicio propiamente dicho** (ya veremos las diferencias entre estos últimos conceptos).

Por último, en cuanto al punto, cabe delimitar los campos de lo que llamamos **proceso** de aquello conocido como **procedimiento**.

El primero es una serie de actos que tienen por objeto obtener la decisión de un conflicto de índole penal en tanto que el segundo se trata de cada una de las fases o etapas que el proceso puede comprender.

El objeto del derecho procesal

Podemos afirmar que todo proceso (civil, penal, laboral, etc) tiene un objeto, el cual se encuentra constituido por el tema o planteo sometido a resolución de un órgano judicial (cuál es el motivo y la indemnización a ser pagada, la pena a aplicarse o la obligación que se imponga un empleador para con su dependiente en caso de un despido, etc.)

En materia del derecho procesal penal, puede decirse que **su objeto radica en el esclarecimiento del hecho denunciado mediante investigaciones**, previo análisis y valoración de las pruebas que las partes aportarán y, superados afirmativamente estos interrogantes a través de un juicio imparcial en el que se respete la dignidad del acusado y se garantice su defensa, se impone al culpable una sanción.

Por un lado, estará el **Estado** -representado en sus intereses por un sujeto procesal al que más adelante nos referiremos- y por el otro lado estará **un sujeto**, una persona humana, física, de existencia visible, respecto del cual se tratará de determinar su responsabilidad o la falta de ésta ante la comisión de un delito por el que se le acusa.

El objeto del proceso penal será el establecer, mediante una declaración de certeza positiva (sentencia condenatoria) o negativa (sentencia absolutoria) y con observancia de las garantías constitucionales, la responsabilidad de un sujeto al que se ha imputado la comisión de

un delito, tarea que estará a cargo de un Representante del Ministerio Público al que, por ahora, llamaremos **Agente Fiscal**, quien interviene en el proceso en representación de los intereses del Estado y, por intermedio de éste, de la sociedad.

De esta manera, **el objeto del proceso penal estará en tratar de esclarecer los hechos, darle debida protección a quien padeciera por el acto de otro quien es llevado a juicio, tratar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito sean reparados.**

Garantías constitucionales en el proceso

Por lógica, y ante el enorme poder que tiene el Estado sobre sus ciudadanos en tanto administra la fuerza pública y el aspecto práctico de las leyes penales, aparece en el conjunto de normas de nuestro país una que específicamente ofrece -en favor del sujeto- pautas que a su respecto deben ser observadas bajo pena al Estado de que sus declaraciones inobservando aquellas no sólo no tengan validez sino que también hasta generen en cabeza del sujeto un derecho a ser resarcido por los perjuicios que haya sufrido como consecuencia de la indebida intervención del Estado.

Dicha norma es, por así decirlo, **la norma**, ya que a su sombra se recuestan todas aquellas otras que irremediablemente deben observarla de forma tal de no ser inválida.

Nos referimos a la **Constitución Nacional**, ley máxima que exige de sus sucedáneas que sus principios sean respetados a lo largo de su desmembramiento normativo; desde los códigos hasta la mínima resolución del funcionario menos importante de la burocracia del Estado.

De verificarse que una norma de menor rango que la Constitución Nacional se encuentra opuesta a ésta, la misma podrá y deberá ser declarada nula por no observar los principios y garantías que aquella impone no perder de vista.

Es así que tratándose toda decisión judicial (sentencia) de la creación de una **norma** aplicable al sujeto que se trate (una norma individual en este caso), si la misma no observa los preceptos constitucionales, su nulidad devendrá obligatoria ya que existe lo que se conoce como **garantías** constitucionales.

Es que la Constitución Nacional es la ley suprema. Establece los derechos y garantías fundamentales de los habitantes de la Nación y la forma de organizar los poderes del Estado, estos últimos son los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativos.

Veamos seguidamente: ¿Cuáles son los derechos que reconoce nuestra Constitución y los tratados de derechos humanos? Entre otros, el derecho a la vida, el derecho a la integridad física, el derecho a la libertad, el derecho de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino, de usar y disponer de la propiedad, a tener un medio ambiente sano (Const., 1994, artículo 14) y el derecho de los consumidores, todos los cuales no son absolutos sino que se ejercen de acuerdo con las leyes.

Pero existen garantías al ejercicio y goce de aquellos derechos, cuales son una suerte de límites -que emanan a veces directa y otras indirectamente de la Constitución-, al ejercicio del poder del Estado.

«Intentaremos definir la idea de **garantía constitucional** diciendo que se trata de los medios o instrumentos que la Constitución pone a disposición de los habitantes para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, individuos o grupos sociales.» (Catanese, 2017)

Traídas al campo del proceso penal, aquellas garantías se traducen como instituciones o procedimientos de seguridad creados a favor de las personas, para que dispongan de los medios que hacen efectivo el goce de sus derechos subjetivos en el marco del proceso en el que trata de decidirse su responsabilidad o falta de ésta ante la comisión de un delito.

Es que **el derecho procesal es, en sí, una garantía, un límite que el orden jurídico** establece frente a los poderes sancionatorios del propio Estado; el modo de materializar tal límite es trasladar los principios relativos a las garantías individuales establecidos en la Constitución al ordenamiento procesal.

A partir de todo lo dicho, dejamos entonces por sentado que **las garantías constitucionales son los medios o instrumentos que la Constitución Nacional pone a disposición de los habitantes para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, individuos o grupos sociales**; mientras que las garantías procesales son aquellas las instituciones o procedimientos de seguridad creados a favor de las personas, para que dispongan de los medios que hacen efectivo el goce de sus derechos subjetivos.

Las mencionaremos a continuación:

La igualdad ante la ley al que refiere el artículo 16 de la **Constitución** es un derecho a que no se establezcan privilegios que excluyan a unos de lo que en iguales condiciones se concede a otros, de donde se sigue que la verdadera igualdad consiste en aplicar la misma ley a todas y todos los ciudadanos del suelo argentino. De allí que para que exista un proceso acorde con la manda constitucional, todos los sujetos deban ser iguales ante los tribunales independientemente de su condición personal, su condición socioeconómica, su religión o sus convicciones políticas.

Así reconocemos el principio de presunción de inocencia que obliga al organismo que acusará a acreditar claramente qué delito es el que se le enrostra al imputado, y el Juez no podrá juzgar los hechos sino en base a lo que concretamente le ofrece como caso el acusador. Y esa igualdad implica que, si el organismo que imputa es letrado, también lo sea quien ejerza la defensa del imputado, de allí que siempre un abogado deberá defenderlo técnicamente.

Veamos a continuación éstas y otras garantías tal como se encuentran organizadas en la redacción del **Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires** (Ley 11.922 y modificatorias del año 1998), en sus artículos 1° y 2°:

Artículo 1. Juez natural y juicio por jurados. Juicio previo. Principio de inocencia. Non bis in idem. Inviolabilidad de la defensa. Favor rei. (...)

En ese orden, la primera garantía establecida en dicho Código –**que de ahora en más para mejor entendimiento se abreviará como CPPPBA**– es la que asegura a todos los ciudadanos que ninguno será juzgado por otros jueces que aquellos específicamente determinados constitucionalmente (principio del juez natural).

La garantía del juez natural se dirige a enfrentar una posible actuación arbitraria del poder

punitivo del Estado (para perjudicar al acusado), que podría facilitarse mediante la designación de un juez, especialmente para el caso con posterioridad a los hechos en presunta infracción.

Tampoco ninguno podrá ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso (principio de juicio previo a toda condena), ni considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal (principio de inocencia); ni perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho (principio *Non bis in ídem* o aquél que determina que nadie podrá ser juzgado dos o más veces ni condenado por un mismo hecho).

En este artículo se estipula **que la defensa de la persona y sus derechos es inviolable**, lo cual implica su derecho a ser escuchada en cuanto tenga por decir en su favor, a contar con la asistencia de un abogado que la defienda técnicamente, proponiendo prueba y llevando a cabo, con observancia de las normas que regulan su actividad, todo cuanto sirva a favorecer la posición del imputado en el proceso.

Finalmente, la garantía conocida como *Favor Reí*, remite a la circunstancia que obliga a Juez a que, a la hora de decidir el conflicto, ante la existencia de una duda respecto la autoría responsable del imputado o cualquier otra, deberá resolver siempre en función a lo que sea más favorable al imputado (*in dubio pro reo* lo que quiere decir que en caso de duda, se deberá estar en favor de lo que beneficie al sujeto sometido al proceso).

A su turno, el artículo 2° del [Código Procesal Penal](#) nos dice:

Duración del proceso.- Toda persona sometida a proceso tendrá derecho a ser juzgada en un tiempo razonable y sin dilaciones indebidas. El retardo en dictar sentencia o las dilaciones indebidas, cuando sean reiteradas, constituyen falta grave.

El artículo 3 del mismo compendio normativo manda a los actores procesales con poder decisorio sobre la libertad personal y otros derechos del imputado, a que toda disposición legal que coarte aquellos deberá ser interpretada restrictivamente, es decir que toda aquella medida que pudiera ser perjudicial y que tenga alternativas que morigeren el impacto sobre el imputado de aquella decisión, deberá ser de aplicación al caso, a menos que razonables circunstancias lo impidan y se pudiera así frustrar el proceso y lo que por su intermedio se busca, es decir conocer la verdad y sancionar al autor.

División del proceso penal

El proceso penal se divide en tres etapas:

Primera etapa: la Investigación Penal Preparatoria

También denominada etapa de investigación preliminar, el artículo 266 del Código Procesal Penal caracteriza a lo largo de su enumeración los propósitos de esta etapa, a saber:

La Investigación Penal Preparatoria tendrá por finalidad:

- 1. Comprobar, mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad, si existe un hecho delictuoso.***

- 2. Establecer las circunstancias que lo califiquen, agraven, atenúen, justifiquen o incidan en su punibilidad.**
- 3. Individualizar a los autores y partícipes del hecho investigado.-**
- 4. Verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que han podido determinarlo a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad.**
- 5. Comprobar a los efectos penales, la extensión del daño causado por el delito.**

Adelantamos que en esta etapa el papel preponderante es el del Agente Fiscal, quien habrá de actuar bajo el control del Juez de Garantías así como con la asistencia respecto del imputado por parte del Defensor Oficial.

A su turno, analizaremos cada uno de los roles de estos sujetos procesales, como así veremos que es aquí donde la actuación policial en función judicial cobra preponderancia al erigir al Oficial de Policía en Auxiliar de Justicia.

Segunda Etapa: Intermedia o de preparación del juicio

En esta instancia es donde se resuelve sobre la admisión de las pruebas que habrán de ventilarse en la siguiente etapa.

Tercera Etapa: La de Juicio Oral

Se inicia con la audiencia del debate, donde se analizan y valoran las pruebas y que concluye con la sentencia que podrá ser condenatoria o bien absolutoria.

Unidad 2

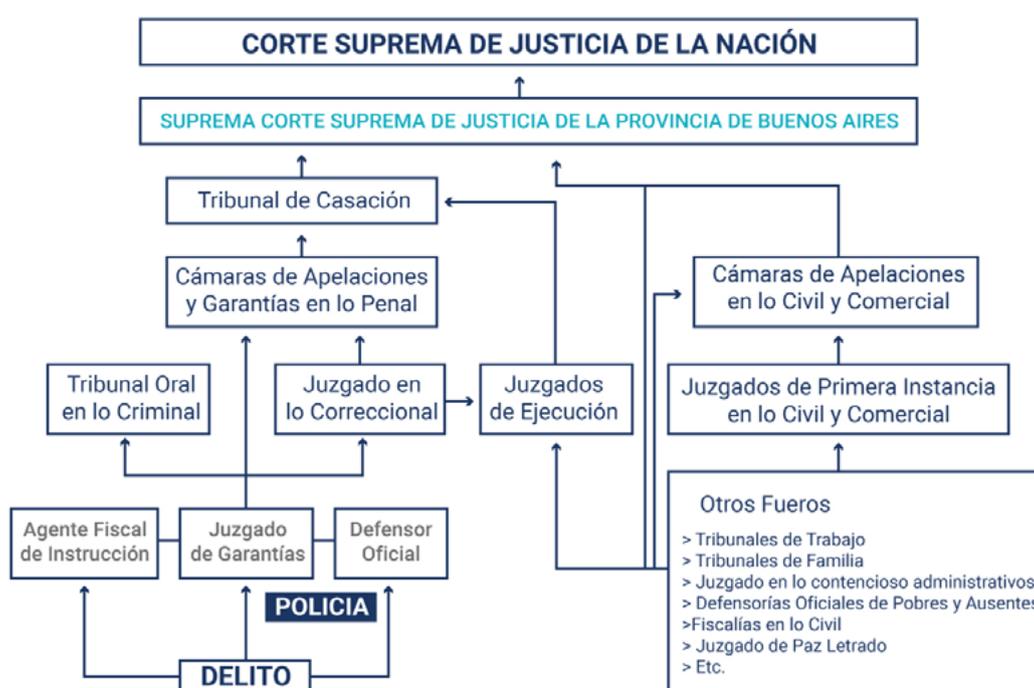
Organización del Poder Judicial en lo penal de la provincia de Buenos Aires

U2

Si bien el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires está regulado por su [Ley Orgánica N° 5.827](#) y modificatorias, en cuanto a la materia penal, nos encontramos con las jurisdicciones, competencias y organismos, dentro del [Código Procesal Penal](#) en los artículos 15 al 18 y del 19 al 25 bis.

En los artículos mencionados en párrafo precedente y aquellos subsiguientes, se puede advertir con claridad, cómo se tratan los temas de competencia material, territorial, la conexidad y el procedimiento propiamente dicho.

En el cuadro sinóptico que más abajo se esquematiza, se intenta esbozar sintéticamente la composición del Poder Judicial de la Provincia.



La acción y el ejercicio de las acciones penales en la provincia de Buenos Aires

La acción

Concepto: La acción es la potestad que se tiene frente al Estado para obtener la actividad jurisdiccional y se aplica la ley en un caso concreto.

Dado que no se debe hacer justicia por mano propia, a los individuos les reconoce la potestad de solicitar la intervención del órgano jurisdiccional a fin de que ampare sus derechos

y se haga lugar a su pretensión penal de imponer una pena a quien está imputado de haber cometido un delito.

Del ejercicio de las acciones penales

El principio general es que las acciones penales son públicas. Por excepción, existen las acciones dependientes de instancia privada y las acciones privadas.

- ▶ **Acción pública:** Son aquellas que se inician de oficio, es decir, por los órganos del Estado, aunque pueden coexistir con la cooperación del particular damnificado. Las acciones públicas no pueden ser dejadas sin efecto por la voluntad de los particulares, puesto que está en juego el orden público. Tampoco existe el perdón de la víctima.
- ▶ **Acción dependiente de instancia privada:** Pertenece a la categoría de acción pública, pero sometida a la condición procesal de que sea iniciada por acusación o denuncia del agraviado o de su tutor, guardador o representante legal. Luego continuará ejerciéndola el Ministerio Público, aun cuando el titular privado abandone la pretensión punitiva mediante desistimiento, renuncia o perdón, y a pesar de su oposición ulterior.
- ▶ **Acción privada:** Se caracterizan por la necesidad de que el particular inste todo el desarrollo del proceso y no sólo su inicio, pues de lo contrario se lo tendrá por desistido de la acción.

La prescripción de la acción

La prescripción de la acción penal produce la pérdida del derecho a ejercer la acción por el transcurso de los plazos detallados por la ley.

Su fundamento está dado por:

La falta de interés social para perseguir el esclarecimiento de un delito o la efectividad de una pena, por el transcurso del tiempo que la ley fija, pues se supone que han desaparecido los motivos de la reacción defensiva y que el delincuente se ha modificado y ha dejado de ser peligroso; y ello ocurre, naturalmente, cuando falta la iniciativa del proceso o cuando su agente motor demuestra despreocupación o desinterés. (Honorable Cámara de Diputados, 6557-D-2014, 2014)

Suspensión de la prescripción de la acción penal

Mientras existe una causal de suspensión, la prescripción deja de correr, pero desaparecida dicha circunstancia, el cómputo se reanuda, sin que se pierda el lapso transcurrido antes de la suspensión.

Interrupción de la prescripción de la acción

La interrupción de la prescripción tiene como efecto el borrar el tiempo transcurrido desde el hecho hasta el momento en que la interrupción se produce, y desde allí vuelve a iniciarse el plazo entero como si fuera desde el principio.

Seguidamente se transcribe el artículo 2 del [Código Penal](#), a los efectos de resaltar lo prescripto en la norma, en cuanto a los funcionarios públicos involucrados en delitos.

ARTÍCULO 2° – Modifíquese el artículo 67 de la ley 11.179, Código Penal, por el siguiente:

Artículo 67: La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso.

La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público.

El curso de la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos previstos en los artículos 226 y 227 bis, se suspenderá hasta el restablecimiento del orden constitucional.

En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, 130 — párrafos segundo y tercero—, 145 bis y 145 ter del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad.

Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte del menor de edad, comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquél hubiera alcanzado la mayoría de edad.

La prescripción se interrumpe solamente por:

- a. La comisión de otro delito;
- b. El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado;
- c. El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente;
- d. El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y

e. *El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo.*

Jurisdicción. Concepto y clasificación

En párrafos anteriores nombramos, entre los sujetos del proceso penal, a distintos funcionarios a los que llamamos **jueces**.

En todo proceso éstos tienen por misión **hacer** de la ley, aplicada al caso, una norma de aplicación específica, individual, la que deberá ser observada por el sujeto al que le fue impuesta la misma.

Entre esas normas se encuentra la **sentencia** que, en sencillas palabras, se trata de la resolución del juez sobre el tema puesto a solucionar mediante su legal saber.

Es importante que la o el futuro Oficial comprenda la idea de **jurisdicción**, que es ni más ni menos lo que caracteriza a todo aquél que, en el proceso penal, asume el papel de juez.

Jurisdicción deriva del latín **jurisdictio** (iuris = derecho – dictio = decir), o sea que se trata de la potestad de **decir el derecho** o lo que por derecho corresponde decidir en el caso sometido para su resolución.

Hemos visto que entre las partes **no** encontramos, precisamente, al juez, en la medida que lo que caracteriza a éste es la cualidad de ser Imparcial, es decir, no formar en las filas de ninguna de las parcialidades que disputan la aplicación de la ley (en el caso del proceso penal, la contienda entre el Agente Fiscal que junta elementos que le sirven para formular acusación y del otro lado el imputado y su defensa).

Dicho esto, quede claro que **sólo** los Jueces tienen por función específica **decir el derecho**, o sea, asegurar a quién éste le asiste la razón última del pleito, dirimiendo así la contienda que lo convocara.

Por ello no es correcto decir que una Comisaría *tiene jurisdicción de tal calle a tal otra y de tal avenida hasta las vías del tren*, algo muy comúnmente oído en el ambiente policial, pero la acepción y sería conveniente colocar, la palabra circunscripción, lo cual se refiere más al territorio.

Como se dijo, sólo los jueces tienen jurisdicción.

Y valga aquí asegurar que **todos** los jueces tienen jurisdicción y que para ello debieron pasar por una selección constitucionalmente prevista, lo que seguramente será visto en otros materiales.

Por lo pronto, quede claro aquí que todos los jueces de la provincia así como de la República tienen jurisdicción en los términos ya explicados.

Cabe preguntarse a esta altura si todos los jueces tienen la potestad de resolver todo conflicto o si, contrariamente, aquella facultad de **decir el derecho** aplicable a determinado conflicto, sólo podrá ejercerla en casos específicos.

Corresponde dar respuesta a la pregunta hablando de lo que se conoce como **competencia**.

Los elementos de la jurisdicción

Como lo hemos dicho, en cuanto a jurisdicción que significa **decir o declarar el derecho**, pero indudablemente la actividad jurisdiccional implica mucho más, implica que ante la controversia o conflicto de intereses que se le presenta, el juez tome conocimiento de la causa, instruyéndose de los hechos y del derecho, y luego -ya esclarecida la verdad- que emita su juicio mediante la sentencia, y para el caso de que el obligado a cumplir la sentencia no lo haga, la actividad jurisdiccional también comprende la ejecución forzada de la sentencia.

Para cumplir todos estos objetivos, la jurisdicción –ejercida por el juez- cuenta con una serie de elementos o poderes.

En primer lugar, está compuesta de dos grandes potestades:

- ▶ **Decisión:** poder del juez para declarar el derecho aplicable al caso particular que es sometido a su decisión.
- ▶ **Imperium:** facultad del juez para ordenar a la fuerza pública la ejecución de las resoluciones judiciales, es decir, poder para dar la orden de ejecución de la sentencia.

De estas dos potestades, se derivan 5 elementos indispensables para desarrollar la actividad jurisdiccional; ellos son:

1. **Notio:** es la facultad que tiene el juez para conocer (cognición) sobre los hechos de la causa. Se trata de una facultad fundamental, ya que el juez debe dictar sentencia y eso sólo lo puede hacer si toma conocimiento de la causa.
2. **Vocatio:** es la facultad del juez para convocar a las partes a comparecer al juicio, es decir, para ligarlas al proceso y someterlas a las consecuencias jurídicas del mismo.
3. **Coertio:** es la facultad para emplear la fuerza o coerción a fin de que se cumplan las medidas ordenadas durante el proceso, medidas que pueden recaer sobre las cosas (ejemplos: trabar embargos, ordenar secuestros de cosas, etc.) o sobre las personas (ejemplo: si un testigo no comparece voluntariamente, se lo puede obligar por la fuerza pública; el juez puede ordenar detenciones, etc.).
4. **Iudicium:** es la facultad del juez para dictar sentencia definitiva con efecto de cosa juzgada.

5. Executio: (acto de imperium); es la facultad del juez para hacer que la sentencia definitiva se cumpla, se ejecute, recurriendo incluso a la fuerza pública.

Aclaremos que, **executio** se recurre a la fuerza pública para que se ejecute la sentencia definitiva, que es la que pone fin al proceso; en cambio en la **coertio** se recurría a la fuerza pública para hacer cumplir las medidas o diligencias que se ordenaban durante el desarrollo del proceso.

Para finalizar este tema, la jurisdicción judicial se puede dividir en:

▶ **Federal:** cuando la actividad jurisdiccional se ejercita en nombre de la Nación, y su campo de acción se extiende a todo el territorio de la República;

▶ **Provincial** (o local): cuando la actividad jurisdiccional se ejercita con carácter local, es decir, en nombre de la Provincia, extendiéndose su campo de acción sólo al territorio de la provincia de que se trate.

Competencia. Tipos generales de competencia

Respecto de la **competencia** se dice que **es la medida de la jurisdicción**, en tanto que todos los Jueces tienen –como ya se dijo-, **jurisdicción**, mas no todos la tienen para cualquier caso que se le presente.

Entonces definiremos a la competencia como la atribución legítima a un juez para el conocimiento o resolución de un asunto, o como la medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a los efectos de la determinación (**dar-terminación**) a los asuntos a los que es llamado a conocer por razón de varias circunstancias.

Y esas circunstancias tendrán que ver con otras varias que dependerán de situaciones en las que específicamente los jueces serán llamados a resolver un proceso.

Aclarémoslo con algunos ejemplos: hay jueces con competencia Penal. Dicho esto, también cabe aclarar que no todo juez con competencia en lo Penal puede resolver un asunto llevado a su estrado, por ejemplo, si se trata de un juez que debe aplicar la ley en conflictos donde existan menores de edad involucrados.

Tampoco podrá resolver casos sometidos a su decisión si el hecho tuvo lugar en un ámbito territorial distinto a aquél donde por ley a éste le corresponde ejercer su función: **nunca un juez del Departamento Judicial La Plata podrá resolver casos que tuvieron lugar en el ámbito de otro Departamento Judicial de la provincia ni de la República**, ya que para ello será declarado incompetente o así lo hará saber el juez a quien le corresponde entender en el asunto o lo pondrá de manifiesto alguna de las partes involucradas en el pleito.

O sea que el lugar de comisión del hecho también, como la edad del Imputado, marca un límite para el ejercicio de aquella jurisdicción.

Otro caso tiene que ver con la fecha (turno) que los órganos superiores asignen a los Jueces para que intervengan.

Por caso, si el Juzgado de Garantías 4 del Departamento Judicial Quilmes que tiene competencia en función del territorio en Berazategui, no podrá **decir el derecho** fuera de los quince días dispuestos por sus superiores inmediatos (la Cámara de Apelaciones y Garantías del Departamento Judicial Quilmes, en este caso), *salteando* el turno del –en este caso–, Juzgado número 7 del mismo Departamento Judicial con igual competencia por territorio, en el Partido de Berazategui.

Veamos otros ejemplos antes de ir a lo específico del CPPPBA:

Un juez con competencia en lo penal no podrá intervenir en todas las etapas que hemos visto en relación a los estadios del proceso.

Así el juez que tendrá competencia para la primera y segunda etapa del proceso penal será el Juez de Garantías.

No podrá primigeniamente intervenir otro juez aquí que el Juez de Garantías en turno y con competencia territorial en función del lugar donde sucedieron los hechos.

Según la pena en expectativa en cabeza del imputado, tras la segunda etapa del proceso, esa investigación, con la acusación formulada por el Agente Fiscal y el despliegue técnico específico del defensor y el imputado, será resuelto o bien por un Juez en lo Correccional o un Tribunal Oral Criminal. Allí será remitido el caso, precisamente, por el mismo Juez de Garantías que fuera competente desde el primer momento de las diligencias que dieron nacimiento a la Investigación Penal Preparatoria.

Finiquitado el proceso con una sentencia condenatoria –sea en el Juzgado Correccional o el Tribunal Oral–, el imputado habrá de cumplir su pena y durante la etapa de su cumplimiento, las decisiones respecto de éste será competencia de otro Juez llamado a intervenir para esa oportunidad, el que se denomina Juez de Ejecución Penal.

Cuando durante la primera etapa de la investigación y en la segunda el Juez de Garantías se haya pronunciado en un sentido perjudicial a alguna de las partes, en ciertos casos éstas podrán solicitar (apelarán) a la revisión de lo resuelto a jueces que se encuentran **por arriba** de las potestades resolutorias del Juez de Garantías, quienes serán los **Jueces de Cámaras de Apelaciones y Garantías** y, si tras la intervención de éstos algunas cuestiones pudieran seguir causando perjuicio a alguna de las partes, éstas podrán acudir a otro órgano judicial superior a las Cámaras, que es la **Cámara de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires**.

Muy excepcionalmente, las causas penales llegan a la instancia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, máximo tribunal y con facultades de control de sus inferiores.

Como se puede ver, aquí aparece manifiesto otro principio constitucional, el de que el imputado/a o cualquier ciudadano/a involucrado/a en un pleito penal, puedan acceder a una resolución revisando la del juez inferior, acreditando perjuicios (agravios), un mal o daño en sus intereses que un apelante expone ante un juez superior para que los componga cuando entiende éstos manifiestos o mal interpretados por el juez inferior, cuando aquella resolución redunde en desmedro del derecho de quien la alega.

Claro está que todos estos jueces llamados a participar en las distintas instancias o estadios del proceso, revestirán para el caso el carácter de **jueces naturales**, preexistentes en sus funciones al hecho del proceso en los ámbitos territoriales donde aquellos acontecieran y en el marco de sus competencias específicas que, como quedó apreciado, no resultan iguales.

Jurisdicción y competencia. Síntesis

En la primera etapa, donde el Agente Fiscal colecta prueba contra el imputado, y donde el imputado, de la mano de su abogado defensor ofrece oposición al empuje de aquél, una vez requerida la elevación a juicio por parte del Agente Fiscal es el Juez de Garantías quien resuelve a qué Juzgado Correccional o Tribunal Oral Criminal (según corresponda por un sorteo específico que tiene lugar) derivará el caso para ser resuelto.

Además, este Juez de Garantías será quien resuelva y ordene otras medidas dentro de esa primera etapa, como ser (siempre a pedido del Agente Fiscal), allanar domicilios, convertir en detención las aprehensiones de la Policía o del Agente Fiscal, según veremos; detener al o los imputados, ratificar secuestros efectivizados por la Policía, otorgar libertades bajo la forma de excarcelaciones, etc., a más de tener por presentada formalmente (legalmente) a alguna parte en carácter de particular damnificado, actor civil, civilmente demandado, etc.

Como podrá verse, es amplia la **competencia** del Juez de Garantías en el marco de su **jurisdicción**, específicamente dentro de la primera etapa, que es aquella donde mayor presencia y protagonismo tendrá el/la futuro/a Oficial de Policía.

Repasemos entonces todo lo dicho a la luz del CPPPBA:

Según el artículo 15 del Código Procesal Penal:

La jurisdicción penal se ejercerá sólo por los Jueces o Tribunales que la Constitución de la Provincia y la ley instituyen.

Es improrrogable y se extiende al conocimiento de los delitos y contravenciones cometidos en el territorio de la Provincia, excepto los de jurisdicción federal o militar. [donde habrá de intervenir un juez Federal]

Pero se presentan otras circunstancias que el artículo 16 se encarga de resolver. Así veremos que, –en cuanto a la prioridad de juzgamiento–:

Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción provincial y otro de jurisdicción

federal o militar, el orden del juzgamiento se regirá por la ley nacional [federal]. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos.

No obstante, el proceso de jurisdicción provincial podrá sustanciarse simultáneamente con el otro, siempre que no se obstaculice el ejercicio de las respectivas jurisdicciones o la defensa del imputado.

Ahora bien, enuncia el artículo 17 del Código Procesal Penal que *si a una persona se le imputare la comisión de un delito de jurisdicción provincial y otro de jurisdicción de otra Provincia, será Juzgado primero en la Provincia de Buenos Aires, si el delito fuere de mayor gravedad, o siendo ésta igual, aquél se hubiere cometido anteriormente. Del mismo modo se procederá con los delitos conexos. No obstante, si el Tribunal lo estimara conveniente, podrá suspender el trámite del proceso o diferir su decisión hasta después que se pronuncie la otra jurisdicción.*

Puede darse que tenga lugar la unificación de penas por sentencias dictadas contra el imputado, por distintos hechos cometidos en distintos tiempos y lugares. En tal caso, el artículo 18 del Código refiere que *cuando corresponda unificar penas, el órgano judicial, de oficio o a petición de parte, solicitará testimonio de la sentencia y cómputo de pena respectivos.*

En caso necesario podrá pedirse la remisión de los expedientes.

Cuando el requerimiento proviniera de un órgano judicial de ajena jurisdicción, se aplicará el mismo trámite.

Con el testimonio de la sentencia y cómputo de pena, o en su caso con los autos recibidos, se correrá vista a las partes por seis (6) días y luego se dictará la sentencia unificadora.

A continuación, una breve síntesis de los previstos contemplados en el CPPPBA relativos a la Competencia de los Jueces dentro del proceso penal provincial, que se encuentran referidos en los artículos del 19 al 25 de la [Ley 11.922 \(Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires\)](#):

El máximo Tribunal es la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, la que conocerá *en los recursos, casos y formas establecidos por la Constitución de la Provincia, Leyes vigentes y disposiciones de este Código.*

El Tribunal de Casación de la Provincia conocerá: de los recursos de casación.

La Cámara de Apelación y Garantías conocerá:

- 1. En el recurso de apelación.*
- 2. En las cuestiones de competencia previstas en este código que se susciten entre los juzgados y/o Tribunales en lo Criminal del mismo Departamento Judicial.*
- 3. En toda otra incidencia o impugnación que se plantee contra las resoluciones de los órganos jurisdiccionales.*

Como ya hemos dicho, tras la segunda etapa, el Juez de Garantías **abrirá** el juego hacia dos

jurisdicciones, una de las cuales podrá ser la de los Tribunales Orales en lo Criminal o al Juez en lo Correccional.

El Tribunal en lo Criminal conocerá: en única instancia, los delitos cuyo conocimiento no se atribuya a otro órgano judicial.

El Juez en lo Correccional conocerá: de los delitos cuya pena no sea privativa de libertad o bien en los delitos que tengan pena privativa de libertad cuyo máximo no exceda de seis años. En carácter originario y de alzada (como órgano judicial ante el cual se apelarán ciertas sentencias) respecto de faltas o contravenciones municipales, policiales o administrativas.

Y habíamos mencionado al **Juez de Garantías**, que conocerá en las cuestiones derivadas de las presentaciones de las partes civiles, particular damnificado y víctima, en imponer o hacer cesar las medidas de coerción personal o real, en las peticiones de nulidad, en la oposición a la elevación a juicio, solicitud de cambio de calificación legal, siempre que estuviere en juego la libertad del imputado/a, o excepciones, que se plantearen en la oportunidad prevista en la segunda etapa, es decir entre el cierre de la Investigación Penal Preparatoria y la elevación del caso a quienes deben resolver en la tercera etapa, es decir, los jueces del Tribunal Oral Criminal o el Juez en lo Correccional.

También intervendrá en el acto de la declaración del imputado ante el Fiscal, cuando aquél así lo solicitare, controlando su legalidad y regularidad; en el control del cumplimiento de los plazos de la investigación penal preparatoria, etc.

Finalmente, si bien ya no es una etapa del proceso propiamente dicha y tal como veníamos tratándola, existe una cuarta oportunidad para que intervenga un juez distinto a todos los anteriores, en tanto sus resoluciones tendrán que ver con aquellas situaciones que pudieran tener lugar en ocasión del cumplimiento de la pena que el Tribunal Oral Criminal o el Juez Correccional hayan impuesto mediante sentencia.

Así, el **Juez de Ejecución**, conocerá: en las cuestiones relativas a la ejecución de la pena, en la solicitud de libertad condicional, en las cuestiones referidas a la observancia de todas las garantías incluidas en las Constituciones de la Nación y de la Provincia y en los Tratados Internacionales con relación al trato a brindarse a las personas privadas de su libertad, sean imputadas, procesadas o condenadas; en los recursos contra las sanciones disciplinarias por el Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires impuestas al detenido; en las medidas de seguridad aplicadas a mayores de 18 años de edad, casos en los que el sujeto que iba a ser pasible de una pena, ante situaciones de enfermedad mental deberán permanecer en un establecimiento neuropsiquiátrico hasta determinar su capacidad para estar en un juicio.

También conocerá en el tratamiento de liberados en coordinación con el Patronato de Liberados y demás entidades afines, en los cálculos de la extinción o modificación de la pena, con motivo de la vigencia de una ley penal más benigna, en la determinación de condiciones para la prisión domiciliaria; en la reeducación de los internos, fomentando el contacto del penado con sus familiares, y dando participación a entidades públicas y privadas que puedan influir favorablemente en la prosecución de tal fin; propendiendo a la personalización del tratamiento del interno mitigando los efectos negativos del encarcelamiento.

Competencia Federal y competencia ordinaria. Ejemplos

Como hemos visto, la **Competencia Federal** se trata de la facultad de ciertos jueces de intervenir (para poder **decir el derecho** es decir, ejercer su **jurisdicción**) en ciertas situaciones en las que no podrán hacerlo los jueces de las provincias, también llamados **jueces o justicia ordinaria**.

En estos supuestos intervendrán con una competencia específica jueces nombrados por el Congreso Nacional para intervenir en materias y territorios específicos.

La intervención de éstos dependerá de casos como aquellos en los que están en juego –con la actividad penal desplegada por el o los Imputados-, intereses que se encuentran **por arriba** de los de una provincia, en la medida que el perjuicio causado por el delito **perjudica** a toda la República, ello en tanto aquél hecho tiene repercusión, impacto, por su importancia, en toda la ciudadanía Republicana.

Veamos ejemplos antes de ir a la normativa que específicamente lo regula.

Delitos relativos al Narcotráfico

La circulación de droga en una localidad provincial no sólo perjudica a la población de ese sólo lugar, sino que sus graves efectos repercutirán en todo el territorio de la República, en tanto que intereses de carácter sanitarios ponen en juego la salud pública y el amplio espectro delictivo que conlleva la actividad de la producción, el acopio, el traslado y la venta de la droga de que se trate.

Delito de contrabando

El ingreso ilegal de bienes a la República sin tributar los impuestos correspondientes atentan contra la economía de la Nación y no contra provincia o persona en particular. Desarrollando más lo que venimos diciendo, que quede claro que hay lugares de absoluta y exclusiva jurisdicción federal como ser lugares extra-provinciales que integran la República Argentina comprendidos en la expresión **territorios nacionales**: islas y ríos y puertos argentinos. De allí que veamos en el río Paraná –entre otros- y ámbitos lacustres del sur argentino a la Prefectura Naval Argentina, como Fuerza de Seguridad Nacional; lugares intraprovinciales adquiridos por compra o cesión para utilidad pública nacional, como ser territorio de las Universidades Nacionales o los delitos cometidos en alta mar en buque nacionales.

Pero sin perjuicio de lo que venimos diciendo suele suceder que la determinación a si una causa es de competencia federal u ordinaria no siempre resulta una tarea automática y simple, pues, a fin de determinar la competencia, hay que aplicar a cada caso concreto el marco teórico sobre justicia federal referenciado anteriormente.

Si bien se presentan casos en los cuales las normas establecen en forma clara y unívoca quien debe intervenir en cada delito, en otros no ocurre lo mismo.

Sucede que –lamentablemente- no hay en el ordenamiento jurídico nacional una enumeración completa de todos los delitos previstos en la ley con la indicación respectiva a la com-

petencia federal u ordinaria. Por ello, en muchos casos, la determinación de la competencia federal consiste en una tarea ardua y de idas y vueltas discutiendo qué Juzgado se considera competente para intervenir lo cual exige la valoración de las particularidades del caso y sin que se pueda pasar por alto la fundamentación histórica que da lugar a esta división y que es el federalismo. Sobre este punto, cabe recordar que nuestra Constitución Nacional consagra la forma Republicana, Representativa y Federal.

De allí que, en cuanto al aspecto federalista que caracteriza a nuestra organización jurídica republicana, lo Federal impone una forma de organización del Estado donde éste se divide en unidades político administrativas menores y autónomas (las Provincias), donde el poder de los estados provinciales no es totalmente soberano, sino que debe respetar las normas jerárquicamente superiores, como por ejemplo, las constituciones provinciales no puede estar en oposición a las disposiciones de la nacional.

Para no excedernos de los propósitos de este tramo de la obra puesta a disposición de los educandos, veamos seguidamente ejemplos donde será competente la Justicia Penal Federal:

Régimen Penal Tributario

Los delitos contra el fisco nacional, en cuanto comprometen la integridad de la hacienda pública del gobierno central, y por ende su capacidad de funcionamiento, afectan a la Nación toda –y no a determinada jurisdicción– y, por lo tanto representan delitos federales. Así el ya visto delito de contrabando, donde el mismo Código Aduanero fija la competencia federal para esta clase de delitos.

En C.A.B.A. y en ciertos partidos del conurbano intervienen los juzgados en lo penal económico y en el resto del país los juzgados federales. Como los delitos referidos afectan el control aduanero sobre las importaciones y exportaciones de mercaderías (cuestión de interés nacional), su juzgamiento corresponde a los jueces con competencia federal.

Por su parte, el fuero penal económico tiene competencia mixta, pues interviene tanto en ciertos delitos federales como ordinarios, (delitos que le correspondan **por su actual competencia material**). Entre ellos se encuentran: contralor de drogas y productos usados en medicina (Ley 16.463), régimen penal cambiario (Ley 19.359), Código Aduanero (Ley 22.415), libramiento de cheques sin provisión de fondos, fraude al comercio y a la industria y balance falso.

Los delitos cuya competencia esté atribuida a la justicia penal económica que sean cometidos fuera de la C.A.B.A., serán competencia de la justicia ordinaria provincial o federal con asiento en las provincias, según la naturaleza –común o federal– del delito.

Delitos marcarios

La Ley 22.362, de Marcas y Designaciones dispone en su artículo 33 que «La Justicia Federal en lo Criminal y Correccional es competente para entender en las acciones penales, que tendrán el trámite del juicio correccional»; casos donde se producen artículos de los comúnmente conocidos como **truchos** o, técnicamente hablando, apócrifos. Y ello es así ya que los delitos contra las marcas afectan intereses nacionales relacionados al correcto des-

envolvimiento del comercio nacional e internacional, y exceden los intereses de una provincia determinada, por lo que se encuentra justificado que el delito pertenezca al fuero federal.

Otro caso es el ya mencionado delito de Narcotráfico, donde la [Ley 23.737](#) establece la competencia federal para los delitos de narcotráfico, tomando en consideración que el bien jurídico afectado es la salud pública, por lo que trasciende el mero interés local, aunque convenios firmados entre el Estado Federal y los Provinciales, autoriza a que éstos últimos intervengan en casos de **narcomenudeo**, o sea la venta en pocas cantidades directamente al consumidor.

Otro delito de lógica competencia federal será **la falsificación de moneda**, desde que la Constitución Nacional reconoce en el Congreso Nacional potestad para crear moneda, darle el valor así como de la moneda extranjera respecto de la moneda de circulación nacional. Es claro que este delito afecta a la República toda, teniendo en cuenta aquél principio federalista que caracteriza a nuestra Constitución Nacional.

Otra competencia de la Justicia Federal será el delito de **Trata de Personas**. En efecto, al igual que el delito de Secuestro Extorsivo serán de competencia Federal en tanto –generalmente–, estas peligrosas actividades y de las que cualquier ciudadano puede ser víctima, suelen ser practicados por el denominado **Delito Complejo y Organizado**, donde intervienen con tareas específicas en todo el desarrollo del delito distintas personas con una función específica, e incluso el delito tiene secuencias de etapas o momentos en distintos lugares como ser ámbitos provinciales (terminales de ómnibus, estaciones ferroviarias, puentes y límites fronterizos donde veremos la presencia de la Gendarmería Nacional Argentina y en los Aeropuertos a la Policía de Seguridad Aeroportuaria), que implican tanto a espacios propios de las provincias como otros federales, siendo por ello que aparece de importancia que la concentración de la capacidad investigativa quede en cabeza de la jurisdicción federal, el camino procesal más rápido y apto para nutrirse de información y llevar a cabo otras medidas procesales de tono investigativos que habrán de optimizar los avances en el proceso penal.

Serán de competencia federal los delitos contra la administración pública nacional ejecutados por funcionarios públicos del Estado Nacional. Al corromper el buen y confiable servicio del Estado Nacional, la ley determina que corresponde al juez federal intervenir en las causas en que se investigan hechos de tal naturaleza. Obviamente es aquí donde se investigan los casos de corrupción. Asimismo intervendrá la Justicia Federal en los casos de delitos de los denominados **de lesa humanidad**, en tanto afectan no sólo a la Nación toda, sino a la humanidad, violentando tratados internacionales de derechos humanos así como a la misma Constitución Nacional. Por ello que la intervención para la investigación y el juzgamiento de sus autores corresponde a la Justicia Federal.

El delito de **lavado de dinero** o, técnicamente denominados lavado de activos de origen ilícito y otros delitos financieros sería también de competencia federal, si bien se reconocen circunstancias que autorizan a la revisión de este punto y en ese sentido existe jurisprudencia sentada, (entendiendo a la jurisprudencia como la interpretación que de la Ley hacen los Tribunales para aplicar al caso determinados, conformando con todos esos pronunciamientos un compendio de posibles soluciones que pueden ser observadas, en tanto han sido útiles para resolver entuertos de similares o iguales características).

En cuanto a los delitos contra **el medio ambiente**, si el hecho afecta un ambiente interprovincial, será de competencia federal.

Por último, **el terrorismo** y su financiamiento también serán de competencia federal, así como la falsificación y uso de Instrumentos públicos ya que atentan contra la fe pública, perjudicando los eventuales controles y actos jurídicos que serán de reconocimiento a nivel federal sentando derechos y facultades.

Para finalizar, transcribiremos aquí cuál es, en concreto, la competencia que tendrá un Juez Federal.

Artículo 33, Código Procesal Penal de la Nación

Art. 33. - El juez federal conocerá:

1. En la instrucción de los siguientes delitos:

- a.** *Los cometidos en alta mar, a bordo de buques nacionales o por piratas, ciudadanos o extranjeros;*
- b.** *Los cometidos en aguas, islas o puertos argentinos;*
- c.** *Los cometidos en el territorio de la Capital o en el de las provincias, en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten o estorben o falseen la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales, o de moneda nacional o de billetes de bancos autorizados por el Congreso;*
- d.** *Los de toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, con excepción de aquellos que por esta ley quedan sometidos a la jurisdicción ordinaria de los jueces de instrucción de la Capital;*
- e.** *Los delitos previstos por los artículos 41 quinquies, 142 bis, 142 ter, 145 bis, 145 ter, 149 ter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212, 213 bis, 258 bis y 306 del Código Penal.*

2. En el juzgamiento en instancia única de aquellos delitos señalados en el párrafo anterior que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad o privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de tres (3) años.

Unidad 3

Funciones y atribuciones de la policía

U3

En atención a que el presente material está diseñado para la materia de derecho procesal penal de la provincia, es dable señalar que, en cuanto a cuestiones conceptuales, nos debemos referir a la función de la policía (independientemente de la ley orgánica policial) de acuerdo a lo preceptuado en el código adjetivo, y en su artículo 293, el cual reza:

La Policía deberá investigar por orden de autoridad competente, o por iniciativa propia en casos de urgencia, o en virtud de denuncia, los delitos de acción pública; impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias delictivas ulteriores; individualizar a los culpables y reunir pruebas para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento, todo ello con las previsiones establecidas en el artículo 296.

En cuanto a las atribuciones, resulta lo establecido en el artículo 294 del Código Procesal Penal, el cual reza:

Atribuciones

Los funcionarios de policía tendrán las siguientes atribuciones:

1. Recibir denuncias.

2. Cuidar que los rastros materiales que hubiere dejado el delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique hasta que llegue al lugar el Ministerio Público Fiscal.

3. Disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallare en el lugar del hecho o sus adyacencias, se aparten del sitio mientras se llevan a cabo las diligencias que correspondan, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al Ministerio Público Fiscal.

4. Si hubiere peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, de las cosas y de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica.

5. Disponer los allanamientos del artículo 222 y las requisas urgentes, con arreglo del artículo 225, con inmediato aviso al juez o tribunal competente y al Ministerio Público Fiscal.

Cuando se trate de un operativo público de control motivado en políticas tendientes a la prevención de los delitos, podrán proceder a la revisión de los efectos que porten las personas en sus ropas o que lleven en su poder de otra manera o tengan en los vehículos en que se movilicen, procediendo a secuestros en los casos sumamente graves o urgentes o cuando peligre el orden público, de todo aquello que constituya elemento del delito o instrumento de un delito o sea producto de él, con la observancia de lo establecido en el título VII, capítulo IV de este código bastando inmediata comunicación al Ministerio Público Fiscal y al Juez de Garantías.

En cualquier circunstancia podrá requisar el transporte de cargas y/o el transporte público de pasajeros, cumplimentado lo dispuesto en el párrafo primero in fine del presente inciso.

6. Si fuere indispensable ordenar la clausura del local en que se suponga por vehementes indicios que se ha cometido un delito grave, o proceder conforme al artículo

149, con inmediato aviso al Juez de Garantías competente, al Ministerio Público Fiscal y al Defensor Oficial.

7. Interrogar a los testigos, a quienes se les tomará juramento.

8. ***Inciso 8:** "Aprehender a los presuntos autores y/o partícipes en los casos y formas que este código autoriza y disponer su incomunicación cuando concurren los requisitos del artículo 152 por un término máximo de doce (12) horas, que no podrá prolongarse por ningún motivo sin orden judicial."

9. Usar de la fuerza pública en la medida de lo necesario.

10. Informar al presunto imputado y víctima sobre los derechos constitucionales que le asisten y que este código reglamenta.

Los auxiliares de policía tendrán las mismas atribuciones para los casos urgentes o cuando cumplan órdenes del Ministerio Público Fiscal, del Juez o Tribunal.

Comentario del artículo 294

1. Recibir denuncias

La policía puede recibir denuncias de cualquier tipo de delitos (menos los dependientes de instancia privada), tal lo prescribe el artículo 292 del CPP, lo cual deberá estar con arreglo al artículo 296 del mismo código:

- a. Las denuncias pueden radicarse en una dependencia Policial;
- b. En las oficinas de denuncias dependientes del Ministerio Público Fiscal (Departamento Judicial), las cuales funcionan en el horario de 08:00 a 14:00 horas.
- c. En las Unidades Fiscales de Instrucción en Turno (Ley 11.922, artículo 291);
- d. Ante el Juez de Garantías en Turno (Ley 11.922, artículo 290) y;
- e. Por el sistema de denuncias online Seguridad Provincia (Ministerio de Seguridad)

¿Quién puede denunciar?

Tiene la facultad de denunciar cualquier persona -mayor de 16 años- que fuese víctima o testigo de un delito o que tuviera conocimiento del mismo.

¿Qué documentación resulta necesaria para denunciar?

En lo posible el Documento Nacional de Identidad.

¿Tiene algún costo realizar una denuncia?

No, la denuncia es absolutamente gratuita.

¿Necesito un abogado para denunciar?

Para hacer una denuncia no se necesita contar con asesoramiento letrado. No obstante a ello, se puede contratar un abogado particular para el asesoramiento durante el proceso.

2. Cuidar los rastros

Los rastros materiales dejados por un delito, son las huellas o vestigios dejados. La policía deberá custodiar celosamente, hasta el levantamiento de tales elementos importantísimos para la investigación penal. Vale decir, preservar el lugar y dichos componentes del ilícito.

3. Arresto Procesal

Este inciso, le permite al oficial de policía, actuar con la facultad procesal vinculada al arresto (Ley 11.922, artículo 149). En síntesis, y para comprender con sencillez de que trata el instituto, resulta que en el supuesto caso de un hecho delictivo, donde están varias personas en las cuales no se pueden identificar a simple vista a testigos y supuesto autores, el oficial podrá separar e *incomunicar* entre sí a las personas involucradas, tomarles declaración, diligencia que no podrá extenderse más allá de 12 horas. Todas estas situaciones procesales, deberán comunicarla inmediatamente al Fiscal en turno, y éste, convalidarlas. (Ej. Un robo de banco, donde tenemos clientes y supuestos delincuentes).

4. Peligro en la demora

Cuando exista un interés jurídico que justifique la posibilidad que ante la demora en realizar alguna medida investigativa penal, genere un daño inminente para la pesquisa, se deberá hacer constar en un acta las diligencias realizadas. Esto radica en hipotéticas cuestiones sobre las personas intervinientes, el lugar donde se produjo el hecho, etc. Se trata de motivaciones de orden racional que autorizan a pensar o creer en la factibilidad del desbaratamiento de los elementos que hacen a la investigación y su proceso.

5. 1) Allanamientos

En derecho procesal penal, es el ingreso en un domicilio con fines de investigación; el registro del lugar en búsqueda de objetos o personas relacionadas con un delito o con motivo de algún otro acto procesal. (Embargo, sacar fotos, etc.). Como se trata de una restricción a los derechos constitucionales, a la inviolabilidad del domicilio y la intimidad, la orden de allanamiento debe emanar de un órgano judicial (Juez), mediante una resolución escrita, fundada y determinada, tanto en cuanto al domicilio, como al fin perseguido

1. Partiendo de esta premisa clara, el Código Procesal Penal (Ley 11.922, artículo 294, inciso 5) permite realizar esta diligencia **sin orden** a la policía como una situación excepcional, en casos **urgentes**, siempre y cuando;

- a. Se denunciare que alguna persona ha sido vista mientras se introducía en una casa o local, con indicios manifiestos de cometer un delito;

- b. Se introduzca en una casa o local algún imputado de delito a quien se persigue para su aprehensión;
- c. Voces provenientes de una casa o local advirtieren que allí se está cometiendo un delito o pidieren socorro.

5. 2) Requisa personal

Esta medida de coerción, se encuentra prescripta en los diversos digestos procesales, y consiste en la revisión del cuerpo de una persona, o las pertenencias que ésta lleva consigo, con el objeto de obtener elementos probatorios que permitan el esclarecimiento de conductas delictivas. Medidas de este tenor se hallan en contraposición con derechos de raigambre constitucional, fundamentalmente con el derecho a la intimidad, lo cual vuelve necesario la regulación que brinde certeros conocimientos a fin de determinar cuándo la orden de requisa personal resulta legítima y cuándo se ha producido en violación a la intimidad.

La requisa personal es **la medida de coerción procesal real** por medio de la cual se procura examinar el cuerpo de una persona y las cosas que lleva en sí o consigo dentro de su ámbito de esfera personal, con la finalidad de proceder a su secuestro o verificación, por estar relacionadas con un delito. La requisa sirve para el hallazgo de rastros o al secuestro de cosas que contienen rastros del hecho punible, elementos o instrumentos de él, o de su resultado.

Ahora bien, esta medida intrusiva, en principio, el único legitimado para autorizarla es el Juez, donde deberá ser una decisión motivada y fundada.

Esta medida (requisa personal) podría ser dispuesta por la policía **sin la orden pertinente del juez, solamente en casos de urgencia, la cual se deberá fundamentar y motivar.**

Se les justificaría a los funcionarios policiales la requisa personal, siempre y cuando estén sujetos a la concurrencia de dos requisitos; el primero de ellos, vuelve ineludible la necesidad de que existan motivos suficientes para presumir que el sujeto requisado oculta elementos relacionados con un delito; en cuanto al segundo, debemos reconocer que la medida, podrá ejercerse únicamente en tanto existiera urgencia en su realización (requisito indispensable). Esto es, siempre que sea posible, deberá requerirse la Orden Judicial, excepto que dicho requerimiento comporte una dilación en perjuicio del proceso o el elemento que se presume oculta la persona pudiera dañar, deteriorarse, perderse, etc..

Si bien el requisito de urgencia aludido no ha sido determinado expresamente por el Código de rito, esta ha sido la interpretación armónica que la mayoría de nuestros doctrinarios han extraído de la facultad policial conferida en el código ritual.

A favor de esta postura se ha dicho que, «la policía está facultada a disponer medidas de coerción sin orden judicial en casos de urgencia, en supuestos en que no sea práctico requerir la orden, por la posibilidad de que el procedimiento se frustre». (Carrió, 2000)

Cuando la policía actúa en estos supuestos de urgencia, es claro que no por ello desaparecen los recaudos de motivo previo para actuar y de límites a la actuación policial, la cual debe estar razonablemente relacionada con dicho motivo previo. Para legitimar estas diligencias sin orden judicial, deberán documentarse tanto las circunstancias que la justifican (motivos suficientes para sospechar que la persona posee objetos vinculados con un delito) como su carácter urgente (posibilidad de descubrir pruebas que ante la demora a la espera de la orden pudieran desaparecer).

Por su parte, el Tribunal de Casación Penal -Sala III- de la Provincia de Buenos Aires, sostuvo, respecto de la actuación policial, que:

La existencia de motivos es fundamental, pues de otro modo, los preventores tendrían más facultades que los jueces... La facultad de la policía para llevar a cabo la requisa es de carácter excepcional en relación al juez y a su vez se deben verificar dos situaciones: a) justificación del acto, es decir, la existencia de motivos suficientes para sospechar de una persona, y b) éste segundo aspecto se relaciona con la urgencia del caso pues de exigir una orden judicial previa se frustraría el resultado de la operación. Los preventores que intervengan, deben fundar lo actuado de modo tal de no impedir el control de la razonabilidad de la medida. (Tribunal de Casación Bs. As., Sala III, causa n° 1535, caratulada "D., A. O. s/ recurso de casación", 10/05/04)

5. 3) Operativo público de control

Es común transitar en autos por las calles o rutas argentinas y encontrar puestos policiales que detienen vehículos al azar para hacer controles sobre éstos. Dichos controles pueden ser tanto de tránsito, para verificar que los conductores tengan la documentación de los vehículos en regla, o no se encuentren alcoholizados, o bien, por prevención policial, para detectar o evitar la comisión de delitos. Cuando se dispone el control vehicular a los únicos fines de verificar el respeto de las normas de tránsito, se permite a los agentes de seguridad, requerir la documentación pertinente (Leyes 13.987 y/o 24.449 y modificatorias), y verificar si corresponde con el vehículo examinado y hacer test de alcoholemia a los conductores.

Ahora bien, en el caso de que el operativo público se haya dispuesto a los fines de prevenir la comisión de delitos, las facultades policiales para detener e inspeccionar automóviles se encuentran reguladas en el Código Procesal Penal en cuanto a la funciones, atribuciones, registros y requisas, de allí, surgen los casos excepcionales de realizarlo sin orden de un juez competente. La normativa aplicable y la interpretación que debe hacerse de la facultad policial de inspeccionar vehículos cuando se trata de operativos públicos de prevención, en este sentido, se explica que:

La CSJN en el fallo Daray, ha indicado que no está discutido que los agentes del Estado encargados de la Policía de Seguridad efectúen rutinariamente controles vehiculares como parte de sus funciones, en tanto la circulación vehicular es una actividad reglada que debe sujetarse al cumplimiento de determinados requisitos, pero ello no puede im-

plicar un exceso en la injerencia estatal. En efecto, se determinó el alcance del control vehicular al acreditar la titularidad del vehículo y el correspondiente permiso para circular. (Pugliese, 2015)

Detener la circulación de personas e inspección de los vehículos. Es necesario aclarar que la inspección vehicular realizada en operativos de prevención, lleva ínsita detener la circulación a las personas que se encuentran en el vehículo detenido. Los autos, camiones, colectivos, etc., no se detienen por sí solos, y son conducidos por personas. Por lo cual, al ser seleccionados por los funcionarios policiales para detenerse en una banquina, o al costado de una calle por la que se circula, necesariamente la persona queda *detenida*, aunque sea por un corto tiempo en el cual le es requerida la documentación. Esta es una acción injustamente criticada por una importante parte de la doctrina (a la cual no estoy de acuerdo), donde alegan la normativa constitucional considerando irrelevante el tiempo o la duración, ni la denominación que se pretenda otorgar a la privación de libertad a la que un ciudadano sea sometido para que el principio constitucional adquiera operatividad, soslayando que “toda privación de libertad dispuesta en relación con la investigación de un delito, no importa su duración, debe estar precedida por orden judicial.

Normativa aplicable. Las intromisiones policiales en la vida de las personas sin orden judicial, se encuentran reguladas específicamente en las normas vigentes, y especialmente en el Código Procesal Penal. Una de ellas, se refiere a los casos en los que se descubren personas cometiendo delitos en flagrancia. Otra, (que es la que aquí interesa) establece que, los funcionarios de la policía y fuerza de seguridad, sin orden judicial, podrán requisar a las personas e inspeccionar los efectos personales que lleven consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves y buques, de cualquier clase, con la finalidad de hallar la existencia de cosas probablemente provenientes o constitutivas de un delito o de elementos que pudieran ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo de acuerdo a las circunstancias particulares de su hallazgo siempre que sean realizadas: a) con la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas respecto de persona o vehículo determinado; y, b) en la vía pública o en lugares de acceso público. La requisa o inspección se llevará a cabo, de acuerdo a lo establecido por el código procesal, se practicarán los secuestros pertinentes, y se labrará acta conforme a ley, debiendo comunicar la medida inmediatamente al fiscal y/o juez para que disponga lo que corresponda en consecuencia.

Tratándose de un operativo público de prevención podrán proceder a la inspección de vehículos. De esta manera, la norma autoriza a los agentes de seguridad a requisar personas e inspeccionar el interior de vehículos cuando existan circunstancias previas que hagan presumir objetivamente que se está ante la presencia de un delito, siempre que dicha intervención se realice en la vía pública.

6. Ordenar clausura del local

Es un inciso donde permite (con las limitaciones del caso), que el personal policial, ante una situación grave producida dentro de un local (bailable, bar, banco, etc.), y luego de realizar la diligencias de rigor, clausure el mismo, es decir, cerrar de forma temporal (o definitiva) un edificio o establecimiento sus ingresos y colocar faja de clausura. También el inciso prevé y autoriza, a que ninguna persona se aleje del lugar y no tomen contacto entre sí, hasta tanto puedan ser interrogadas individualmente. En atención a estar prevista la actuación policial a lo prescripto al artículo 149 del CPP, esta situación procesal, se debe dar inmediato aviso al Agente Fiscal, Juez de Garantías y Defensor Oficial.

7. Interrogar testigos

Este inciso, enuncia que la policía podrá interrogar a testigos, a quienes les tomará juramento.

8. Aprehender

La podemos entender a ésta, como toda restricción de la libertad de locomoción que se realiza, con el propósito de trasladar a la persona ante la autoridad judicial o ministerio público competente, para que la misma defina su posterior situación procesal.

El término **aprehensión**, se utiliza para designar al acto mediante el cual una persona es privada de su libertad, ante una situación posible o efectivo de delito, por las fuerzas policiales.

Incomunicación: la incomunicación cumple un doble efecto, por un lado cautelar y por otro indirectamente probatorio –evita que los autores y partícipes presentes en un supuesto hecho delictivo tomen contacto entre sí - y por el otro, permite que los presuntos materiales probatorios al ser receptados por la vía procesal puedan salvaguardarse. La medida deviene accesoria, instrumental y se sirve para un caso que amerite neutralizar la posible comunicación y el complot entre los presuntos responsables o bien que la comunicación con el exterior implique que la influencia ejercida entre los aprehendidos atente contra futuros testigos directos, indirectos o bien garantizar la impunidad de terceras personas que han estado presente y al momento de la intervención judicial han huido deliberadamente de la escena, dándoles un posible encubrimiento.

Esta medida, no podrá prolongarse por más de 12 horas, excepto con la autorización judicial.

9. Uso de la fuerza pública en la medida de lo necesario

En este punto, se debe tener presente los principios básicos, estos son: **la necesidad, legalidad y proporcionalidad**, los mismos están plasmados en dos documentos principales sobre el tema, los **Principios Básicos sobre el uso de la fuerza de la ONU** en 1990 y el **Código de conducta de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**.

- ▶ • **Legalidad:** supone que el beneficio del uso de la fuerza se encuentra velado por ley, porque es una garantía de claridad, de previsibilidad y de conocer aquellos supuestos en los cuales puede ejercerse la fuerza.
- ▶ • **Proporcionalidad:** supone que existe una relación armoniosa entre el riesgo que se presenta y las diferentes alternativas para hacer uso de la fuerza porque, evidentemente, el uso de esta puede ser letal o no.
- ▶ • **Necesidad:** supone que únicamente se use la fuerza cuando no haya otra alternativa. (Blanco, 2016)

10. Informar al presunto imputado y víctima sobre los derechos que le asisten

La policía ante un hecho delictivo con personas aprehendidas, el código de procedimiento en lo penal de la provincia, le exige que se le haga llegar al presunto imputado y las víctimas del hecho delictivo, cuáles son sus derechos. Para satisfacer estas prescripciones, al imputado se le hace entrega de una copia (papeleta), donde se transcribe en artículo 60 del CPP, y en cuanto a las víctimas, una copia donde se transcriben los artículos 83 al 88 del mismo ordenamiento jurídico.

Siguiendo con lo dispuesto en el CPP, resulta importante resaltar que, ante un hecho delictivo que haya actuado el funcionario policial o bien llegado a su conocimiento acciones públicas, los mismos deberán ser **comunicados** inmediatamente a quienes son los órganos jurisdiccionales en turno, es decir, al Juez de Garantías, Agente Fiscal y al Defensor Oficial. (Ley 11.922, artículo 296).

En línea con lo dispuesto por el mismo código, es importante aclarar que, cuando en el lugar donde se produjo un hecho delictivo y no se encuentre presente la autoridad competente (Agente Fiscal – Juez), el funcionario policial deberá practicar la investigación, en atención a lo prescrito por las normas vigentes, vale decir, sobre la Investigación Penal Preparatoria (IPP), por lo tanto, las actuaciones que lleve adelante, se las conoce como **Actuaciones Prevencionales**, ese será el título de la carátula que elevará a Agente Fiscal de Instrucción. (Ley 11.922, artículo 297).

A estas actuaciones, no podrá faltarle, según artículo 297 del Código Procesal Penal:

1. *El lugar, hora, día, mes y año en que fue iniciada.*
2. *El nombre, profesión, estado y domicilio de cada una de las personas que en él intervinieren.*
3. *Las declaraciones recibidas, los informes que se hubieren producido y el resultado de todas las diligencias practicadas.*

MUY IMPORTANTE: el artículo 298 del CPP, prescribe sanciones a policías que violen disposiciones legales o reglamentarias. A los efectos de ampliar el presente precepto, se transcribe textualmente el mismo, el cual reza en su parte pertinente:

Sanciones

Los funcionarios de la Policía que violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, serán sancionados por el órgano judicial interviniente, de oficio o a pedido de parte y previo informe del interesado, con apercibimiento, multa de hasta diez (10) jus y arresto de hasta quince (15) días, sin perjuicio de la suspensión o cesantía que pueda ser solicitada fundadamente y que, en su caso dispondrá la autoridad de quien dependa.

Actos de la policía

El artículo 293 del CPPPBA impone que *la Policía deberá investigar por orden de autoridad competente, o por iniciativa propia en casos de urgencia, o en virtud de denuncia, los delitos de acción pública; impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias delictivas ulteriores; individualizar a los culpables y reunir pruebas para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento, todo ello con las previsiones establecidas en el artículo 296 [cuya lectura se recomienda a esta altura del texto de forma tal de reforzar lo que ya se vino diciendo al respecto]*

Documentación de diligencias por parte del funcionario policial

Como se ha podido ver, el CPPPBA autoriza al Ministerio Público Fiscal a delegar en los funcionarios policiales la documentación de diligencias que en lo general componen las primeras actuaciones de ese cuerpo probatorio que es la Instrucción Penal Preparatoria.

En este punto nos permitiremos dar algunos consejos que le faciliten al Oficial llevar adelante una de las más hermosas funciones que a lo largo de su carrera habrá de ejercitar, cual es la de ser Auxiliar de Justicia en lo que refiere a la *instrucción* de las actuaciones, expresión que se utiliza desde antiguo para referirse a esta actividad.

Es en esta etapa de documentación donde el Oficial se descubrirá un verdadero narrador y hasta con su propia impronta a medida que la práctica cotidiana le permita crecer en el oficio.

Se trata de *labrar* los actuados, aquello que una vez esté en el escritorio del Agente Fiscal –quien seguramente ya le habrá impartido instrucciones telefónicas-, le permitirá ver a través de lo documentado el hecho con connotación penal sobre el cual el Oficial tuvo el primer contacto.

Por ello, debe encontrarse correctamente redactado, sin omitir lo realmente importante que saldrá naturalmente de preguntarse: ¿quién?, ¿qué?, ¿dónde?, ¿cuándo?, ¿por qué?, ¿cómo?

Debe escribirse sin exageraciones, siendo lo más objetivo posible y utilizando palabras que resulten de fácil comprensión.

Evitará consignar datos innecesarios para la investigación, no utilizará palabras vagas ni ambiguas y los párrafos deberán dejar en claro cada idea importante o a lo sumo, dos. Las ideas confusas, mal expresadas o dichas con palabras inapropiadas, confundirán al Agente Fiscal quien al final quedará sin comprender el mensaje atentándose así contra la economía del tiempo en materia procesal. Para que ello no suceda, no use expresiones imprecisas, construya sintácticamente de manera correcta las oraciones del texto; no use párrafos extensos y no utilice incorrectamente los signos de puntuación.

- ▶ **Sea breve:** las ideas expresadas en oraciones o párrafos cortos son preferidas en la redacción moderna, porque facilitan la comprensión del lector.
- ▶ **Sea natural:** escriba con un lenguaje simple, no sea rebuscado para expresar las ideas.
- ▶ **Evite ser ceremonioso** en las expresiones aunque sin caer en groserías.
- ▶ **Escriba con palabras y formas gramaticales legítimas** de la lengua, no use el lenguaje coloquial que emplea con sus amigos de barrio ni jergas policiales: recuerde que lo que escriba será leído por un funcionario judicial que no necesariamente deberá conocer aquellas expresiones.
- ▶ **Tenga siempre a mano un diccionario.**

Es fundamental que el Oficial de Policía sea prolijo:

Las diligencias de la IPP no admiten enmiendas, raspaduras ni escritura entre líneas. Cuando se comete un error, éste debe ser salvado al final del acta.

Una vez compiladas en el orden de su labrado (observando el horario en que se inició cada diligencia), las mismas deben ser foliadas, es decir, consignándose en el extremo superior derecho el número de foja correspondiente a esa compilación de hojas (fojas, en la jerga policial y judicial –del antiguo castellano-).

Cada cuerpo de actuaciones no deberá superar las doscientas fojas, debiéndose conformar un segundo cuerpo comenzando la foliatura respetando el orden numérico a partir de la última foja del primer cuerpo de actuaciones.

Es importante que el Oficial tenga conciencia de la importancia de su intervención de su carácter de funcionario público, de la entidad que guarda para el derecho en general cada diligencia de la que participó documentándola, así como de las sanciones penales, administrativas y civiles que pudieran desprenderse de una irresponsable intervención.

Su conducta debe ajustarse a los siguientes principios:

1. Rectitud y honradez para satisfacer el interés general desechando provecho o ventaja personal.
2. Administrar correctamente los bienes que el Estado pone a su servicio.
3. Respeto y sobriedad.

4. Idoneidad técnica, legal y moral.
5. Capacitarse continuamente para el mejor desempeño de las funciones.
6. Discreción sobre los hechos de los que tenga conocimiento en el ejercicio de su tarea.
7. Usar adecuadamente el tiempo de trabajo
8. Colaborar con sus compañeros de trabajo.
9. Tolerancia frente a las críticas del público.
10. Debe actuar con sentido práctico, equilibrio y buen juicio.

Hechas estas recomendaciones, pasaremos a tratar las formas de iniciación que el CPPPBA considera para las investigaciones penales preparatorias, recordando lo que al respecto contempla el artículo 11 de la Ley 13.482 de Unificación de las Policías de la Provincia de Buenos Aires:

Toda investigación por la presunta comisión de un delito o contravención deberá ser dirigida y controlada por los órganos competentes del Poder Judicial de la Provincia, de conformidad a las normas del Código Procesal Penal.

Cuando personal policial posea conocimiento acerca de actividades encaminadas a la presunta comisión de un delito de acción pública, deberá comunicar de inmediato tal circunstancia al órgano judicial competente, a efectos de recibir las instrucciones pertinentes.

A su turno, el CPPPBA en su **artículo 268** indica que:

La Investigación Penal Preparatoria podrá ser iniciada por denuncia, por el Ministerio Público Fiscal o por la Policía.

Cuando la iniciara el Ministerio Público Fiscal, contará con la colaboración de la Policía, la cual deberá cumplir las órdenes que aquél le imparta.

Si la investigación comenzara por iniciativa de la Policía, ésta comunicará al Fiscal actuante, quien ejercerá el control e impartirá instrucciones.

En caso que a juicio del Fiscal no hubiere prueba suficiente sobre la existencia del hecho o la autoría de él, podrá proceder al archivo de las actuaciones, comunicando la realización de este acto al Juez de Garantías y notificando a la víctima, rigiendo el artículo 83 inciso 8.

Denuncias. Consideraciones para su recepción

Según el artículo 285 del CPPPBA:

Toda persona que se considere lesionada por un delito perseguible de oficio o que, sin pretenderse lesionada, tenga noticias de él, podrá denunciarlo al Juez, o al Ministerio Público Fiscal o a la Policía.

Cuando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga derecho a instar, conforme a lo establecido por el Código Penal, debiendo observarse, en su caso, lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7 de este Código.

Se requerirá a la víctima de todo delito de acción pública dependiente de instancia privada o a su representante legal, que manifiesten si instarán o no la acción.

Se considerará hábil para denunciar al menor imputable.

El artículo 286 nos indica el cómo y el qué de la denuncia, a saber:

La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente; personalmente, por representante o por mandatario con poder especial o general suficiente.

La denuncia escrita deberá ser firmada ante el funcionario que la reciba. Cuando sea verbal, se extenderá en acta de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV, Título V del Libro Primero de este Código.

[Cuando sea verbal, se extenderá en acta de acuerdo con lo establecido en el CPPPBA para el labrado de actas a los cuales nos remitiremos más adelante.]

En ambos casos el funcionario corroborará y hará constar la identidad del denunciante. Sin embargo cuando motivos fundados así lo justifiquen, el denunciante podrá requerir al funcionario interviniente, la estricta reserva de su identidad.

La denuncia contendrá, en lo posible, la relación del hecho, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución y la indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

Recomendaciones

Debe tenerse presente que a la víctima/denunciante deberá dispensársele un trato cordial, ser **empático** con su situación, ofrecerle un vaso de agua en caso de congoja o si así lo solicitare; ofrecerle llamar una ambulancia si su estado de salud psicofísico así lo aconseja o bien un remise o taxi para facilitar su regreso a casa; en fin, facilitarle todo lo que se encuentre a mano con el propósito de ayudarlo a superar la situación traumática que lo obligó a estar ante las autoridades policiales, las cuales nunca deberán ser un **nuevo** problema sobre el ya padecido.

Obligados a denunciar

Según el artículo 287 del CPPPBA:

Tienen obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

- 1. Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan con ocasión del ejercicio de sus funciones.*
- 2. Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier rama del arte de curar, en cuanto a delitos contra la vida y la integridad física que conozcan al prestar los auxilios de su profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional, el cual, salvo manifestación en contrario, se presumirá.*

3. Los obligados expresamente por el Código Penal

Prohibición de denunciar

En tanto, el artículo 288 del CPPPBA indica que:

Nadie podrá denunciar a su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo vincula con el denunciado.

El denunciante no será parte en el proceso ni tendrá responsabilidad alguna, excepto por el delito que pudiere cometerse mediante la denuncia o en virtud de lo que se establezca en sede civil.

Hecha la denuncia se expedirá al denunciante, si lo solicitara, copia de ella o certificación en que conste: fecha de su presentación, el hecho denunciado, el nombre del denunciante y denunciado, los comprobantes que se hubieran presentado y las circunstancias que se consideren de utilidad.

Si la denuncia se realiza ante el Juez, éste deberá comunicarla inmediatamente, al Agente Fiscal.

Si la denuncia la recibe el Agente Fiscal deberá comunicarla de inmediato al Juez de Garantías en turno. Si la considera procedente, el Agente Fiscal dispondrá las medidas conducentes promoviendo la investigación penal preparatoria, y requiriendo del Juez de Garantías las medidas de coerción que correspondieren.

A su turno, el Artículo 292 del CPPPBA nos advierte que: *Cuando la denuncia sea hecha ante la Policía, ésta actuará con arreglo al artículo 296.*

Es decir que comunicarán inmediatamente al Juez de Garantías y Agente Fiscal competentes y al Defensor Oficial en turno, todos los delitos de acción pública que llegaren a su conocimiento.

Podemos sintetizar diciendo que la denuncia, como inicio de la Investigación Penal Preparatoria, se trata del aviso que puede hacer cualquier persona que tome conocimiento de un hecho perseguible de oficio, ante el Juez, Fiscal o autoridad Policial.

Este aviso puede ser verbal, escrito o por mandato.

Como ya se trató cerca del inicio del presente texto, en caso de delitos dependientes de instancia privada la denuncia sólo puede ser efectuada por el damnificado y si éste es menor de edad, por su representante legal, su tutor o guardador, entendiéndose como tal la persona que por cualquier motivo tiene al menor a su cuidado.

Según el artículo 297 del CPPPBA:

Cuando no se verifique la intervención inmediata a que hace referencia el artículo anterior, los funcionarios de la Policía practicarán la investigación, observando las normas de la investigación penal preparatoria. En estos casos, se formará una actuación de prevención, que

contendrá:

- 1. El lugar, hora, día, mes y año en que fue iniciada.*
- 2. El nombre, profesión, estado y domicilio de cada una de las personas que en él intervinieren.*
- 3. Las declaraciones recibidas, los informes que se hubieren producido y el resultado de todas las diligencias practicadas.*

La intervención de los funcionarios policiales cesará cuando comience a intervenir el Ministerio Público Fiscal o la Policía Judicial, pero podrán continuar como sus auxiliares si así se dispusiere. (...)

Unidad 4

Partes y sujetos procesales

U4

El proceso se desarrolla con una secuencia de actos que deben ser ejecutados por diversas personas que concurren al proceso, dándole a éste el dinamismo adecuado y aportando con sus actos en común una contribución a la búsqueda de la verdad de los hechos, que serán la base de la acusación que, como ya adelantamos, está en manos del Agente Fiscal.

Estas personas que asumen los distintos roles lo hacen representando intereses distintos ni tampoco tienen reconocidas iguales condiciones.

Por ello es conveniente hablar de **partes necesarias** y de **partes eventuales** en el proceso. Serán partes necesarias **el acusador** (el fiscal) y **el imputado** (y su defensa).

Es que ser **parte** implica la asunción de una parcialidad en la contribución al juicio definitivo.

Por ello podemos decir con seguridad que el o los jueces **nunca** serán **parte** en el proceso, ya que deben ser imparciales a la hora de resolver el proceso.

A su turno, diremos que **partes eventuales** en el proceso podrán ser aquellas tales como la víctima o particular damnificado, el actor civil, el civilmente demandado y la aseguradora a quienes nos referiremos más adelante.

Sujetos procesales son todas aquellas personas que forman parte del mismo, ya sea en forma esencial o eventual. Esa persona puede estar facultada a actuar en el proceso, en alguna parte de este u obligada a hacerlo.

El proceso penal posee tres sujetos que siempre, necesariamente, deberán estar presentes: el acusador, el tribunal (o juzgado unipersonal) y el imputado.

El acusador (el Agente Fiscal) será quien detente la capacidad acusatoria, inicie e impulse la persecución penal y procure obtener, mediante la exhibición de la prueba recolectada en la primera etapa, ya en el marco de un juicio, una sentencia condenatoria.

El imputado será aquel contra quien se dirija la acusación y quien, merced a un adecuado ejercicio de su derecho de defensa, pueda refutar la persecución iniciada en su contra, presentando pruebas y contra examinando la prueba de la contraparte, es decir, el Agente Fiscal.

El Juez Correccional o jueces del Tribunal Oral Criminal (ya veremos sus diferencias) son sujetos principales que tienen a su cargo el ejercicio de la jurisdicción, controlando la legalidad y buen discurrir del proceso, dictando resoluciones provisionales y definitivas sobre las cuestiones que le someten los demás sujetos del proceso y principalmente, dictando la sentencia –condenatoria o absolutoria- que pone fin al proceso, o dictando la extinción del mismo por la causal que sea, respecto del ordenamiento procesal que se trate. Precisamente por esta función **no son partes** en el proceso.

Insistimos: el juez o tribunal serán quienes dirijan el proceso, controlen la legalidad del mismo y velen por el adecuado cumplimiento de las garantías que el ordenamiento constitucional y ese orden ritual específico prevean para con todas las partes y sujetos del proceso, siendo por ello que deben ser Imparciales.

Debemos adelantar aquí que, a más de los jueces precitados, a lo largo de la duración de la Investigación Penal Preparatoria, tiene un papel jurisdiccional preponderante el denominado Juez de Garantías, a quien ya nos referiremos.

Asimismo, el **Ministerio Público Fiscal**, o conjunto de los fiscales, es el sujeto público principal que necesariamente y por imperio de la ley hace valer la pretensión penal; es el acusador público de actuación inevitable en el sistema de acusación oficial, una de las dos partes esenciales del proceso adversarial, quien decide sobre la forma que tomará la acción penal y quien toma sobre sus espaldas la confianza que los ciudadanos han depositado sobre el Estado a través del sistema de justicia que prevé una República democrática.

Finalmente, **el imputado** es la persona que efectiva y necesariamente se introduce como sujeto principal del proceso, por dirigirse en su contra la pretensión penal y eventualmente también puede dirigirse en su contra la pretensión civil. Ejerce el derecho de defensa que la constitución le acuerda, haciendo valer la pretensión de rechazo de la imputación, ofreciendo la prueba que considere necesaria y rebatiendo los argumentos del fiscal y, eventualmente, del querellante constituido como tal.

Por enfrentarse a un proceso letrado, contra un adversario letrado, es condición necesaria y principal que cuente con un adecuado servicio de defensa, ya sea a través de un defensor de su confianza o **defensor particular** o a través de un defensor conferido por el Estado, denominado **Defensor Oficial**.

Veamos sus funciones en el orden ofrecido por el CPPPBA.

El Ministerio Público Fiscal

Se trata de una parte integrante del Poder Judicial provincial, que tiene por finalidad custodiar el interés social de justicia en todo tipo de proceso.

Su principal representante es el Procurador General ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, de quien puede decirse es el **jefe** de todos los fiscales que intervendrán en las distintas instancias de un proceso el cual asimismo organizará administrativamente toda la estructura que moldea la [Ley 14.442 del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires](#).

Según esta última norma, el Ministerio Público es el cuerpo de Fiscales, Defensores Oficiales y Asesores de Incapaces que, encabezado por el Procurador General, actúa con legitimación plena en defensa de los intereses de la sociedad y en resguardo de la vigencia equilibrada de los valores jurídicos consagrados en las disposiciones constitucionales y legales.

Específicamente, dentro del proceso penal regulado por el CPPPBA, el Ministerio Público Fiscal tiene –de acuerdo al artículo 56–, las siguientes funciones, facultades y poderes:

- ▶ Promover y ejercer la acción penal de carácter público
- ▶ Dirigir a la policía en función judicial
- ▶ Practicar la Investigación Penal Preparatoria.

Es decir que el fiscal es quien tiene por misión llevar a cabo cuanta medida procesal exista

a fin de comprobar la existencia de un hecho para, a partir de allí procurar determinar la autoría responsable por el hecho delictuoso, para lo cual promoverá la acción penal, indicará a la policía en Función Judicial las actividades que desplegará para, una vez documentados los alcances de aquellas actividades, volcarlas a la Investigación Penal Preparatoria, que se tratará –materialmente hablando- de un compendio de diligencias que tendrán por fin componer una suerte de *carpeta* de donde emergerán los *elementos* útiles para imputar aquél hecho a una determinada persona.

Y hemos hablado de acción penal de carácter público.

Sin perjuicio que este tema es de desarrollo en el campo del Derecho penal y que se contempla en nuestra legislación nacional en la parte General del Código Penal a partir de su artículo 71, entendiéndolo buena parte de la doctrina que dicha circunstancia escapa al campo específico de aquella rama del derecho, nos hacemos eco de ello y le dedicaremos aquí unos renglones.

La **acción penal** implica la potestad en cabeza de ciertos actores del proceso de poner en funcionamiento el mecanismo de justicia para la persecución penal de los delitos, habiéndolas de tres clases:

- ▶ Acción Pública,
- ▶ Acción Pública dependiente de Instancia Privada y
- ▶ Acción Privada.

Los artículos 71 a 76 del Código Penal establecen una clasificación de delitos teniendo en cuenta quiénes son los titulares de esa facultad de iniciar la investigación por los mismos y cómo deberá procederse en cada caso.

Así, nos encontramos con los **delitos de acción pública**, los cuales son prácticamente la gran mayoría de los delitos contemplados en el Código Penal. Se trata de hechos que no requieren denuncia del agraviado ya que el Estado tiene, por una cuestión de orden público, el derecho y deber de perseguir esa clase de delitos ya que por sus cualidades, el impacto por su comisión es recibido por la sociedad toda.

Son **delitos de acción pública pero dependientes de instancia privada**, aquellos en los que irremediablemente la investigación penal deberá iniciarse por denuncia del agraviado o de quien tenga derecho para efectuarla, y son los siguientes: abusos sexuales, raptos (cuando no medie la muerte de la víctima o lesiones gravísimas); las lesiones leves, dolosas o culposas así como el impedimento de contacto de los hijos con sus padres no convivientes.

Finalmente, son **delitos de acción privada** aquellos en los que el agraviado deberá instar (impulsar) el proceso de inicio a fin.

El medio por el cual lo hará nunca podrá ser el inicio **de oficio** por los funcionarios policiales ni por denuncia ante éstos o las autoridades del Ministerio Público Fiscal (los fiscales), sino que lo será por querrela criminal.

Son **delitos de acción privada** los siguientes: las calumnias, las injurias, la violación de

secretos, la concurrencia desleal y el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar cuando la víctima fuera el cónyuge.

Sin querer ahondar en el campo de otro espacio curricular aquí diremos que, teniendo en cuenta la precedente clasificación y a fin de poder actuar, el Oficial de Policía habrá de tener en cuenta sobre qué tipo de delito se encontrará trabajando.

Si se trata de **delitos de acción pública** (la mayoría), nunca necesitará la denuncia de una víctima o de terceros, sino que habrá de intervenir **de oficio** a partir de la toma inmediata de conocimiento del acontecimiento con connotaciones penales como, por ejemplo, cuando estando patrullando advierte la comisión in fraganti de un delito (un sujeto que sale armado, corriendo, desde adentro de un local comercial).

En el caso de los delitos cuya acción es dependiente de instancia privada, para dar comienzo a la investigación -la que informará para que dirija, como lo veremos más adelante el Agente Fiscal-, deberá esperar la denuncia del agraviado, irremediablemente.

Ahora bien: ¿qué sucedería si el Oficial de Policía patrullando, se encuentre linterna en mano e inspeccionando un lote baldío, con una situación de abuso sexual flagrante? En estos casos deberá hacer cesar los hechos, trasladar a las personas a la dependencia policial respectiva y, luego de identificarlas y asistir a la víctima, interrogarla formalmente, con constancia en un acta (le dedicaremos buena parte de este material al tema **actas**), sobre el interés que ésta guarde en relación a si instará o no la acción penal. De ser negativa esa respuesta, con conocimiento inmediato del Agente Fiscal, cesará la intervención del policía y es de esperar que siendo así, la autoridad judicial disponga la liberación del autor.

Es que el Código Penal respeta en esas circunstancias la decisión de la víctima de no someter su experiencia a un proceso judicial exponiéndose en debates orales, públicos y así volver a sufrir aquella los traumas dejados por aquél ataque, dejando la normativa que esa experiencia quede en el ámbito de su privacidad.

Por último, en los casos de delitos de acción privada, al ser sujeto pasivo de los hechos una persona y no el resto de la sociedad, la normativa penal guarda para él la decisión de iniciar el proceso, como ya dijimos, mediante querrela, siendo él mismo **su propio fiscal**, con las potestades de impulsar el proceso hasta conseguir la condena respectiva.

Un insulto en público (injuria) o el hecho de endilgarle públicamente la comisión de un delito específico a alguien (calumnia), no se trata de actos delictuosos que afecten a otros que no sean los destinatarios de esos delitos. De allí que la intervención policial no aparece autorizada.

A los fines de ampliar sobre lo tratado en cuanto a las acciones penales –sobre las que aquí apenas se hizo un sobrevuelo-, deberá estarse a aquellos contenidos que al respecto sean dictados en el espacio **derecho penal**.

El imputado

Es una de las partes necesarias del proceso.

En efecto, sin ella, sin un acusador y sin un juez, no habría posibilidad de hablar de **proceso**, como ya lo adelantamos.

En este caso, el imputado es aquella persona a quien se le reprocha la comisión de un delito. El Código Procesal utiliza esta expresión sin perjuicio que también puede llamarseles **inculpado** (a quien se le reprocha culpa por el hecho), **sindicado** (o sea el indicado como autor del hecho delictuoso), **encartado** (requerido en la investigación), entre otras expresiones.

Sin perjuicio de la denominación que se desee dársele, en definitiva, imputado es el sujeto contra el cual se ejerce la persecución penal.

Así se considerará imputado a toda persona que en cualquier acto o procedimiento se lo indique o detenga como autor o partícipe de la comisión de un delito.

Una vez que en el proceso una persona es colocada en ese rol, deberán serles notificados ciertos derechos que el artículo 60 le asegura como **garantías mínimas**, desde el mismo momento de la detención o, no siendo detenida el delito desde la primera diligencia practicada con el imputado como ser: poder formular sus pedidos ante el funcionario encargado de la custodia, quien las comunicará inmediatamente al órgano interviniente, ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de los cargos que se le imputan; poder comunicarse libremente con un letrado de su elección, y que le asiste el derecho de ser asistido y comunicado con el Defensor Oficial. Si fuese nacional extranjero el derecho que le asiste de comunicarse con el Cónsul de su país, hacérsele saber que no está obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable; de los derechos que le asisten con relación al responsable civil del hecho por el que se lo imputa -si lo hubiere- y también respecto del asegurador, en caso de existir contrato, como asimismo los derechos que le asisten respecto de requerir al asegurador que asuma su defensa penal.

En el marco de la Investigaciones Penales Preparatorias (las que la mayoría de las veces se inician en sede policial por parte de la Policía administrativa en Función Judicial, es decir, por efectivos policiales egresados de los distintos establecimientos de formación policial de la Provincia de Buenos Aires), el Imputado debe ser identificado por todas sus circunstancias personales (apellidos, nombres, edad, estado civil, fecha de nacimiento, datos paterno filiales, domicilio, ocupación o profesión, número de DNI, características y colores de sus vestimentas al momento de ser aprehendido así como por sus huellas digitales y señas particulares (tatuajes, cicatrices, manchas, color de cabellos, estatura, etc.) por medio de la oficina técnica respectiva.

Cuando el imputado no pueda ser individualizado porque se niegue a dar sus generales o las dé falsamente, se procederá a su identificación por testigos, que digan quién es en la forma prescrita para los reconocimientos en rueda de personas (artículos 257 y siguientes) o por otros medios que se consideren adecuados.

Cuando sea cierta la identidad física de la persona imputada, las dudas sobre los datos suministrados u obtenidos no alterarán el trámite de la causa, sin perjuicio de que se rectifiquen en cualquier estado de ella o durante la etapa de ejecución (es bastante común que aquellos imputados con antecedentes que impidan que puedan recuperar su libertad, den los nombres cambiados con los de otras personas parecidas a él, por ejemplo hermanos)

Cuando se presuma que el imputado, en el momento del hecho, **padecería de alguna enfer-**

medad mental que lo hiciera inimputable, podrá disponerse provisionalmente su internación en un establecimiento especial, si su estado lo tornare peligroso para sí o para terceros, lo que correrá por cuenta, como lo veremos a su turno, por parte del Juez de Garantías y a requerimiento del Agente Fiscal interviniente en la investigación y, en esas situaciones, sus derechos y facultades serán ejercidos por sus defensores; en tanto, si la incapacidad mental llegara a ser sobreviniente durante el proceso, se suspenderá la tramitación de la causa y, si su estado lo tornare peligroso para sí o para terceros, se ordenará su internación en un establecimiento adecuado, cuyo director informará trimestralmente sobre su situación al órgano interviniente, es decir al Juez de Garantías y a la Fiscalía que intervenga. (Ley 11.922, artículo 62)

La suspensión del trámite del proceso impedirá la declaración del imputado o el juicio, según el momento que se produzca, sin perjuicio de que se averigüe el hecho o se prosiga aquél contra los demás imputados si los hubiere. (Artículo 63, Código Procesal Penal provincia de Buenos Aires) **Si el imputado recobrase la capacidad mental, proseguirá la causa a su respecto.**

Por todo esto que se viene diciendo, **el examen mental es obligatorio**. Al respecto compartimos lo que enuncia el artículo 64 del Código Procesal Penal (Ley 11.922):

Examen mental obligatorio. A los efectos de evaluar su capacidad para estar en juicio, el imputado será sometido a examen mental si fuere sordomudo o mayor de (70) setenta años, o en caso de que sea probable la aplicación de una medida de seguridad. [Como ser su internación en un neuropsiquiátrico por resultar inimputable por causa de no haber comprendido probablemente la criminalidad de su actuación por razones de enfermedad mental.]

El defensor

Ya hemos visto entre las garantías constitucionales, al inicio de este texto, lo relativo al derecho a la defensa que debe reconocérsele a toda persona sometida a proceso.

En ese sentido, el artículo 89 del CPPPBA se hace eco de aquellos preceptos explicitando que como tal:

El imputado tendrá derecho a hacerse defender por abogados de la matrícula de su confianza o por el Defensor Oficial [abogados integrantes del Ministerio Público, rama de la defensa, llamados Defensores Oficiales]

Podrá también defenderse personalmente, siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa o no obstaculice la normal sustanciación del proceso [por ejemplo, si el imputado es abogado], *supuestos en que el órgano interviniente lo invitará a elegir defensor de su confianza dentro del término de tres (3) días, bajo apercibimiento de continuar actuando el Defensor Oficial conforme lo dispuesto en el artículo 92. (...)*

Más adelante veremos que existe la posibilidad de la comunicación al exterior por parte del Imputado bajo ciertas circunstancias de la investigación, pero al mismo se le reconoce de igual forma proponer defensor aún estando incomunicado y por cualquier medio o persona; pudiendo en todos los casos designar uno o más defensores.

El cargo de defensor del imputado, una vez aceptado es obligatorio, salvo excusación atendible.(...) (Ley 11.922, artículo 91)

Es decir que una vez que el abogado particular o bien el defensor oficial hayan aceptado el cargo para el que fueron propuestos por el imputado, es obligatorio ejercerlo, salvo la excepción.

Tal como enuncia el artículo 92, si el Imputado viniere siendo defendido por el Defensor Oficial, ello no le impide el ejercicio del derecho del imputado de elegir, posteriormente, otro particular de su confianza; pero la sustitución no se considerará operada hasta que el propuesto acepte el cargo y constituya domicilio.

El CPPPBA es categórico, en los artículos 97 y 98 dispone que:

ARTÍCULO 97.- Abandono.- En ningún caso el defensor del imputado podrá abandonar la defensa. Si así lo hiciera, se proveerá a su inmediato reemplazo por el Defensor Oficial. Hasta entonces está obligado a continuar en el desempeño del cargo y no podrá ser nombrado de nuevo en la misma causa.

Cuando el abandono ocurriere hasta tres días antes o durante el debate, el nuevo defensor podrá solicitar una prórroga máxima de tres (3) días para fijación o continuación de la audiencia. El debate no podrá volverse a suspender por la misma causa, aún cuando se conceda la intervención de otro defensor particular, lo que no excluirá la del Oficial.

El abandono de los mandatarios o patrocinantes de las partes civiles o del particular damnificado no suspenderá el curso del proceso.

ARTICULO 98.- Sanciones.- El incumplimiento injustificado de sus obligaciones por parte de los defensores o mandatarios o patrocinantes podrá ser corregida con multa de hasta diez (10) jus, o separación de la causa en caso de falta grave.

El abandono obliga al que incurre en él a pagar las costas ocasionadas por la sustitución, sin perjuicio de otras sanciones, que serán impugnables por recurso de apelación.

El órgano interviniente deberá comunicarlo al Colegio de Abogados Departamental, a sus efectos. en cuanto a que en ningún caso el defensor del imputado podrá abandonar la defensa. Si así lo hiciera, se proveerá a su inmediato reemplazo por el Defensor Oficial. Hasta entonces está obligado a continuar en el desempeño del cargo y no podrá ser nombrado de nuevo en la misma causa y el incumplimiento injustificado de sus obligaciones por parte de los defensores podrá ser corregida con multa de hasta diez (10) jus (el jus es una unidad de medida equivalente a una suma dineraria que se corresponde con cierta proporción de las asignaciones básicas de un Juez y que periódicamente regula la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires), pago de costas (que son gastos del proceso derivados de su truncada intervención) o separación de la causa en caso de falta grave, con comunicación al Colegio de Abogados donde se encontrare matriculado a los fines que administrativamente se lleve a cabo en ese ámbito la investigación tendiente a establecer si el incumplimiento transgredió las normas éticas que rigen la profesión de Abogado, pudiéndose llegar al retiro de la matrícula para el ejercicio de la misma como máxima sanción.

Diremos por último que la función del abogado defensor, sea el privado o el Defensor

Oficial es la de ser asimismo auxiliar de justicia en cuanto con la asistencia a su cliente colabora en el esclarecimiento de la verdad real del hecho llevado al proceso. Su principal función es la de defender a las personas ante la imputación que de un delito se les dirija, debiéndolo hacer con el debido respeto a su cliente, al órgano de justicia que interviene pero fundamentalmente a la Ley y a la ética que debe regir su tan elevada misión.

Iguales reconocimientos y respetos deben serle prodigados en su función desde los órganos y la función policial, siempre respetando las pautas relativas al desempeño de los distintos actores.

El actor civil

El Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires, dedica el Capítulo III al **Actor Civil**. De esta forma, en el artículo 65 refiere que « *para ejercer en el proceso penal la acción civil emergente del delito, su titular deberá constituirse en actor civil*».

Comencemos por explicar qué es aquello a lo que se denomina **acción civil**.

Se llama así a la **potestad de toda persona de concurrir** (mediante una demanda explicando cuáles son sus pretensiones) **ante un Juez a fin que éste se resuelva una situación** en la que la afectación a alguno de sus derechos sea resarcida mediante una suma de dinero, lo cual generalmente ocurre cuando alguien demanda a otra persona por causa de la destrucción de un bien (choque automovilístico, con o sin lesionados) o ante el incumplimiento de un contrato, lo cual generó la pérdida de una expectativa en el demandante, etc.

Constituirse en actor civil implica ejercer dentro del proceso penal, la misma pretensión que ejercería en el proceso civil a fin de ser resarcido por los perjuicios que al sujeto, la comisión del delito, le hubiera provocado.

Por ejemplo, podrá constituirse en actor civil aquella víctima en delito de carácter culposo (por ejemplo lesiones causadas en un peatón como consecuencia de una conducción imprudente de un automóvil), quien tiene la opción de buscar –a más de la sanción penal-, una pena de carácter civil, consistente en la obligación que se le impone al imputado (demandado) de pagar una suma dineraria que busque resarcir a la víctima por las circunstancias derivadas del hecho, como ser la incapacidad dejada en su cuerpo para ciertas actividades, los montos diarios de dinero no ingresado a su hogar por causa de estar internado (lucro cesante), etc.

No debe decirse que no resulta usual la intervención de estos sujetos dentro del proceso penal, ya que resulta preferido por los letrados que patrocinan a las víctimas **llevarse** los antecedentes de la Investigación Penal Preparatoria (copias de todo lo actuado por policía y los funcionarios de la Fiscalía, es decir **la prueba**, con o sin la condena penal, a consideración de los Jueces Civiles.

Así, el artículo 65 continúa, *las personas incapaces no podrán actuar si no son representadas, autorizadas o asistidas en las formas prescriptas para el ejercicio de las acciones civiles. La constitución del actor civil procederá aun cuando no estuviere individualizado el imputado. Si en el proceso hubiere varios imputados y civilmente demandados, la acción podrá ser dirigida contra uno o más de ellos. Pero si lo fuera contra los segundos, deberá obligatoriamente ser dirigida, además, contra los primeros.*

Cuando el actor no mencionare a ningún imputado, se entenderá que se dirige contra todos.

Conforme el artículo 66, *la constitución de actor civil podrá hacerse personalmente o por mandatario, mediante escrito que contenga, bajo sanción de inadmisibilidad, las condiciones personales y el domicilio procesal del accionante, a qué proceso se refiere y en qué se funda la acción, indicando el daño que se reclama y a qué título, y la petición de ser tenido por parte. La constitución de actor civil podrá tener lugar en cualquier estado del proceso hasta antes de la oportunidad prevista en el artículo 334. [Es decir que hasta antes de la elevación de la Investigación y el Imputado a Juicio (la ya vista etapa intermedia)]*

Una vez reconocido en el proceso con la capacidad de Actor Civil, *éste podrá actuar en el proceso para acreditar el hecho delictuoso, la existencia y extensión del daño y la responsabilidad civil del demandado. [Pero], no la exime del deber de declarar como testigo en el proceso. (Ley 11.922, artículo 67)*

La constitución en carácter de actor civil deberá ser notificada al imputado y al civilmente demandado y producirá efectos a partir de la última notificación. (Ley 11.922, artículo 68)

La notificación a un autor de circunstancias personales desconocidas en el proceso, tendrá lugar cuando sea individualizado.

El actor civil deberá formular su demanda dentro de cinco (5) días de requerida la elevación a juicio y en lo atinentes a la actuación del actor civil, del civilmente demandado y del asegurador citado en garantía que no fuere expresamente regulado en este Código, regirán supletoriamente las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, adecuadas a los trámites del procedimiento penal. (Ley 11.922, artículo 69)

El actor civil podrá desistir del ejercicio de la acción civil en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiere causado. El desistimiento del ejercicio en sede penal no obstará que pueda iniciar nuevamente la pretensión posteriormente en sede civil.

Se lo tendrá por desistido cuando no demande en la oportunidad fijada en el artículo anterior o no comparezca al debate o abandone la audiencia sin formular conclusiones, [sin que ello obste a que pueda reiniciar su pretensión, como ya se dijo, en el ámbito de la justicia civil.] (Ley 11.922, artículo 70)

Será civilmente demandado aquél a quien se dirige la demanda dentro del proceso penal así como toda otra persona llamada a responder por él, tal el caso del Asegurador (la compañía de seguros contratada por el responsable del automóvil que imprudentemente conducía el imputado a fin que, de no pagar el demandado, lo haga dicha aseguradora)

El particular damnificado

El **particular damnificado**, en una breve síntesis, sería cualquier víctima de un delito, o cualquier persona física o ideal que se encuentra afectada o damnificada por el delito investigado en el marco de la Investigación Penal Preparatoria, o que bien tenga un interés directo y que

se presenta como parte en un proceso penal, colaborando con el Agente Fiscal con el fin de obtener la condena del imputado.

Es la *vestimenta* que se coloca una persona en esas circunstancias para, en forma autónoma, poder estar activo dentro del proceso, bregando por la defensa de los derechos de las víctimas del delito.

Generalmente se trata de la propia víctima del rol la que solicita esa potestad para poder involucrarse más próximamente al fiscal en la tarea de desandar el proceso penal persiguiendo junto a éste la condena. Pueden serlo, entre otros, los herederos de la víctima a quienes el imputado haya perjudicado con el hecho de la muerte o cualquier otra persona que de alguna manera haya sufrido como consecuencia del actuar delictuoso del imputado sufre un daño material o moral.

En síntesis, podrá involucrarse en la investigación bajo la forma de Particular Damnificado cualquier afectado por el delito, no solo patrimonialmente sino también moral o subjetivamente, o como integrante de una sociedad o un grupo colectivo que acredite estar afectado como persona ideal (sociedades, empresas, grupos humanos) o simplemente como individuo.

Dice el artículo 77 del CPPPBA que *toda persona particularmente ofendida por un delito de los que dan lugar a la acción pública tendrá derecho a constituirse en calidad de particular damnificado.*

La expresión **ofensa** nos aproxima a la idea de la ocurrencia de un daño producto del delito y **ofendido** nos lleva a que se trata de aquella persona que sufre los efectos del delito.

Como podrá verse, no necesariamente la víctima directa del delito tiene que ser, necesariamente, **particular damnificado**.

Al reconocérsele atribuciones tan importantes dentro del proceso, siguiendo con lo enunciado por el artículo 77, el **particular damnificado** *deberá hacer saber su interés en el mismo mediante escrito, personalmente con patrocinio letrado o mediante apoderado con mandato especial o mediante simple carta-poder autenticada la firma por escribano, funcionario judicial letrado de la Fiscalía o Juzgado de Garantías intervinientes, debiéndose constituir domicilio procesal*, bastando su presentación espontánea, sin que con ella pueda retrogradarse la tramitación de la causa.

La constitución en calidad de particular damnificado sólo podrá tener lugar hasta antes de la etapa intermedia, es decir, hasta el momento en que la defensa del imputado pueda oponerse a la prueba ofrecida por el Agente Fiscal al momento de formular su requerimiento o pedido de elevación de juicio.

Ser investido de tal carácter no lo exime del deber de declarar como testigo en el proceso, y no podrá intervenir en la etapa de ejecución (mientras el imputado se encuentre cumpliendo una condena).

Finalmente, sólo le serán notificadas aquellas decisiones sobre las que tiene derecho a recurrir, a apelar, según lo dispuesto por el artículo 82 del CPPPBA.

La víctima

Se trata de aquél sujeto que sufre violencia injusta sobre sí o sobre sus derechos; es decir, el sujeto pasivo de un delito.

Tiene reconocidos en el proceso penal reconocidos los siguientes derechos y facultades y así se les garantizará, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 83 del CPPPBA:

- 1. A recibir un trato digno y respetuoso.**
- 2. A la documentación clara, precisa y exhaustiva de las lesiones o daños que se afirman sufridos por causa del hecho de la investigación.**
- 3. A obtener información sobre la marcha del procedimiento y el resultado de la investigación.**

Deberá ser notificada del inicio del proceso, de la fecha, hora y lugar del juicio y de la sentencia final cuando no concurriera a la audiencia del debate.

Asimismo, se le deberá notificar de las resoluciones, en cualquier instancia, respecto de las que pueda manifestar su opinión y, en particular, de la elevación a juicio, del sobreseimiento, de las audiencias de suspensión del juicio a prueba y juicio abreviado, y del inicio de planteos que pudieren decidir la liberación del/la imputado/a. Tales derechos deberán ser notificados a la víctima al momento mismo de recibírsele la denuncia o en la primera oportunidad que comparezca ante el/la Agente Fiscal o el/la Juez/a actuante.

- 4. A que se hagan mínimas las molestias que deban irrogársele con motivo del procedimiento.**
- 5. A la salvaguarda de su intimidad, en la medida en que ello sea compatible con el procedimiento regulado por este Código.**
- 6. A la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan en su interés, preservándolos de intimidaciones o represalias, sobre todo si se trata de una investigación referida a actos de delincuencia organizada.**
- 7. A requerir el inmediato reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en las cosas o efectos de su pertenencia, cuando ello corresponda según las disposiciones de este Código.**
- 8. A procurar la revisión, ante el Fiscal de Cámara Departamental, de la desestimación de la denuncia o el archivo.**

En los procesos por lesiones dolosas, cuando la convivencia entre víctima y victimario haga presumir la reiteración de hechos del mismo carácter, el Juez de Garantías podrá disponer como medida cautelar, la exclusión o la prohibición del ingreso al hogar. Una vez cesadas las razones que motivaran fundadamente la adopción de la medida, se podrá requerir su inmediato levantamiento.

- 9. A la aplicación de los programas de asistencia a las víctimas, en los procesos por delitos de trata de personas y delitos conexos. Se entenderá como tales a todas**

las personas que hayan sufrido lesión, sin distingos, basados en la prestación o no de consentimiento.

10. A reclamar por demora o ineficiencia en la investigación ante el superior inmediato del Agente Fiscal interviniente.

11. A examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado.

12. A aportar información y pruebas durante la investigación.

13. Al sufragio de los gastos que demande el ejercicio de sus derechos, cuando por sus circunstancias personales se encontrare económicamente imposibilitada de solventarlos.

14. A ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada;

15. A solicitar la revisión de la desestimación, el archivo o la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, aun cuando no hubiera intervenido en el procedimiento como particular damnificado.

16. A constituirse en particular damnificado y participar activamente de los distintos estadios del proceso, así como en lo que respecta a la etapa de ejecución.

17. A recibir gratuitamente el patrocinio jurídico que solicite para ejercer sus derechos cuando por las circunstancias del hecho y por situaciones de vulnerabilidad de la víctima, se encuentre imposibilitada de afrontar los gastos que demande el patrocinio letrado.

Todos estos derechos y facultades reconocidos en el artículo 83 y subsiguientes deben serle comunicados por el órgano interviniente a la víctima (sea en la dependencia policial o en sede de la fiscalía si en este último lugar hubiere tenido inicio la Investigación Penal Preparatoria), desde el momento mismo del inicio de la investigación y en la primera diligencia procesal que con ella se efectúe.

Es importante que el futuro Oficial de Policía sepa que en el momento de serle notificados los derechos y facultades que a partir de ese momento invite como víctima, deberá hacersele entrega de una copia de los **artículos 83 a 88 del CPPPBA y darle el trato adecuado**, de forma tal de no **re victimizarla** con la dureza que muchas veces la tarea policial le destina, inadvertidamente.

Debe saberse que toda profesión donde se hace presente en forma constante la asunción de riesgos o responsabilidades específicas (policías, bomberos, servicios de emergencias sanitarias, servicios hospitalarios, etc.) **deforman** inadvertidamente al funcionario, haciendo que el estrés de este último se vea replicado en una aspereza que se evidencia al trato y que muchas personas suelen percibirlas, sin estar en el propósito del operador prodigarla cuando la mayoría de las veces en realidad se compadece de las circunstancias vividas por aquellas a las cuales de una u otra manera orientó, asistió o rescató.

La Investigación Penal Preparatoria

La Investigación Penal Preparatoria, como ya se dijo, **es la primera etapa del proceso.**

En la misma tienen lugar diversas diligencias, medidas, encaminadas a facilitarle al Agente Fiscal determinar fundamentalmente dos cosas:

1. Si el hecho del que tiene que conocer se trata de un delito (si se encuentra presente su **materialidad ilícita** y,
2. Quién es el autor penalmente responsable si aquellos hechos resultan ser un delito de los contemplados en el Código Penal o en las leyes complementarias a éste.

En esa tarea se encuentra involucrado personal policial o de las Fuerzas de Seguridad, en tanto es responsabilidad de éstos intervenir y cumplimentar una serie de diligencias y acciones tendientes a que el Agente Fiscal pueda determinar si se encuentran abastecidos aquellos dos puntos.

Atento al carácter de las actuaciones, el artículo 280 del Código Procesal Penal indica que *todos los procedimientos son públicos. No obstante, en las causas criminales y en la Etapa Penal Preparatoria, cuando fuera necesario para la investigación del hecho, podrá disponerse el secreto de la investigación sólo por cuarenta y ocho (48) horas siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, entorpezca las diligencias o quite eficacia a los actos, realizados o a realizarse, siendo prorrogable por veinticuatro (24) horas, todo lo que deberá resolverse por auto fundado. Dicha medida no será oponible al Ministerio Público Fiscal, ni tendrá efecto sobre los actos irreproducibles.*

En cuanto a su duración, el artículo 282 del CPPPBA contempla que **la Investigación Penal Preparatoria deberá practicarse en el plazo de cuatro (4) meses a contar de la detención o declaración del imputado prevista en el artículo 308 de este Código. Si aquel plazo resultare insuficiente, el Fiscal dispondrá motivada y fundadamente su prórroga, con conocimiento del Juez de Garantías, hasta por dos (2) meses más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación y, en casos excepcionales debidamente justificados por su gravedad o difícil investigación, la prórroga dispuesta podrá ser de hasta seis (6) meses.**

Si por cualquier circunstancia opera el vencimiento de los plazos, el artículo 283 indica que **si vencidos los plazos establecidos en el artículo anterior, el Agente Fiscal no hubiere concluido la investigación penal preparatoria, el Juez de Garantías requerirá del Fiscal General la sustitución de aquél, debiendo tomar intervención un nuevo Agente Fiscal que completará la etapa preparatoria en un plazo de dos (2) meses.**

Finalidad

En cuanto a la finalidad de la Investigación Penal Preparatoria, el artículo 266 de la norma precitada considera:

La Investigación Penal Preparatoria tendrá por finalidad:

1. **Comprobar**, mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad, si existe un hecho delictuoso.

2. **Establecer** las circunstancias que lo califiquen, agraven, atenúen, justifiquen o incidan en su punibilidad.
3. **Individualizar** a los autores y partícipes del hecho investigado.
4. **Verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que han podido determinarlo a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad.**
5. **Comprobar a los efectos penales, la extensión del daño causado por el delito.**

El órgano actuante por excelencia para esta etapa es el Ministerio Público Fiscal, representado como ya se dijo, por el Agente Fiscal. Todo ello se encuentra indicado en el **artículo 267 del CPPPBA** al cual nos referiremos en los siguientes párrafos.

[Éste deberá] *proceder directa e inmediatamente a la investigación de los hechos que aparezcan cometidos en la circunscripción judicial de su competencia.*

Si fuere necesario practicar diligencias fuera de su circunscripción, podrá actuar personalmente o encomendar su realización a quien corresponda.

[Como se verá más adelante] *podrán prevenir en la Investigación Penal Preparatoria los funcionarios de policía, quienes actuarán por iniciativa propia en los términos del artículo 296 o cumpliendo órdenes del Ministerio Público Fiscal.*

En ese esquema, **las Policías de la Provincia de Buenos Aires tienen reconocidas específicas atribuciones así como funciones impuestas por el CPPPBA.**

Las repasaremos a continuación:

El artículo 293 del CPPPBA impone que *la Policía deberá investigar por orden de autoridad competente, o por iniciativa propia en casos de urgencia, o en virtud de denuncia, los delitos de acción pública; impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias delictivas ulteriores [(que empeore el esquema derivado del hecho que se trate)]; individualizar a los culpables y reunir pruebas para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento, todo ello con las previsiones establecidas en el artículo 296.* [con conocimiento del Juez de Garantías y del Agente Fiscal]

Si el delito fuera de acción pública dependiente de instancia privada deberá atenerse a lo dispuesto en los artículos 7, 285 y 153, último párrafo, de este Código.

Para no ser redundantes, pueden revisar en el título Atribuciones de los Oficiales de las Policías del presente Manual.

En otro orden de cosas, el artículo 296 indica que *los funcionarios de Policía comunicarán inmediatamente al Juez de Garantías y Agente Fiscal competentes y al Defensor Oficial en turno todos los delitos de acción pública que llegaren a su conocimiento. El Ministerio Público Fiscal o la Policía Judicial deberán intervenir de inmediato, salvo imposibilidad material que lo impida, en cuyo caso lo harán a la mayor brevedad posible.*

Cuando el Oficial de Policía actúe **de oficio**, el artículo 297 enuncia que *cuando no se verifique la intervención inmediata a que hace referencia el artículo anterior, los funcionarios de la Policía practicarán la investigación, observando las normas de la investigación penal preparatoria. En estos casos, se formará una actuación de prevención, que contendrá:*

- 1. El lugar, hora, día, mes y año en que fue iniciada.**
- 2. El nombre, profesión, estado y domicilio de cada una de las personas que en él intervinieren.**
- 3. Las declaraciones recibidas, los informes que se hubieren producido y el resultado de todas las diligencias practicadas.**

La intervención de los funcionarios policiales cesará cuando comience a intervenir el Ministerio Público Fiscal o la Policía Judicial, pero podrán continuar como sus auxiliares si así se dispusiere.

Salvo expreso pedido del Agente Fiscal, las actuaciones le serán remitidas sin tardanza; cuando se trate de hechos cometidos donde aquél actúe, dentro de los tres (3) días de su iniciación y, de lo contrario, dentro del quinto día. Sin embargo, el término podrá prolongarse en este último caso, en virtud de autorización del Fiscal, hasta ocho (8) días, si las distancias considerables, las dificultades de transporte o climáticas provocaren inconvenientes insalvables, de lo que se dejará constancia.

Para el supuesto que el Oficial no observe las funciones que el CPPPBA le obliga será pasible de ser sancionado, en virtud de lo expuesto en el artículo 298:

Los funcionarios de la Policía que violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, serán sancionados por el órgano judicial interviniente, de oficio o a pedido de parte y previo informe del interesado, con apercibimiento, multa de hasta diez (10) jus y arresto de hasta quince (15) días, sin perjuicio de la suspensión o cesantía que pueda ser solicitada fundadamente y que, en su caso dispondrá la autoridad de quien dependa.

Unidad 5

Procedimientos especiales

U5

Flagrancia

El pragma fáctico de la flagrancia se encuentra nombrado en el artículo 154 del [Código Procesal Penal](#) indicando que *se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después, o mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o el público, o mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir que acaba de participar en un delito*. Es decir que, el supuesto de flagrancia propiamente dicho es aquel que ocurre cuando se está cometiendo el hecho, a partir del acto constitutivo de comienzo de ejecución y durante el desarrollo del delito.

El procedimiento especial de flagrancia previsto en la provincia de Buenos Aires se aplica a los supuestos en que el sospechado de haber cometido un delito doloso hubiera sido sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después, o mientras es perseguido por los funcionarios de las agencias policiales, la víctima o terceros, o bien posee elementos o rastros que permitan inferir su intervención en una conducta típica.

De este modo, se evidencia que el legislador bonaerense al regular el concepto de flagrancia en el artículo 154 CPPBA ha escogido una fórmula amplia, que comprende tanto los supuestos de flagrancia propia como los casos de **cuasiflagrancia**, representados por aquel que *tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir que acaba de participar en un delito*. [**flagrancia presunta**].

Esta última hipótesis presupone una proximidad temporal y espacial entre la aprehensión del imputado y la ejecución del delito.

En efecto, para someter el caso a las particularidades de este procedimiento especial, existe una limitación derivada de la gravedad de la pena en expectativa prevista para el delito atribuido, ya que los casos en que la sanción exceda en su escala punitiva los quince años de prisión, se deben tramitar por el procedimiento común previsto por el ordenamiento adjetivo (Ley 11.922, artículo 284 bis).

En cuanto al funcionario que activa este procedimiento, la regulación originaria estipulaba que la sujeción del proceso al trámite especial de flagrancia era dispuesta por el juez de garantías, previa solicitud del agente fiscal a cuyo cargo se encuentra la investigación (Ley 11.922, artículo 284 ter).

La reforma impuesta por [Ley 13.943](#) modificó esa perspectiva: actualmente, es el agente fiscal quién debe declarar el hecho como flagrancia, sometiéndolo al trámite especial.

En caso de optar por la continuidad de la investigación por la vía ordinaria, el promotor de la acción penal deberá resolver en forma fundada esa decisión (Ley 11.922, artículo 284 ter). El agente fiscal posee un lapso de 48 horas desde que se toma conocimiento de la aprehensión para ordenar el trámite especial.

Y el artículo de mención advierte que *«la declaración del caso como de flagrancia deberá notificarse inmediatamente a la defensa y en caso de discrepancia con indicación específica de los motivos de agravio y sus fundamentos, sólo será susceptible de revisión por parte del Juez de Garantías, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de realizada la notificación»*.

Esa oposición de la defensa a desarrollar el procedimiento bajo estas pautas especiales

puede obedecer a diversas razones, que van desde la ausencia de una situación de hecho que se ajuste a los presupuestos exigidos para su encuadre como flagrancia a la necesidad de producir diligencias probatorias que demanden prolongar el exiguo plazo originario. Una vez resuelto que el proceso se guiará por el régimen especial, la investigación del hecho deberá culminarse en un plazo no mayor a los veinte días. La ley indica que ese lapso debe contarse desde la aprehensión del imputado, debiendo interpretarse que al resultar un supuesto de privación de libertad generado por una situación de flagrancia, cuasiflagrancia o presunta, ese término empieza a computarse desde la fecha del hecho, ya que aún en los casos de aprehensión por presentar objetos o rastros relacionados con su intervención en el injusto, se debe presumir que acaba de participar en el delito.

Procedimiento correccional

En cuanto a las cuestiones del procedimiento en lo correccional, no se diferencia de los criminales, habida cuenta que, como enuncia el artículo 24 del CPPPBA:

El Juez en lo Correccional conocerá:

1.- En los delitos cuya pena no sea privativa de libertad; 2.- En los delitos que tengan pena privativa de libertad cuyo máximo no exceda de seis años; 3.- En carácter originario y de alzada respecto de faltas o contravenciones municipales, policiales o administrativas, según lo dispongan las leyes pertinentes; y 4.- En la queja por denegación de los recursos en ellas previstos.

Procedimiento de faltas

En el habla cotidiana, se utiliza el concepto para hacer referencia al quebrantamiento de una obligación (*Estoy en falta contigo, no te he devuelto el dinero que me prestaste*) y a la transgresión de una norma.

Faltas y delitos

Desde el punto de vista jurídico, puede decirse que en el derecho una falta es una infracción, ya sea voluntaria o culposa, de una norma. Esta infracción puede ser castigada de diversas maneras, tanto por la vía penal como administrativa: *Usted cometió una falta grave, ha pasado el semáforo en rojo y puso en riesgo la vida de los peatones.*

De este modo, en derecho penal el concepto, también conocido como contravención, hace referencia a una conducta que va en contra de las leyes establecidas y que pone en peligro cualquier bien jurídico pero que no llega a ser considerada como un delito dado que sus consecuencias no llegan a ser suficientes para ser considerada dicha acción como tal.

Para acusar a un individuo de una falta deben reunirse, al igual que los delitos, una serie de requisitos, estos son: **tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad**. Una vez llevado a cabo el proce-

so jurídico, la ley determina si la gravedad de dicho acto es lo suficientemente elevada como para considerarlo un delito o si reúne tan sólo características para dar un veredicto en el que se lo normalice como una falta.

Dado que las consecuencias del acto no son tan graves, la pena que deberá cumplirse por el mismo también debe ser menor que la que se ordenaría si se tratara de un delito; sin embargo, los culpables deben cumplir con ella con la misma rigidez que si de un delito se tratara; además, se procura no llegar a penas que incluyan la privación de la libertad sino otras que ayuden a generar más conciencia, como los trabajos comunitarios.

En nuestra provincia, está en vigencia el [Decreto-Ley 8031/73](#) y sus modificatorias. Esta misma norma, contempla cómo se debe proceder en cuestiones de faltas, y es la Policía quien tiene a su cargo las cuestiones sumariales.

Procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado, es un proceso penal usado en la instrucción o en causas por delitos castigados con penas privativas de libertad no mayor de 15 años o de una pena no privativa de libertad.

Revisaremos al respecto los artículos 396, 397, 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (Ley 11.922)

Para que proceda el trámite del juicio abreviado se requerirá el acuerdo conjunto del Fiscal, la persona imputada, y su defensor/a. El Fiscal deberá pedir pena y la persona imputada y su defensor/a extenderán su conformidad a ella y a la calificación.

La víctima, aunque no se haya constituido como particular damnificado será convocada a manifestar su opinión y el/la Juez/a tendrá en consideración lo que expresamente manifieste. Si no deseara concurrir, será notificada de la decisión que se adopte.

Formalizado el acuerdo, el órgano judicial ante el cual fue presentado el mismo podrá:

- 1. Desestimar la solicitud de juicio abreviado, ordenando que el proceso continúe, únicamente en caso de demostrarse que la voluntad del imputado se hallaba viciada al momento de su aceptación o cuando hay discrepancia insalvable con la calificación legal aplicada en el acuerdo, respetando el principio de congruencia. Dicha resolución será inimpugnable.*
- 2. Admitir la conformidad alcanzada, dictando sentencia sin más trámite en la forma prescripta en el artículo siguiente.*

Admisión. Sentencia: La sentencia deberá ser dictada en el plazo de cinco (5) días y se fundará en las evidencias recibidas antes de presentado el acuerdo. No se podrá imponer una pena superior a la solicitada por el Fiscal. Tampoco se podrá modificar en perjuicio del imputado el modo de ejecución de la misma acordado por las partes, ni incluir otras reglas de conducta o consecuencias penales no convenidas. Se podrá absolver al imputado cuando así correspondiera.

Procedimiento en causas federales

La primera distinción o clasificación que corresponde hacer respecto de la competencia es aquella que determina la actuación de Tribunales Federales y Ordinarios.

El federalismo funciona como base de la unión a través de la instauración de un poder central con dominio limitado sobre todo el territorio de la República para proveer a su mantenimiento y a las relaciones con el exterior.

En este sentido, nótese que el artículo 121 de la [Constitución Nacional](#) establece que *«las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación»*.

Uno de esos poderes delegados por las provincias al gobierno federal es el judicial, siempre que la cuestión en pugna verse sobre una materia relacionada a la defensa de intereses públicos de carácter general que custodia el poder central.

La competencia federal se encuentra asignada expresamente por normas de la Constitución Nacional y leyes dictadas por el Congreso de la Nación.

En tal sentido, y a modo de ejemplo, el artículo 116 de la Constitución Nacional establece, de modo general, cuestiones e intereses cuyo entendimiento corresponde a la Justicia Federal. Por su parte, la [Ley 48](#) reglamenta la cuestión, siguiendo los lineamientos constitucionales antes mencionados.

Algunos casos de competencia federal (enumeración **no taxativa**):

- ▶ Régimen Penal Tributario
- ▶ Contrabando
- ▶ Delitos marcarios
- ▶ Narcotráfico
- ▶ Falsificación de moneda
- ▶ Trata de personas y secuestro extorsivo
- ▶ Delitos contra la administración Pública Nacional
- ▶ Delitos de lesa humanidad
- ▶ Lavado de activos de origen ilícito.

El procedimiento federal, se realiza en base al nuevo Código Procesal Penal federal, el cual fue dictado por la [Ley 27.063/19](#).

Procedimiento en el Fuero de la Responsabilidad Juvenil

El sistema de Responsabilidad Penal Juvenil se encuentra atravesado por distintas **normativas** que lo hace distinto a cualquier otro sistema jurídico.

En la provincia de Buenos Aires, rige la [Ley 13.634/06](#), Principio General del Fuero de Familia y del Fuero Penal del Niño, además, se deben tener presente las siguientes:

1. [Ley Nacional 22.278/80. Régimen Penal de la Minoridad.](#)
2. [La Ley Nacional 26.061/05. Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes.](#)
3. [El Código Penal Argentino.](#)
4. [Ley Nacional 24.660/96 y modificatorias. Ejecución de la pena privativa de la libertad.](#)
5. [Ley 12.256/98 y modificatorias. Ejecución penal de la Provincia de Buenos Aires.](#)
6. [Ley 13.298/05. Promoción y Protección de los Derechos del Niño.](#)
7. [Ley 11.922. Código Procesal Penal de mayores Bonaerense.](#)
8. [Otras que surgen del artículo 10 de la Ley 13.298.](#)

Procedimiento en acciones privadas

Se denomina delito de acción privada, en derecho procesal penal, a un tipo de delito que, por no considerarse de una gravedad tal que afecte al orden público de la sociedad, no puede ser perseguido de oficio por los poderes públicos (es decir, policía, jueces o Ministerio público), sino que es necesaria la intervención activa de la víctima como impulsora de la acción de la justicia y como parte en el proceso judicial.

El cauce procesal a través del cual una víctima de un delito de acción privada puede perseguir la acción de la justicia se denomina querrela.

El delito se contrapone al delito de acción pública, en dónde los poderes públicos tienen la potestad de perseguir de oficio la acción de la justicia, y en dónde no es necesaria la voluntad de la víctima ni su personación en el proceso. (Wikipedia C. d., 2022)

Algunos ejemplos de delitos de acción privada son las injurias o calumnias, en dónde el injuriado o calumniado es quien busca una condena a través de una querrela, si bien dependerá en cada caso del ordenamiento jurídico.

Características de la acción penal privada

- ▶ **Voluntaria:** En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.
- ▶ **Renunciable:** La acción penal privada es renunciabile.
- ▶ **Relativa:** La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el *ius puniendi* está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal. (Wikipedia C. d., 2022)

Procedimiento en violencia familiar

La provincia de Buenos Aires, sancionó la [Ley 12.569/12](#) y modificatorias, la cual señala en sus artículos 1 y 2 que:

Se entenderá por violencia familiar, toda acción, omisión, abuso que afecte la integridad física, psíquica, moral, sexual y/o libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito. Además, entiende por grupo familiar al originado en el matrimonio o en las uniones de hecho, incluyendo a los ascendientes, descendientes, colaterales y/o consanguíneos y a convivientes o descendientes directos de algunos de ellos. La presente Ley también se aplicará cuando se ejerza violencia familiar sobre la persona con quien tenga o haya tenido relación de noviazgo o pareja o con quien estuvo vinculado por matrimonio o unión de hecho.

El procedimiento de violencia familiar es un proceso distinto a los demás, el juez o jueza para decidir, observa lo ocurrido (la situación de violencia actual y/o pasada) y lo que pudiere ocurrir para que disponga una medida. El lapso entre presente y futuro, la urgencia es un elemento clave. En éste estadio, es cuando se dictan las medidas cautelares.

Las leyes referidas al tema en cuestión, prevén una serie de medidas preventivas urgentes que puede disponer el juez interviniente, aún en caso de incompetencia, durante cualquier etapa del proceso.

En el artículo 6 de la Ley 12.569, se establece que *le corresponde a los Tribunales de Familia, a los Jueces de Menores, a los Juzgados de Primera instancia en lo Civil y Comercial y a los Jueces de Paz, del domicilio de la víctima la competencia para conocer en las denuncias a que se refieren los artículos precedentes. Cuando la denuncia verse sobre hechos que configuren delitos de acción pública o se encuentren afectados menores de edad, el Juez que haya prevenido lo pondrá en conocimiento del Juez competente y del Ministerio Público, sin perjuicio de tomar las medidas urgentes contempladas en la presente Ley tendientes a hacer cesar el hecho que diera origen a la presentación. Se guardará reserva de identidad del denunciante cuando éste así lo requiriese.*

A fin de evitar que se repitan los hechos de violencia, estas son algunas de las medidas conexas al hecho denunciado, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley de mención:

- a. Ordenar la exclusión del presunto autor de la vivienda donde habita el grupo familiar.

- b. Prohibir el acceso del presunto autor al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo, estudio o esparcimiento del afectado y/o del progenitor o representante legal cuando la víctima fuere menor o incapaz; como así también fijar un perímetro de exclusión para circular o permanecer por determinada zona. Asimismo arbitrará los medios necesarios para que el agresor cese con todo acto de perturbación o intimidación contra la o las víctima.*
- c. Ordenar a petición de quien ha debido salir del domicilio por razones de seguridad personal su reintegro al mismo, previa exclusión del presunto autor.*
- d. La restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos por hechos de violencia familiar.*
- e. Proveer las medidas conducentes a fin de brindar al agresor y al grupo familiar, asistencia legal, médica y psicológica a través de los organismos públicos y entidades no gubernamentales con formación especializada en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia de la víctima.*
- f. En caso de que la víctima fuere menor o incapaz, puede otorgar su guarda provisoria a quien considere idóneo para tal función, si esta medida fuere necesaria para su seguridad psicofísica y hasta tanto se efectúe un diagnóstico de la situación. La guarda se otorgará prioritariamente a integrantes del grupo familiar, o de la comunidad de residencia de la víctima.*
- g. Fijar en forma provisoria cuota alimentaria y tenencia*
- h. Toda otra medida urgente que estime oportuna para asegurar la custodia y protección de la víctima.*

Desde el conocimiento del hecho hasta la adopción de las medidas no podrá exceder el término de las cuarenta y ocho (48) horas. En caso de no dar cumplimiento a las medidas impuestas por el Juez o Tribunal se dará inmediatamente cuenta a éstos, quienes podrán requerir el auxilio de la fuerza pública para asegurar su cumplimiento.

Procedimiento en violencia de género

El género refiere al conjunto de rasgos, actitudes, comportamientos, valores y roles que la sociedad atribuye en forma diferenciada a hombres y mujeres. Mientras que el sexo designa las características biológicas que diferencian al hombre y a la mujer, el género alude al conjunto de características sociales y culturales de **lo masculino** y **lo femenino**.

La violencia de género puede ser entendida como cualquier acto que implique el uso de la fuerza o la coerción con el fin de perpetuar o promover las relaciones jerárquicas de género.

Marco regulatorio

- ▶ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por Ley 23.179/85; y su protocolo facultativo.
- ▶ Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, ratificada por Ley 24.632/96).
- ▶ Ley de Protección contra la Violencia Familiar. Ley 24.417/95 y su decreto reglamentario 235/96.
- ▶ Ley de Protección integral a las Mujeres Ley 26.485/09 y su Decreto Reglamentario 1011/10.
- ▶ Ley de Violencia Familiar. Ley 12.569/00 y su Decreto Reglamentario 2875/05 y su modificatoria Ley 14.509/13.
- ▶ Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Ley 23.849/90 y con rango constitucional de acuerdo al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional de 1994.
- ▶ Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes Ley 26061/05 y sus decretos reglamentarios 415/06 y 416/06.

Procedimiento de Habeas Corpus

Habeas corpus es una expresión en latín que significa literalmente *que tengas tu cuerpo*, pero que también podemos traducir como *cuerpo presente*.

En este sentido, lo que busca es evitar el habeas corpus son los arrestos arbitrarios o los abusos por parte de las autoridades, así como garantizar la libertad personal del individuo.

Como tal, supone un procedimiento legal, rápido y sumario para poner de manera inmediata a la disposición judicial a toda persona detenida y verificar las razones y las condiciones del arresto.

Así, cuando alguien interpone un habeas corpus, lo que busca es que le sea restituida su garantía constitucional de libertad, que podría estar siendo violentada.

Como instrumento legal, el habeas corpus suele ser utilizado por abogados criminales para pedir la libertad provisional de su cliente, de modo que este pueda responder a su proceso en libertad.

Tipos de Habeas Corpus

- ▶ **Habeas Corpus Reparador:** podría definirse como la modalidad clásica del habeas corpus, y en dicho sentido tiene como finalidad restituir la libertad de una persona indebidamente detenida o que continúe encarcelada pese a haber cumplido ya con la pena, entre otros casos.

- ▶ **Habeas Corpus Correctivo:** Se apela a este instrumento las condiciones o las formas en que se cumplen las penas privativas de libertad carecen de razonabilidad o proporcionalidad. En este sentido, este procedimiento permite corregir las condiciones en que se encuentra el privado de libertad, especialmente cuando estas atentan contra el derecho a la vida y la integridad física y psicológica del individuo.
- ▶ **Habeas Corpus Preventivo:** es aquel donde existe el riesgo de que alguien sea privado de su libertad, en virtud de que se avancen acciones para este fin, aunque aún no se haya concretado su detención. De allí que se le llame preventivo.
- ▶ **Hábeas Corpus Restringido:** aquel que se interpone cuando la libertad física o de desplazamiento es constantemente obstaculizada o perturbada. Se produce cuando se prohíbe o restringe el acceso a determinados lugares, se realizan seguimientos o persecuciones, reiteradas citaciones policiales, continuas retenciones o vigilancia domiciliaria, todas las cuales carecen de fundamento legal.

Breves nociones sobre el procedimiento de amparo

Según el derecho procesal de cada país, el amparo puede garantizarse a través de una acción jurisdiccional o a través de un recurso procesal.

Como acción, el amparo consiste en proteger, de modo originario iniciando el proceso, todos los derechos diferentes de la libertad física o ambulatoria (estos se encuentran protegidos específicamente por el habeas corpus). Así como el habeas corpus garantiza el ejercicio de la libertad física o ambulatoria, **el amparo tiende a garantizar cualquiera de los demás derechos fundamentales**. De modo que puede recurrir a esta acción quien se vea privado de ejercer cualquiera de los derechos reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución, una ley o, en su caso, en tratados internacionales.

Como recurso, **el amparo es una garantía procesal añadida para el ciudadano**. Si bien cualquier órgano judicial tiene la obligación de hacer cumplir la legislación, cuando se hubiese finalizado la vía judicial ordinaria y el ciudadano estimase que se han vulnerado sus derechos fundamentales podrá interponer un recurso de amparo ante el órgano judicial competente.

Los que se oponen al criterio de que el amparo sea considerado un recurso, sostienen que un recurso se plantea siempre en el interior de un proceso; mientras que el amparo no busca corregir malos procedimientos o realizar una correcta interpretación de las normas vigentes dentro de un proceso o litis, sino busca proteger los derechos fundamentales de las personas. Asimismo, para fortalecer esta posición se sostiene que los recursos sólo proceden contra autoridades mientras que el amparo procede también contra particulares.

El recurso de amparo en Argentina

Antes del año 1957 en la República Argentina no existía esta acción hasta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación la introdujo en el caso **Siri** con el antecedente del caso **San Miguel** de 1950 con fallo en disidencia del Dr. Tomás D. Casares. Al año siguiente el caso **Kot** añadió nuevos elementos de procedencia del amparo. Es entonces a partir del año 1957, sin

existir ley alguna en el orden federal, que el amparo quedó reconocido como una garantía arraigada en la constitución.

En 1966 se dicta la [Ley 16.986](#) sobre amparo contra actos estatales y en 1968 por la [Ley 17.454](#) se incorporó al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el amparo contra actos de particulares.

Finalmente la acción de amparo recibió rango constitucional cuando fue introducida en la Constitución Nacional en la reforma de 1994 creándose un segundo capítulo en la primera parte titulado **Nuevos derechos y garantías**.

Artículo 43.- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. (...) (Constitución Nacional, 1994)

Breves nociones sobre el procedimiento de Habeas Data

El habeas data (del latín: **tener datos presentes e información**) es una acción jurisdiccional propia del derecho, constitucional, que confirma el derecho de cualquier persona física o jurídica para solicitar y obtener la información existente sobre su persona, y de solicitar su eliminación o corrección si fuera falsa o estuviera desactualizada.

Este derecho aplica a información almacenada en registros o bancos de datos de todo tipo, ya sea en instituciones públicas o privadas, y en registros informáticos o no. El derecho habeas data puede cobijar también el concepto de derecho al olvido, esto es, el derecho a eliminar información que se considera obsoleta por el transcurso del tiempo y ha perdido su utilidad.

En términos más específicos el *hábeas data* es una acción que puede realizar cualquier ciudadano cuando sus datos no son válidos, alguna deuda que no sea real, etc.

Este derecho se ha ido expandiendo y comenzó a ser reglamentado tanto por leyes de habeas data como por normas de protección de datos personales, que suelen tener un capítulo procesal donde se describe el objeto de la acción de habeas data, la legitimación pasiva y activa, y la prueba y la sentencia.

El *hábeas data* antes de la reforma constitucional de 1994 era conocido como una variable del derecho a la intimidad o una subespecie del amparo, que luego de la reforma, queda comprendido en el artículo 43 de la Constitución Nacional y evoluciona a ser una forma específica de amparo agrupando y comprendiendo solamente lo atinente a los derechos de datos de las personas, entendiéndose a que *toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos.* (apartado 3°, artículo 43 de la Constitución Nacional).

Hay que diferenciar dos formas, una como derecho constitucional que es **de fondo** que refiere a la protección de datos personales, tema que tiene que ver con los derechos a la privacidad, honor, identidad, dignidad, verdad, igualdad, propiedad, entre otros, pero que va generando, en verdad un nuevo derecho constitucional para muchos autónomo, pero en formación todavía en Argentina, que se denomina **derecho a la autodeterminación informativa** y otro asunto es de derecho procesal constitucional referido en sentido preciso a la acción de hábeas data, una garantía constitucional destinada a tutelar los derechos de fondo mencionados. (Escobar, 2017)

Finalidad y derechos tutelados

El hábeas data tiene por finalidad impedir que se conozca la información contenida en los bancos de datos respecto de la persona titular del derecho que interpone la acción, cuando dicha información esté referida a aspectos de su personalidad que están directamente vinculados con su intimidad, no correspondiendo encontrarse a disposición del público o ser utilizados en su perjuicio por órganos públicos o entes privados, sin derecho alguno que sustente dicho uso. Se trata, particularmente de información relativa con la filiación política, las creencias religiosas, la militancia gremial, el desempeño en el ámbito laboral o académico, entre otros objetivos. Otra cosa para proteger es la intimidad con el sentido protector definido, ya que la propia Corte Suprema ha sostenido que ella configura al “derecho a decidir por sí mismo en qué medio compartirá con los demás sus pensamientos, sus sentimientos y los hechos de su vida personal”.

El hábeas data busca solamente que el particular damnificado “tome conocimiento de los datos a él referidos y a su finalidad”. No podrá, en consecuencia, tomar conocimiento de datos de terceros, ni de otras circunstancias registradas, aunque tuvieran directa vinculación con el registro de datos personales materia de la acción. El conocimiento de la finalidad del registro tiene el sentido de que el actor pueda fundamentar el contenido de la prestación que luego podrá petitionar ante el juez interviniente la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de los datos registrados. (Escobar, 2017)

Nociones de Reglamentación de la Acción

La regulación legal del hábeas data en nuestra República Argentina se encuentra enmarcada hoy en día por la Ley 25.326, de «protección de los datos personales», sancionada en el mes de octubre de 2000. Más precisamente, el Capítulo 7 de la mencionada ley nos da la acción de protección de los datos, cuyo artículo 33 expone los supuestos de procedencia. (Escobar, 2017)

Concepto de actos procesales

El proceso está conformado por un conjunto de actos procesales de distinta naturaleza realizados por los que intervienen, actúan o colaboran en el mismo, es decir, de actos realiza-

dos por las partes, por el Fiscal, Juez (o sus colaboradores) e incluso por los intervinientes o terceros.

El código se ocupa de los actos procesales regulando aspectos generales de los mismos, de los actos y resoluciones, exhortos, mandamientos y oficios, actas, citaciones, vistas y notificaciones.

Respecto a la naturaleza del acto procesal, se trata de un acto jurídico: un acto voluntario lícito que tiene como fin inmediato producir consecuencias jurídicas dentro del proceso. (Acto jurídico, es el género; acto jurídico procesal, es la especie). La denominación de **procesal** se debe a que se desarrolla dentro del proceso.

Formas de los actos procesales

Es la manera de exteriorizar el acto procesal, lo cual puede surgir de la ley, de las acordadas o de la costumbre. Algunos actos se exteriorizan oralmente (y luego son volcados a actas escritas reguladas en el código), y otros se exteriorizan por escrito. Pero en ambos casos, deben ser en idioma nacional, bajo pena de nulidad.

Cuando son por escrito, en el encabezado se suele indicar: su objeto (Ej. *Solicita excarcelación*), datos del presentante (nombre, apellido, constitución de domicilio, los autos en que interviene) y datos del letrado (nombre, tomo y folio).

A todos los escritos, oficios o notas cuando se presentan, el secretario o auxiliar autorizado del tribunal les debe poner el cargo: indicación del juzgado, secretaría, fuero, día, mes, año y hora en que fueron presentados.

Término de los actos procesales. Plazo

El **término** marca el momento en que ha de realizarse un acto procesal.

El **plazo** es el período de tiempo durante el cual puede realizarse válidamente una actividad procesal.

Según el artículo 138, *los actos procesales se practicarán dentro de los plazos fijados en cada caso. Cuando no se fije, se practicarán dentro de tres (3) días.*

Correrán para cada interesado desde su notificación o si fueren comunes, desde la última que se practicara, y se computarán en la forma establecida por el Código Civil.

Los actos procesales deben practicarse en días y horas hábiles judiciales (lunes a viernes de 08:00 a 14:00 horas), salvo los de instrucción. Pero, el tribunal puede habilitar días y horas cuando se tratase de diligencias urgentes (ej. allanamientos, secuestros, embargos, etc.), o para los actos del debate.

Si un término venciera en día feriado, se considerará prorrogado de derecho al primer día hábil siguiente.

Plazo de gracia

Vencido el término para realizar un acto (presentación de un escrito), el acto podrá ser realizado durante las (4) cuatro primeras horas del día hábil siguiente. (Se debe tener en cuenta que a la fecha, se están realizando presentaciones electrónicas y ante esta cuestión, puede variar muy pronto lo mencionado precedentemente)

Retomando lo dicho en cuanto a los términos y plazos, unos y otros pueden ser legales o judiciales, según quien los haya establecido, y prorrogables o improrrogables, según que admitan o no una eventual ampliación.

En el derecho procesal de nuestra provincia, todos los plazos son continuos y en ellos se computarán los días feriados. Si el plazo venciere en uno de estos días, se considerará prorrogado de derecho al día hábil siguiente.

Durante los períodos de la feria judicial los plazos se suspenderán para realizar la oposición en los términos del artículo 336 del CPP, la impugnación del auto de elevación a juicio y de la sentencia definitiva, exceptuándose dichos plazos dentro del procedimiento para los casos de flagrancia. El plazo suspendido continuará su curso a partir del primer día hábil subsiguiente a la finalización de la feria.

El artículo 139 indica que: ***todos los plazos son continuos y en ellos se computará los días feriados.** Si el plazo venciere en uno de éstos se considerará prorrogado de derecho al día hábil siguiente. Durante los períodos de la feria judicial los plazos se suspenderán para realizar la oposición en los términos del artículo 336, la impugnación del auto de elevación a juicio y de la sentencia definitiva, exceptuándose dichos plazos dentro del procedimiento para los casos de flagrancia. El plazo suspendido continuará su curso a partir del primer día hábil subsiguiente a la finalización de la feria. Si el término fijado venciera después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ellas podrá ser realizado durante las cuatro (4) primeras horas del día hábil siguiente. Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, se exceptúan de estas reglas generales los recursos previstos en el artículo 479 y siguientes de este Código*

Términos fatales

Primero debemos considerar cuánto demora una **investigación penal**. Aunque parezca perogrullada, una investigación penal comienza a partir de la consumación de un hecho delictivo. Desde ese momento, se inicia la búsqueda de elementos probatorios, y de encontrar indicios suficientes, permitirá luego, posibilitar al órgano jurisdiccional, tomarle a una persona sospechada de cometer un delito, la llamada **declaración como imputado** (Ley 11.922, artículo 308I), o también conocida en derecho procesal de nación, como indagatoria.

Este acto procesal mencionado párrafo precedente, realmente es un acto –valga la redundancia- exclusivamente de defensa, y de suma importancia, ya que es el momento a partir del cual, el imputado es notificado concretamente del hecho que se le achaca y las pruebas en sus contra.

En el derecho procesal penal de nuestra provincia, comienza a correr los plazos y/o los **términos fatales**, es decir, los días, semanas y/o meses para dictar una falta de mérito, producir nuevas pruebas, el procesamiento del imputado, la prisión preventiva, el sobreseimiento

o bien finalizar la investigación penal preparatoria y elevar los autos a juicio oral y público o sentencia.

El Código Procesal Penal de nuestra Provincia, en su artículo 282, prescribe que una *Investigación Penal Preparatoria deberá practicarse en el plazo de cuatro (4) meses a contar de la detención o declaración del imputado prevista en el artículo 308 de este Código.*

Ahora bien, si el delito investigado fuese muy complejo, o bien existirá varios imputados, y el plazo de 4 meses resulta insuficiente, *el Fiscal dispondrá motivada y fundadamente su prórroga, con conocimiento del Juez de Garantías, hasta por dos (2) meses más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación y, en casos excepcionales debidamente justificados por su gravedad o difícil investigación, la prórroga dispuesta podrá ser de hasta seis (6) meses.*

En tanto según el artículo 283, *si vencidos los plazos establecidos en el artículo anterior, el Agente Fiscal no hubiere concluido la investigación penal preparatoria, el Juez de Garantías requerirá del Fiscal General la sustitución de aquél, debiendo tomar intervención un nuevo Agente Fiscal que completará la etapa preparatoria en un plazo de dos (2) meses.*

Lugar de los actos procesales

Por lo general, los actos procesales se llevan a cabo en el lugar donde tenga su asiento el Juez o autoridad competente; realizándose algunos en el edificio de tribunales (presentaciones de escritos) y otros fuera del juzgado (allanamiento, inspecciones oculares, declaraciones de testigos impedidos, etc).

Validez de actos cumplidos por personal policial

El personal policial, debe realizar una infinidad de actos procesales (Actas, procedimientos, aprehensiones, requisas, allanamientos, incautaciones, secuestros, etc), los cuales están absolutamente prescritos por ley.

A los efectos de que dichos actos procesales y/o diligencias no sean declarados nulos por la justicia, la propia ley se encarga de brindar una serie de requisitos para ser efectivizados ordenadamente. Por lo tanto, en el marco regulatorio ante las atribuciones enumeradas en el artículo 294 del CPPBA, el juez convalida los actos realizados por el personal policial, y se incorporan a la investigación penal, dando la validez correspondiente.

Unidad 6

Las actas

U6

Es el instrumento o pieza escrita en el cual el redactor refiere un hecho o acto jurídico, relatando la forma de su acaecimiento, el estado de las cosas o las manifestaciones de voluntad de las personas que participaron

Diligencias que se realizan bajo el formato acta.

Entre las más comunes son:

- ▶ Denuncias
- ▶ Actas de Procedimientos
- ▶ Inspección Judicial y/u Ocular
- ▶ Testimonios
- ▶ Declaración del Imputado
- ▶ Allanamientos
- ▶ Secuestros e Incautaciones
- ▶ Aprehensiones o Detenciones
- ▶ Depositario Judicial.

Finalidad del acta.

La finalidad del acta, es dar fe del acto emanado del propio funcionario público o del realizado en su presencia; en definitiva, se hace prevalecer el valor seguridad.

Reúne los siguientes requisitos:

- ▶ Tiene carácter de documento legal.
- ▶ Se usa la prosa informativa, en un estilo preciso.
- ▶ Responde a un lenguaje determinado y a una estructura formal determinada por la Ley o según corresponda, la Institución Policial.
- ▶ Se evita el punto y aparte, para no dejar espacios de papel en blanco.
- ▶ No se borra ningún error, se salva al final.
- ▶ Da fe de un acto realizado por el funcionario policial o realizado en su presencia.

Estructura de un acta

Encabezamiento

1. Título, Idioma, Lugar y fecha: Las actas llevan un título como encabezamiento, al centro de la hoja y en mayúscula. Sin dejar sangría, con un interlineado al 2.0 y sobre el margen izquierdo, se comienza la escritura, la cual será íntegramente en el idioma español con letra minúscula y con total claridad, el nombre de la localidad, seguidamente el partido, la circunscripción de la dependencia policial donde se expide, separado por una coma, al igual que la fecha y la hora, todo será escrito en **letras** (en particular cuando son números y se cerrarán con un guión) y en el orden prescripto, además, se redactarán sin tachaduras ni enmiendas (en caso de ocurrir el error, debe salvarse y enunciarlo), en forma corrida y sin dejar espacios libres por razones de seguridad, y para evitar que se produzcan agregados (indudablemente, son cuestiones que aún persisten en el tiempo, pero nacieron en la época que existía la máquina de escribir mecánica).

Ejemplo: Título: *ACTA DE PROCEDIMIENTO. En la ciudad de Lomas de Zamora, Partido del mismo nombre (u homónimo), Provincia de Buenos Aires, República Argentina, circunscripción de la seccional séptima de esta policía, a los quince días del mes de marzo de dos mil veinte, y siendo las trece horas y quince minutos,...*

2. Intervinientes y Circunstancias: En una segunda parte, surgen los funcionarios policiales intervinientes y las situaciones en las que estaban al momento de un supuesto aviso preventivo y su proceder ante la eventualidad.

Ejemplo: *...el suscrito, Oficial Subayudante Juan Carlos REDONDO, secundado en esa oportunidad por el Oficial de Policía Aníbal CORSUS, ambos adscritos al numerario de la citada dependencia pública, en circunstancia que a bordo del móvil identificable orden cuatro-cinco-tres-nueve recorriendo la cuadrícula segunda, en prevención, disuasión y represión de delitos y/o faltas en general, circulando por las calles Frías y Colivadino, y al arribar a la intersección de las arterias Lamarca y Pedernera de esta ciudad, observamos que sobre la vereda, más precisamente en la ochava donde funciona un comercio del rubro quiosco,...*

Cuerpo

En el cuerpo se desarrolla el mensaje o comunicación que se transmite. Debe tener tantos párrafos cuantas ideas o asuntos se comuniquen. El estilo, como en toda información o comunicación escrita, debe ser claro, correcto, preciso y natural.

Cierre

El cierre cumple con las formalidades legales, por ejemplo:

“...lugar donde por razones de seguridad y de medios, es labrada la presente diligencia en atención a lo dispuesto por los artículos ciento diecisiete, ciento dieciocho y concordantes del código procesal, la cual es leída por sí, ratificada y firmada al pie para constancia, juntamente con los intervinientes que en ella han participado”.

Otro Ejemplo: “No siendo para más, se da por finalizado el presente acto, procediéndose a dar íntegra lectura de la presente su declaración, y ratificación del testigo, firmando al pie para debida constancia, después del..Oficial...o. Agente Fiscal....o Juez.... y por ante mí, de lo que doy fe”.

Regla general para la confección de un acta

Lo dispone el artículo 117 del CPP, cuando reza:

Cuando el funcionario público que intervenga en el proceso deba dar fe de los actos realizados por él o cumplidos en su presencia, redactará un acta en la forma prescripta por las disposiciones de este capítulo.

*A tal efecto, el Juez o Tribunal serán asistidos por un Secretario, mientras que el Agente Fiscal lo será, en la medida que sea posible, por un Secretario, un ayudante Fiscal o un Oficial de la Policía Judicial o Administrativa; **el Juez de Paz y los Oficiales o Auxiliares de Policía**, por un testigo que, si es factible, sea extraño a la repartición policial. Los testigos deberán estar presentes durante todo el trámite del acto.*

La imposibilidad de asistencia por un funcionario o testigo deberá ser expresamente señalada, al igual que sus causas determinantes.

Contenido y formalidades del acta

Lo dispuesto por el artículo 118 del CPP, que indica:

Las actas deberán contener el lugar, la fecha, el nombre y apellido de las personas que intervienen; el motivo que haya impedido, en su caso, la intervención de las personas obligadas a asistir; la indicación de las diligencias realizadas y su resultado, las declaraciones recibidas, si éstas fueron hechas espontáneamente o a requerimiento y si las dictaron los declarantes.

Concluida o suspendida la diligencia, el acta será firmada, previa lectura, por todos los intervinientes que deban hacerlo. Cuando alguno no pudiere o no quisiere firmar, se hará mención de ello.

Si tuviere que firmar una persona ciega o una analfabeta, se les informará que el acta puede ser leída y en su caso suscripta por una persona de su confianza, lo que se hará constar.

Datos que sí deben constar en un acta

a. Nombres y apellidos de las personas intervinientes. En este punto, si bien no es imprescindible que las personas posean en su poder la documentación personal (DNI), esta cuestión se debe hacer constar en el acta. En cuanto a los testigos y/o aprehendidos, se los puede identificar por medio de sus nombres y apellidos completos, su número de documento nacional de identidad si lo recuerda, el domicilio real, la ocupación o profesión, si es instruido (vale decir, si sabe leer y escribir), su estado civil, la edad, la

fecha de nacimiento, la nacionalidad, datos de los padres, si ellos viven o no (cuestión que luego de escribir los nombres, seguidamente se hará constar con la inicial entre paréntesis (v) vive (f) fallecido).

b. El motivo que haya impedido, en su caso, la intervención de las personas obligadas a asistir. Toda persona que intervenga en el acta deberá rubricarla, es decir, firmarla. El o los aprehendidos pueden negarse, es su derecho constitucional, pero es una cuestión que se hará constar en el acta. Cuando faltare la firma de los testigos del hecho o el de actuación, el Juez analizará el motivo que haya impedido la intervención de esas personas y, cuando se encontrare creíble la existencia de imposibilidad material o situaciones similares, quedará al criterio del órgano judicial declarar o no la nulidad del acta (artículo 119, CPP). Si tuviere que firmar una persona ciega o una analfabeta, se les informará que el acta puede ser leída y en su caso firmada por una persona de su confianza, lo que se hará constar en la misma.

c. La indicación de las diligencias realizadas y su resultado. En este punto, es cuando el funcionario que confecciona el acta, debe hacer constar todo lo efectuado durante la intervención y qué resultado arrojó la misma. (Ej.: Si hubo un procedimiento de aprehensión y requisas personal urgente –diligencia- seguidamente continúa relatando el resultado de la misma, -se incautó de la cintura ... un revólver...etc.)

d. Testigo de actuación. Son aquellas personas que refrendan -homologan, autorizan con su firma- y no los que participan en los conocimientos de hechos. Participan en las diligencias realizadas por los funcionarios judiciales y/o policiales a posteriori de la consumación de un hecho delictivo (incautación, secuestros, procedimientos, allanamientos, requisas, etc.). El ciudadano convocado para intervenir en estos actos procesales, deberá tener una edad superior a los 16 años, prohibiéndosele a los dementes, a los que se encuentren en ese momento en estado de inconsciencia o alienación mental. Téngase presente la cuestión inherente a la carga pública. ¿Qué vio el testigo de actuación antes de ser convocado para la diligencia? ¿Es Carga Pública?

e. Las declaraciones recibidas, si éstas fueron hechas espontáneamente o a requerimiento, y si las dictaron los declarantes. En este punto, es cuando el funcionario que confecciona el acta, debe hacer constar todo lo expresado por la persona en forma clara y en lo posible amplia, evitando dejar cuestiones difusas.

f. Concluida la diligencia, el acta será leída a viva voz. Posteriormente será firmada por todos los intervinientes. Este punto se abastece a sí mismo, habida cuenta que, el actuario leerá completamente a viva voz el acta, y de no existir objeciones, cada uno de los intervinientes la deberá firmar.

Nulidades

El acta será considerada nula si faltase alguna de las formalidades establecidas en puntos precedentes. El Juez de Garantías (si estamos en la etapa de la Instrucción Penal Preparatoria) resulta la autoridad judicial competente para declarar la nulidad o bien ordenar que se subsane, en la medida que no sea un error grosero.

Unidad 7

Formato y escritura en la Justicia de la provincia

U7

Para no incurrir en descuidos académicos, se debe señalar que, con referencia a los escritos judiciales, el más alto Tribunal de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCJ), en su acordada (Ac.2514), estableció los formatos de los escritos judiciales.

Dicha acordada expresa que: *deberá utilizarse para la confección de los escritos papel obra primera alisado (Norma IRAM 3100) de 70 gramos, como mínimo. Las medidas sugeridas, con el objeto de lograr uniformidad en los expedientes, serán de 29,7 cms. de largo por 21 cms. de ancho (Norma IRAM 3100, Formato Final "A4"). Deberá observarse un espaciado doble con un máximo de 30 líneas por carilla y utilizarse tanto el anverso como el reverso de cada hoja. Deberá dejarse, como mínimo, un margen izquierdo de 5 cm., un margen derecho de 1,5 cm. (los que se invertirán en el reverso), un margen superior de 5 cm., y un margen inferior de 2 cm.*

Podrá escribirse en una densidad de 10 a 12 caracteres por pulgada (2,54 cms.) y éstos no podrán tener un cuerpo o tamaño inferior a 12 puntos por pulgada.

Podrán utilizarse hojas de arrastre continuo en tanto satisfagan las especificaciones anteriores, eliminándose las tiras laterales perforadas.

Los expedientes administrativos, informes, etc., dentro de la Administración Pública de la provincia de Buenos Aires se labran bajo lo prescripto por el [Decreto 300/06](#).

Los expedientes no podrán superar las 200 fojas, y esto implica la formación de cuerpos con esa misma cantidad, es decir, cada 200 fojas (hojas), se formará un nuevo expediente (denominado cuerpo), el cual reviste la continuación de foliatura correlativa. Si existiera algún incidente (apelación, habeas, excarcelación, etc.), éste se lo acollará por cuerda separada.

Actas y denuncias de forma pre-impresas y en línea

En el presente punto, los cadetes deberán tomar conocimiento de las nuevas modalidades existentes sobre actas pre-impresas, las cuales se completan manuscritas en el lugar del hecho, como así también aquellas actas y denuncias que se realizan directamente online desde la dependencia policial.

Testigo de actuación

El testigo de actuación, es aquella persona convocada para registrar en su memoria un determinado acto llevado a cabo por una autoridad competente –estatal- y permitidos por la ley, realizados bajo ciertas condiciones formales (allanamiento requisita aprehensión, etc.)

En síntesis, el testigo de actuación dará cuenta en su testimonio de lo que la autoridad estatal realizó ante su presencia en el procedimiento concreto.

Este testigo es la garantía que la ley procesal exige frente a actos de investigación que se encuentran permitidos, y dentro de la esfera de protección constitucional, requiriendo formas precisas. Su presencia será la de **veedor** de la forma en que se realiza el acto procesal.

Será integrante del acto no como instrumentador, sino como garante. En el acta que documenta este acto será específicamente individualizado y firmará dando conformidad a lo escrito y la ocurrencia en la realidad.

Es muy importante el rol que la ley le brinda a este tipo de testigo.

Luego de realizado el acto y documentado en el acta puede ser llamado ante las autoridades judiciales para que acredite afirmativamente o no la concordancia de lo escrito por la autoridad actuante y lo que él registró en su memoria conforme a la realidad pasada frente a su presencia.

Si existe coincidencia entre lo escrito y el registro en su memoria, el acto será el documentado en el acta, pero si no existe dicha coincidencia, como él declara bajo juramento decir verdad, ese acto puede ser declarado nulo o inválido.

A su vez puede derivar en el presunto delito de **falsedad ideológica** del funcionario que en el acta no puso lo que verdaderamente pasó o el presunto delito de **falso testimonio** si este testigo miente.

¿Cuál es su origen?

En esto podemos indicar como antecedente válido más importante que el testigo de actuación nace como una figura destinada a limitar la discrecionalidad de la autoridad estatal y fundamentalmente a dar seguridad y protección a los derechos de los ciudadanos.

De más está indicar lo importante que resulta en un procedimiento penal la intervención del testigo de actuación. Por ello esa persona deberá estar libre en su voluntad para registrar y luego evocar lo que ocurrió en su presencia. (Ley 11.922, artículo 120)

Citaciones. Notificaciones

Cuando sea necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal, se ordenará su **citación**. Esta será practicada de acuerdo con las formas prescriptas para la notificación exigidas en el código procesal.

En el caso de una persona imputada, la citación; sería **la convocatoria imperativa**, para que comparezca a intervenir en el proceso.

Como regla general, las resoluciones judiciales de la Provincia de Buenos Aires, se harán conocer a quienes correspondan, dentro de las veinticuatro (24) horas de dictadas, salvo que se dispusiere un plazo menor y no obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

Las personas habilitadas por ley para realizar estas diligencias, entre otros, puede ser un funcionario policial, y cuando la persona que se deba notificar esté fuera de la sede del órgano jurisdiccional, la notificación se practicará por intermedio de la autoridad judicial, policial o del servicio penitenciario, según corresponda. Si el imputado estuviere privado de su libertad, será notificado en la Secretaría o en el lugar de su detención, según lo resuelva el órgano interviniente.

De esta forma, el artículo 128 indica que:

Cuando la notificación se haga en el domicilio, el funcionario o empleado encargado de practicarla llevará dos (2) copias autorizadas de la resolución; con indicación del órgano y el proceso en que se dictó; entregará una al interesado, y al pie de la otra, que se agregará al expediente, dejará constancia de ello con indicación del lugar, día y hora de la diligencia, firmando conjuntamente con el notificado. Cuando la persona a quien deba notificarse no fuera encontrada en su domicilio, la copia será entregada a alguna persona mayor de dieciocho (18) años que resida allí, prefiriéndose a los parientes del interesado y, a falta de ellos, a sus empleados o dependientes. Si no se encontrare a ninguna de esas personas, la copia será entregada a un vecino mayor de dicha edad que sepa leer y escribir, con preferencia al más cercano. En estos casos, el funcionario o empleado que practique la notificación hará constar a qué persona hizo entrega de la copia, y por qué motivo, firmando la diligencia junto con ella.

Cuando el notificado o el tercero se negaren a recibir la copia o dar su nombre o firmar, ella será fijada en la puerta de la casa habitación donde se practique el acto, de lo que se dejará constancia, en presencia de un testigo -que previo aportar su domicilio, clase y número de documento de identidad- firmará la diligencia.

Si la persona requerida no supiere o no pudiere firmar, lo hará un testigo a su ruego que deberá aportar los datos requeridos en el párrafo anterior.

Otra forma de notificar se enuncia en el artículo 129:

Cuando se ignore el lugar donde reside la persona que debe ser notificada, la resolución se dará a conocer por edictos, -que se publicarán durante cinco (5) días en el Boletín Oficial u otro medio que a juicio del Juez o Tribunal sea idóneo a tales efectos-, sin perjuicio de las medidas convenientes para averiguarlo.

Los edictos contendrán, según el caso, la designación del órgano judicial que entendiere en la causa; el nombre y el apellido del destinatario de la notificación; el delito que motiva el proceso, la transcripción del encabezamiento y parte dispositiva de la resolución que se notifica, el término dentro del cual deberá presentarse el citado, así como el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, será declarado rebelde, la fecha en que se expide el edicto y la firma del secretario.

Un ejemplar del número del Boletín Oficial o la constancia del medio autorizado en que se hizo la publicación serán agregados al expediente.

A partir de lo expresado en el artículo 131:

La notificación será nula:

1.- Si hubiere existido error sobre la identidad de la persona notificada. 2.- Si en la diligencia no constara la fecha, o cuando corresponda, la entrega de la copia. 3.- Si faltare alguna de las firmas requeridas.

En el caso de las citaciones, el artículo 132 indica que *cuando sea necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal, se ordenará su citación. Esta será practicada de acuerdo con las formas prescriptas para la notificación, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente, pero bajo sanción de nulidad en la cédula se expresará: el órgano que la ordenó, su objeto y el lugar, día y hora en que el citado deberá comparecer.*

Modalidades para las citaciones

Artículo 133 del Código Procesal Penal provincia de Buenos Aires

Los testigos, peritos, intérpretes y depositarios podrán ser citados por medio de la Policía o por carta certificada con aviso de retorno o telegrama colacionado. Se les advertirá de las sanciones a que se harán pasibles si no obedecen la orden judicial o del Agente Fiscal y que, en este caso, serán conducidos por la fuerza pública, de no mediar causa justificada.

El apercibimiento se hará efectivo inmediatamente.

La incomparecencia injustificada hará incurrir en las costas que se causaren, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Unidad 8

Testigos

U8

Testigo es toda aquella persona que haya percibido un hecho con alguno de sus sentidos.

Declaración testimonial

Una de las formas de probar las circunstancias de la investigación es recogerlas de los dichos de personas que por medio de sus sentidos han **conocido lo que sucedió**.

Cualquiera con las capacidades adecuadas no sólo puede ser testigo **ocular** si no que también puede serlo de manera auditiva, olfativa, gustativa o táctil

Es que el testigo se trata de una persona que tiene información útil para descubrir la verdad de los hechos investigados

El testigo comparece de modo espontáneo o citado por la autoridad competente para exponer en forma oral o escrita el conocimiento que adquirió en forma directa de un hecho por medio de sus sentidos, en este caso suele ser llamado presencial.

Cuando toma conocimiento del hecho por lo que otras personas le han manifestado se denomina testigo referencial.

A la hora de recogerse los dichos de un testigo, deberá procederse siguiendo ciertas pautas que impone el artículo 100 y siguientes del CPPPBA:

▶ **Juramento y promesa de decir la verdad.** Cuando se requiera juramento, será recibido, según corresponda, por el Fiscal, el Juez o por el Presidente del Tribunal, bajo sanción de nulidad, de acuerdo con las creencias o convicciones cívicas de quien lo preste. El que deba prestar el juramento será instruido de las penas correspondientes al delito de falso testimonio, para lo cual se leerán las pertinentes disposiciones legales, y prometerá decir la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, mediante la fórmula: "Lo juro" o "Lo prometo".

▶ Según el artículo 101, el que deba declarar en el proceso lo hará de viva voz y sin consultar notas o documentos, salvo que el órgano interviniente lo autorice si así lo exigiere la naturaleza de los hechos. En primer término el declarante será invitado a manifestar cuanto conozca sobre el hecho de que se trate y después, si fuere necesario, se lo interrogará por las partes. **Las preguntas que se formulen no serán capciosas, confusas, ni impertinentes. Cuando se proceda por escrito, se consignarán las preguntas y las respuestas.**

▶ **El artículo 102** impone que para recibir juramento y examinar a una persona sorda se le presentará por escrito la fórmula de las preguntas; si se tratare de una persona muda, se le harán oralmente las preguntas y responderá por escrito; si fuera sordomuda, las preguntas y respuestas serán escritas. **Si dichas personas no supieren leer o escribir, se nombrará intérprete que sepa comunicarse con el interrogado.** Si el declarante hablare o se expresare en un idioma que no sea el nacional argentino, se designará el perito traductor que corresponda.

Testigos menores de edad

Para dar luz sobre la temática, compartiremos lo expuesto en el artículo 102 bis del CPPPBA:

Cuando debe prestar declaración un menor de dieciséis (16) años de edad, víctima de alguno de los delitos tipificados en el Libro II Título III del Código Penal, el niño, niña o adolescente deberá ser interrogado por un Fiscal, Juez o Tribunal por intermedio de un Psicólogo o Profesional especialista en maltrato y abuso sexual infantil, quien velará por el resguardo de la integridad psíquica y moral del niño, con facultad de sugerir la prescindencia de preguntas que puedan producir su menoscabo.

La declaración se tomará en una sala acondicionada con los elementos adecuados a la etapa evolutiva del menor, y las alternativas del acto serán seguidas, sin contacto directo con el menor, por el órgano jurisdiccional y por todas las partes procesales, notificadas al efecto, desde el exterior del recinto, a través de vidrio espejado, sistema de audio, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. A fin de evitar la necesidad de repetición de la declaración del menor en forma personal, se observarán las exigencias del artículo 274 del CPP disponiendo la video-filmación u otro medio de similares características de registración del acto, para su eventual incorporación ulterior al debate oral, [debiéndose en todo momento velar por el bienestar del menor en la ejecución de medidas por el estilo.]

El Agente Fiscal o el Oficial policial delegado por aquél, tiene el deber de interrogar y el testigo la obligación de testificar.

Así lo dice el artículo 232 del CPPPBA:

Deber de interrogar. Obligación de testificar. - *El Agente Fiscal interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.*

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento del Fiscal y declarará la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por las leyes.

En cuanto a la capacidad de ser testigo, el artículo 233 indica que ***toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de las facultades del Juez para valorar el testimonio de acuerdo con las disposiciones de este Código.***

Prohibición de declarar por parte de algunos testigos

Existen contempladas en el CPPPBA circunstancias que imponen por razones de conservación de los lazos familiares que ciertas personas tengan prohibido declarar.

Así lo dice el artículo 234 de la norma que venimos analizando: *no podrán testificar en contra del imputado, bajo sanción de nulidad, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el imputado.*

Facultad de abstención para declarar contra el imputado

También se considera en el texto del CPPPBA la posibilidad de que ciertas personas puedan abstenerse de declarar. El artículo 235 indica que *podrán abstenerse de testificar en contra del imputado, si el órgano competente lo admitiere, sus parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad, sus tutores, curadores y pupilos, a menos que el testigo fuere denunciante, querellante, particular damnificado o actor civil, o que el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el imputado.*

Antes de iniciarse la declaración y bajo sanción de nulidad, se advertirá a dichas personas que gozan de esa facultad, de lo que se dejará constancia.

Deber de abstención

A su turno, están quienes tienen en deber de abstenerse a declarar contra el imputado, tal lo dice el artículo 236 del Código:

Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo sanción de nulidad, los ministros de un culto admitido;

los abogados, procuradores y escribanos; los médicos, farmacéuticos, parteras o demás auxiliares del arte de curar;

los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Sin embargo, estas personas no podrán negarse a testificar cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por el interesado.

Si el testigo invocare erróneamente el deber de abstención, con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, se procederá, sin más, a interrogarlo.

Cada vez que sea necesaria la presentación ante el Agente Fiscal en su sede, o en el Debate (en el Juicio) o bien en la dependencia policial que se trate, los testigos deben ser citados en los términos **del artículo 237 del CPPPBA:**

Citación- *Para el examen de testigos, se librará orden de citación con arreglo al artículo 133, excepto los casos previstos en los artículos 241 y 242.*

Sin embargo, en caso de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio, inclusive verbal, dejándose constancia. El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

También se contempla la posibilidad de que ese testimonio sea encargado a alguna autori-

dad del domicilio de la persona cuyo testimonio importa, declaración que será recogida en su ámbito por alguna autoridad a quien le sea requerido, solicitado, exhortado.

El artículo 238 del CPPPBA, dispone:

Declaración por exhorto o mandamiento. Cuando el testigo resida en un lugar distante de la Fiscalía o sea difícil el traslado, se comisionará la declaración de aquél, por exhorto u oficio, al órgano competente de su residencia, salvo que se considere necesario hacerlo comparecer en razón de la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio. En este caso se fijará prudencialmente la indemnización que corresponda al citado. Las partes podrán, no obstante, solicitar la comparecencia del testigo a la Fiscalía, sobre lo que decidirá el Fiscal actuante sin más trámite.

Y, para el caso que el testigo no se presente a la primera citación o se niegue a declarar será pasible de ser forzado a comparecer (por medio de la fuerza pública, lo cual se traduce en que la autoridad policial lo traslade contra su voluntad) y, de negarse a declarar, será pasible de ser privado de su libertad.

Así lo dice el artículo 239 del CPPPBA:

Compulsión. Arresto.- *Si el testigo no se presentare a la primera citación, se procederá conforme al artículo 133, sin perjuicio de su enjuiciamiento cuando corresponda.*

Si después de comparecer el testigo se negare a declarar, el Juez de Garantías, a petición del Fiscal, dispondrá su arresto hasta por dos (2) días, al término de los cuales, cuando persista en la negativa, se iniciará contra él la causa que corresponda.

Podrá ordenarse el arresto inmediato de un testigo cuando carezca de domicilio o haya temor fundado que se oculte, fugue o ausente.

Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración, la que nunca excederá de veinticuatro (24) horas.

Como ya se dijo, la idea de recoger los dichos de una persona a fin de ser utilizados como prueba en la investigación, éstos deberán ser volcados a un acta que ha de escribir la autoridad que se trate, debiendo dicha diligencia responder a ciertos requisitos, formas que el artículo 240 del CPPPBA se encarga de establecerlos:

Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido de las penas de falso testimonio o de otro conexo.

Se interrogará separadamente a cada testigo, requiriendo su nombre, apellido, estado, edad, profesión, domicilio, vínculo de parentesco y de interés con las partes, y de cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.

Después se le interrogará sobre el hecho de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 101. Para cada declaración se labrará acta.

Posteriormente, el artículo 241 indica que *todo habitante de la Provincia, está obligado a declarar como testigo. Cuando por su rango y relevancia la persona que deba declarar ejerza*

funciones que pudieren resultar entorpecidas como consecuencia del desplazamiento para declarar como testigo, ésta así lo manifestará ante la autoridad que requiere su declaración [y se observará un tratamiento especial.]

Si se entendiere que el motivo esgrimido para no comparecer ante el órgano que requiere el testimonio es atendible y según la relevancia que el Agente Fiscal o las partes atribuyan a su testimonio y el lugar en que se encuentre el testigo, el mismo podrá declarar en la sede o lugar donde ejerza sus funciones, por ejemplo si se tratara del Gobernador, el Presidente de la Nación, un Ministro de la Suprema Corte u otras autoridades cuyas importantes funciones de gestión le imponen dificultades de agenda. En tal supuesto el Fiscal podrá arbitrar un medio seguro de registración para la debida introducción al debate del referido.

Declaración domiciliaria

Surge del artículo 242 del CPPPBA, el cual reza:

Examen en el domicilio.- Las personas que no puedan concurrir a la sede de la Fiscalía por estar físicamente impedidas, serán examinadas por el Fiscal en su domicilio, lugar de alojamiento o internación.

Falso testimonio

El falso testimonio es un delito prescripto por el código penal en su artículo 275 del [Código Penal](#) argentino, no obstante a ello, el código adjetivo, vale decir, el procesal penal en su artículo 243, prescribe, el **falso testimonio**:

Si un testigo incurriere presumiblemente en falso testimonio, se ordenará extraer las copias pertinentes y se las remitirá al órgano competente, sin perjuicio de ordenarse su inmediata detención, si correspondiere.

La declaración con reserva de identidad

Artículo 233 bis, Código Procesal Penal provincia de Buenos Aires

Declaración bajo reserva de identidad: *Toda persona que desee aportar información o datos útiles para el esclarecimiento de un ilícito, podrá requerir al Fiscal declarar bajo estricta reserva de su identidad, cuando motivos fundados hicieren presumir un peligro cierto para su vida o integridad física. Recibido el pedido, el Sr. Agente Fiscal deberá solicitar al Juez de Garantías, de modo fundado y teniendo presente el principio restrictivo de este instituto legal, que se le reciba declaración testimonial bajo reserva de identidad. El Juez de Garantías resolverá conforme lo establecido en el artículo 106, respecto de la pertinencia o no de la solicitud y en su caso será*

éste quien le reciba la declaración al testigo bajo reserva de identidad, previo disponer su incorporación al programa de protección al testigo que estime corresponder.

Queda terminantemente prohibido a las fuerzas de seguridad recibir declaración testimonial a persona alguna en los términos de este artículo.

La declaración recibida bajo reserva de identidad en la Investigación Penal Preparatoria, no podrá ser utilizada como único medio de prueba para fundar la condena del imputado. En ningún caso podrá ser por sí sola fundamento para la privación cautelar de la libertad personal.

En el acta que se labre sólo constarán los dichos del testigo, volcados de forma tal que no sea posible conocer de quién pudiera tratarse así como también no deberán constar sus datos personales en la misma.

En el acto de la declaración deberá estar presente el Sr. Agente Fiscal y la Defensa técnica del imputado teniendo facultades para interrogarlo. La reserva de identidad del testigo cesará en el debate oral.

Unidad 9

Confección de actas testimoniales

U9

Formalidades legales (de justicia ordinaria y federal)

Ya hemos visto, la diferencia que se plantea en cuanto a la competencia en la justicia Federal como en la Ordinaria (la justicia provincial).

Lo que sigue se trata de una serie de indicaciones para el labrado de un acta tanto de las utilizadas en la Justicia Ordinaria como en la Federal, destacando algunas diferencias que se plantean así como recomendaciones que a continuación se sugieren:

- ▶ Las actas –tanto en la Justicia ordinaria como la Federal-, tienen igual validez en uno u otros ámbitos.
- ▶ Los requisitos de forma son iguales en ambos ámbitos jurisdiccionales.
- ▶ El Juez Federal de primera instancia tiene facultades de dirigir sus investigaciones (al contrario que los jueces de provincia en que la dirección de la pesquisa es exclusividad del Ministerio Público Fiscal).
- ▶ El Juez Federal tiene facultades reconocidas por el mismo Código para delegar ciertas investigaciones en los Fiscales Federales (por ejemplo: los secuestros extorsivos) (Ver Artículo 68 del Código Procesal Penal Nacional).
- ▶ La Justicia Federal exige que las actas sean presenciadas por dos (2) testigos, contrariamente a la Ley 11.922 (CPPPBA) que se basta con un solo testigo. Así lo dice:

Artículo 138. - Cuando el funcionario público que intervenga en el proceso deba dar fe de los actos realizados por él o cumplidos en su presencia, labrará un acta en la forma prescripta por las disposiciones de este Capítulo. A tal efecto, el juez y el fiscal serán asistidos por un Secretario, y los funcionarios de policía o fuerzas de seguridad por dos testigos hábiles, que en ningún caso podrán pertenecer a la repartición cuando se trate de las actas que acrediten los actos irreproducibles y definitivos, tales como el secuestro, inspecciones oculares, requisas personal.

- ▶ Contrariamente al Código Procesal Penal de la provincia que pone el límite en los 16 años, el Código Procesal Penal Nacional exige que el llamado **testigo de actuación** sea mayor de 18 años.

Requisitos para la confección de un acta contravencional

Como se trató en capítulos anteriores, la **contravención** se trata de una infracción a normas pero que tienen una menor **intensidad** que los delitos, las cuales se encuentran contempladas, entre otras normativas, dentro del [Decreto Ley 8031/ 73](#) y modificatorias.

El labrado de actuaciones contravencionales se abasteca respetando los principios impuestos por el CPPPBA en la medida que supletoriamente sus normas son aplicables a aquellas.

En función de las prácticas judiciales de los distintos Departamentos Judiciales donde el Oficial habrá de desempeñarse, es dable tener en cuenta que probablemente los requisitos para la confección de contravenciones varíen de un lugar a otros, por lo cual es de sabia re-

comendación instarlo, una vez en su destino, conocer cuáles son las pautas exigidas en cada lugar por parte de los Magistrados respectivos, los cuales siempre serán los Jueces en lo Correccional de cada Departamento Judicial.

En función a ello es importante para el noble Oficial conocer cuáles son las tesis al respecto por estos Magistrados en cuanto a la necesidad de uno o dos testigos que hayan **visto** o de alguna otra manera percibido la conducta contravencional, los elementos que deben sequestrarse en cada figura (de ser ello posible) y las formalidades para este acto procesal, etc.

Es pertinente para acompañar la lectura y entendimiento de la práctica de redacción, contar con el Decreto Ley 8031/73 a fin de seleccionar la figura sobre la cual labrar el acta. Para esta práctica se recomienda la presencia del docente a cargo para señalar al alumno lo atinente a los verbos indicadores de las acciones sujetas a sanción por la norma (los tipos contravencionales) a fin que en la narración se refieran a situaciones por el estilo. (Obsérvense y corrijáanse en la oportunidad los estilos narrativos, tiempos verbales, ortografía, etc.)

Se reitera aquí que el acta a labrarse responderá a las características de aquellas de las reguladas por los artículos 117 a 120 del CPPPBA, sólo que será del caso **trabajar** en torno a la documentación de un hecho de tipo contravencional.

Confección de cédulas

En el lenguaje técnico procesal, se denomina cédula al documento mediante el cual un funcionario comunica a una parte (o no) del proceso, una decisión, la cual podría ser enterarlo de una resolución que tiene importancia para quien se libró la cédula o bien para convocarlo en determinada fecha y a determinado lugar a la realización de algún acto procesal.

Diferenciaciones

Una cédula de citación se trata de un llamado, un aviso para que una persona cuya importancia hace a que se presente ante las autoridades judiciales o policiales en función judicial, concurra conociendo las razones de su llamado.

En otros casos, es necesario notificar a esa persona de alguna medida o determinación tomada en el proceso (por ejemplo, que la investigación que se inició con su denuncia ha sido archivada por no haberse podido comprobar la existencia del hecho o la persona de su autor se ha archivado) para que, aun cuando no deba concurrir a oficina alguna, conozca en su propio domicilio lo resuelto.

En ambos casos, la cédula de citación/notificación contendrá similares formalidades.

Veamos antes qué dice al respecto la normativa:

Artículo 132 del CPPPBA: *Citaciones.- Cuando sea necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal, se ordenará su citación. Esta será practicada de acuerdo con las*

formas prescriptas para la notificación, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente, pero bajo sanción de nulidad en la cédula se expresará: el órgano que la ordenó, su objeto y el lugar; día y hora en que el citado deberá comparecer.

Requisitos para la confección de una Cédula de Citación

- ▶ Nombre y apellido del citado.
- ▶ Domicilio del convocado por calle y número o lo más precisamente posible de determinar cuál es su lugar de morada o domicilio propiamente dicho y cumplir acabadamente con el acto de citación.
- ▶ Los motivos de su citación. Autoridad que lo/la cita.
- ▶ La fecha y hora en que deberá comparecer ante la autoridad.
- ▶ Los motivos de su llamado. (ejemplo: *¿para qué debe concurrir al llamado de la autoridad?*, por ejemplo: *a los fines prestar declaración testimonial...; ...a los fines participar de diligencia de reconocimiento en rueda de personas...*, etc.)
- ▶ Dejar mención que, para el caso de no concurrencia a la citación, será pasible de ser trasladado por medio de la fuerza pública a una segunda citación.
- ▶ Fecha, lugar y firma del Oficial que confeccionó la Cédula (Comisaría Primera de Quilmes, 12 de diciembre de 2019. Firma y aclaración del Oficial que labró la cédula).

Una vez que la misma sea diligenciada por el Agente Notificador, deberá quedar constancia de los siguientes requisitos:

- ▶ Constancia de firma y aclaración de puño y letra del citado. Constancia de puño y letra del citado de su N° de DNI
- ▶ Firma y sello del Oficial que practicó la citación en el domicilio del interesado, con constancia de la fecha y hora en que practicó la notificación de la citación.

Una copia de la cédula de citación debe quedar en poder del notificado a fin de conocer respecto para qué ha sido citado, el día, hora y a qué lugar concurrir.

Requisitos para la confección de una cédula de notificación

Deberán contener:

- ▶ Nombre y apellido del convocado.
- ▶ Domicilio del convocado por calle y número o lo más precisamente posible de determinar cuál es su lugar de morada o domicilio propiamente dicho y cumplir acabadamente con

el acto de citación.

- ▶ Los motivos de su citación. Autoridad que lo/la cita.
- ▶ La fecha y hora en que deberá comparecer ante la autoridad.
- ▶ La decisión a notificar (por ejemplo: "...a los fines hacerle saber que la investigación iniciada por Ud. a partir de su denuncia del día 1° de Enero de 2020 ha sido archivada a tenor de lo previsto por el artículo 268 cuarto párrafo del CPPPBA...,etc.)
- ▶ Fecha, lugar y firma del Oficial que confeccionó la Cédula (Ejemplo: *Comisaría Primera de Quilmes, 12 de Diciembre de 2019. Firma y aclaración del Oficial que labró la cédula*).

Una vez que la misma sea diligenciada por el Agente Notificador, deberá quedar constancia de los siguientes requisitos:

- ▶ Constancia de firma y aclaración de puño y letra del notificado. Constancia de puño y letra del notificado de su DNI
- ▶ Firma y sello del Oficial que practicó la notificación en el domicilio del interesado, con constancia de la fecha y hora en que practicó la notificación.

Una copia de la cédula de notificación debe quedar en poder del notificado a fin de conocer respecto qué ha sido notificado.

Tramitación eficiente de Cédulas de Citación/Notificación

Según el artículo 128 del CPPPBA, la tramitación de cédulas en domicilio implica las siguientes pautas o exigencias:

- ▶ *Cuando la notificación se haga en el domicilio, el funcionario o empleado encargado de practicarla llevará dos (2) copias autorizadas de la resolución; con indicación del órgano y el proceso en que se dictó;*
- ▶ *Entregará una al interesado, y al pie de la otra, que se agregará al expediente, dejará constancia de ello con indicación del lugar, día y hora de la diligencia, firmando conjuntamente con el notificado. Cuando la persona a quien deba notificarse no fuera encontrada en su domicilio, la copia será entregada a alguna persona mayor de dieciocho (18) años que resida allí, prefiriéndose a los parientes del interesado y, a falta de ellos, a sus empleados o dependientes. Si no se encontrare a ninguna de esas personas, la copia será entregada a un vecino mayor de dicha edad que sepa leer y escribir, con preferencia al más cercano. En estos casos, el funcionario o empleado que practique la notificación hará constar a qué persona hizo entrega de la copia, y por qué motivo, firmando la diligencia junto con ella.*
- ▶ *Cuando el notificado o el tercero se negaren a recibir la copia o dar su nombre o firmar, ella será fijada en la puerta de la casa habitación donde se practique el acto, de lo que se*

dejará constancia, en presencia de un testigo -que previo aportar su domicilio, clase y número de documento de identidad- firmará la diligencia.

Sólo la observancia minuciosa de los presupuestos detallados en la norma, hará que la cédula de citación/notificación sea realmente efectiva y autoricen decidir otras medidas en ejercicio de la fuerza pública, para que la autoridad judicial respectiva se asegure la presencia del citado o tener por notificada a la persona.

Confección de Acta de Inspección Ocular y Croquis Ilustrativo

El acta de Inspección Ocular implica labrar un instrumento en el que el Oficial volcará el estado de las cosas al momento de arribar al lugar donde se habría cometido un hecho con connotación penal.

Se trata de una suerte de **fotografía** labrada, narrada en papel para que el Agente Fiscal, con su lectura, se represente el lugar donde él no ha concurrido y, por delegación suya, lo hizo el Oficial de Policía en su papel de Auxiliar de Justicia.

El acta deberá contener todas las formalidades para su labrado (testigo de actuación, lugar, fecha, funcionario interviniente, etc.) y describirá en la misma datos como: (desde afuera hacia adentro, desde lo general a lo particular)

- ▶ Lugar, fecha y hora de la diligencia.
- ▶ Funcionario que la práctica.
- ▶ Datos del testigo de actuación.
- ▶ Qué es lo que se tiene a la vista (descripción del entorno general del lugar donde se realiza la inspección **ocular** (de ojo); como ser qué tipo de construcciones existen en el lugar o si es un descampado; estado y características de las calles, pasillos, etc. Si en horas previas ha caído lluvia. Estado del clima al momento de la observación. Existencia de zanjas abiertas o cloacas, electricidad pública y otros adelantos de la época como ser existencia de gas natural o envasado, iluminación artificial, si la vivienda y los alrededores cuenta con televisión por cable o **de aire**; estado de las veredas, existencia de paradas de colectivos en las inmediaciones con mención de empresas y ramales o líneas, distancia del lugar respecto de la dependencia policial, etc.
- ▶ Características del frente de la vivienda donde habrían sucedido los hechos (color, dimensiones, tipo de techo, existencia de jardines o patios al frente, etc.)
- ▶ Facilitado el ingreso (siempre que no haya sido necesario solicitar una orden de registro o allanamiento), característica y distribución de las dependencias de la vivienda, estado de aseo, de mantenimiento de la construcción, descripción del amueblado y el estado de los

mismos al arribo, etc.; ubicación del rastro que fue importante verificar, como ser una ventana o puerta rotas, sangrados dejados en el lugar (en cuyo caso es conveniente concurrir con personal de Policía Científica a fin del levantamiento de rastros o bien convocarlos al lugar); personas de la casa presentes en el lugar.

- ▶ Actividad a cargo del personal de Policía Científica, obtención de muestras fotografías y toma de apuntes para confección de croquis ilustrativo.
- ▶ Cierre y firma de todos los que participaron de la diligencia.

En definitiva, la **Inspección Ocular** se trata de una de las primeras diligencias que se practican en la investigación, y tiene por finalidad comprobar los rastros dejados por el delito y las circunstancias que lo acreditan (lo que se conoce como **materialidad ilícita**) así como procurar de reconstruir los hechos con especial atención al lugar donde ocurrieron, pudiéndose en ese acto proceder al levantamiento de vestigios, rastros y siendo levantados convenientemente, procurar llegar a la persona que cometió el hecho que motiva la presencia del Oficial en el lugar.

En la Inspección Ocular se procederá, como se dijo, a **la descripción de todo aquello que pueda tener que ver con la existencia y naturaleza del hecho**, siendo por ello la conveniencia de consignar en el acta la descripción del lugar, su estado y el de los objetos que en él se encuentren, las características del terreno o del lugar así como de todos los demás detalles que puedan utilizarse, los que habrán de ser utilizados tanto por el Fiscal para la acusación así como por la Defensa para **sacar** del lugar al defendido demostrando –o intentándolo-, que él no estuvo allí y que consecuentemente no podrá achacársele responsabilidad alguna por el delito que se trate.

Suele ser muy común ver en el ámbito judicial que ciertas inspecciones oculares, referidas a hechos sucedidos en el interior de viviendas u otras construcciones, se limitan a describir los exteriores del lugar, como ser las características de la zona y de la cuadra, cuando lo realmente interesante de describir no son esos ámbitos sino el interior de la vivienda donde acontecieron los hechos. Esa circunstancia habla de la poca profesionalidad del investigador a la hora de realizar de manera correcta su trabajo, en la medida que con tal omisión las autoridades judiciales encargadas de discernir lo sucedido se encuentran limitadas en sus apreciaciones con motivo de la escasez de datos. En otras circunstancias, considerando las características delictuosas del hecho en investigación (por ejemplo, un robo con escalamiento), no suelen consignarse en el acta la altura de las paredes, fundamental a fin de determinar si el hecho del robo se agrava, precisamente, por el hecho de que su autor haya sorteado tales obstáculos.

De estas referencias, la importancia de una correcta y dedicada inspección ocular del lugar.

El croquis ilustrativo

Se denomina así a una ilustración que es llevada a cabo **a mano alzada** por el investigador; es un boceto, un simple dibujo que reproduce un ámbito en el que el Oficial estuvo presente al momento de realizar la Inspección Ocular sin valerse –por razones de comodidad e idoneidad– de instrumentos geométricos o de precisión.

Es un esquema previo y orientativo que, acompañado de fotografías tomadas en el lugar por Oficial que llegó al lugar dispuesto a comenzar la investigación en él delegada por el Agente Fiscal, junto con el informe que producirán los Peritos en Rastros y Planimetría como así el Fotógrafo, todos de la Policía Científica correspondiente al ámbito de la dependencia policial que interviene en la pesquisa, permitirán al Agente Fiscal tener una *vista* del lugar para, a partir de él, sacar sus conclusiones en cuanto a la dinámica que pudo haber tenido el evento con connotación penal que lo convoca. Es, sin más ni menos, que un dibujo con más o menos detalles, hecho libremente y a mano.

Sin querer adentrarnos en el campo del correspondiente campo curricular, diremos simplemente que el croquis que acompañe al acta de Inspección Ocular deberá contener anotaciones tales como una **Rosa de los Vientos** que permita determinar el sentido superior de la vista ilustrada (Sur, Norte, etc.), dibujo de calles y veredas, sentido de desplazamiento vehicular, existencia de árboles, iluminación artificial, etc.; con anotaciones adentro del dibujo que aclaren las circunstancias descritas y con especial importancia (una flecha señalando una ventana rota, un sillón caído o la ubicación del cadáver con distancias hechas constar, respecto de las paredes, de las extremidades, etc.).

Es recomendable utilizar símbolos dentro del croquis para luego ser explicados al reverso de la hoja y poder así entender la ubicación de rastros, cosas o personas sin enmarañar la -ya de por sí- elemental ilustración.

Notificación del artículo 60 del C.P.P. al imputado

Se trata de otra de las denominadas -en la jerga- *papeletas*. En este caso, conteniendo transcritos los derechos que le son inherentes a toda persona a quien se le dirigió una imputación por un hecho con connotación penal o que ha sido privada de la libertad en el contexto de tal investigación.

A este respecto, recordemos que, para el CPPPBA, en el artículo 60 *se considerará imputado a toda persona que en cualquier acto o procedimiento se lo indique o detenga como autor o partícipe de la comisión de un delito.*

Los derechos que este Código acuerda al imputado podrá hacerlos valer cualquier persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso desde el primer momento de la persecución penal dirigida en su contra.

Cuando estuviere detenido, el imputado podrá formular sus instancias ante el funcionario encargado de la custodia, quien las comunicará inmediatamente al órgano interviniente. Desde

el mismo momento de la detención o, no siendo detenibile el delito desde la primera diligencia practicada con el imputado, éste deberá ser anoticiado por la autoridad que intervenga que goza de las siguientes garantías mínimas:

- 1. Ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de los cargos que se le imputan.**
- 2. A comunicarse libremente con un letrado de su elección, y que le asiste el derecho de ser asistido y comunicado con el Defensor Oficial. Si fuese nacional extranjero el derecho que le asiste de comunicarse con el Cónsul de su país.**
- 3. Que no está obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.**
- 4. Los derechos que le asisten con relación al responsable civil del hecho por el que se lo imputa -si lo hubiere- y también respecto del asegurador, en caso de existir contrato, como asimismo los derechos que le asisten respecto de requerir al asegurador que asuma su defensa penal.**

Como se dijo, estos derechos se encontrarán transcritos a la mencionada *papeleta* y, al igual que el trámite respecto de la víctima/denunciante, una copia deberá quedar agregada a las actuaciones con la firma, aclaración y N° de DNI del Imputado, recomendándose que el mismo consigne de puño y letra la expresión *recibí copia* junto a su firma y aclaración, de forma tal de acreditar que efectivamente el acto tuvo lugar de esa manera.

Notificación de los derechos a las víctimas

(Artículos 83 al 88 del CPPPBA)

La notificación de los derechos a la víctima tiene lugar tras recibirle la denuncia o bien tras haber labrado el acta de procedimiento respectivo.

Se denomina *papeleta* de los Derechos a **aquella hoja firmada por el escribiente, con sello de la dependencia policial respectiva, en la que se encuentran previamente transcritos los derechos comprendidos en los artículos 83 a 88 del CPPPBA.**

Para mayor practicidad y celeridad, dicha *papeleta* suele encontrarse previamente confeccionada en una plantilla que se imprime y a la que se completa con los datos del denunciante/víctima,

Se debe hacer entrega de la *papeleta* a la víctima/denunciante con rúbrica del oficial que diligenció la misma y debe firmarse otra de igual contenido por la víctima/denunciante con la expresión *recibí copia del presente* junto a su firma y la aclaración de su DNI.

Esto responde a la necesidad de documentar en las actuaciones que se confeccionan el hecho de haberse dado cumplimiento a la manda de notificarlo, lo que quedará patente con el agregado de dicha foja a los actuados.

No debe olvidarse que asimismo debe entregarse copia de la denuncia a la víctima/ denunciante.

Es de buena práctica hacerle saber a la víctima/denunciante los datos de las autoridades judiciales intervinientes, el número y domicilio de la fiscalía que interviene.

Unidad 10

Actividad probatoria

U10

Se llama **actividad probatoria** a toda medida destinada a la verificación de la existencia tanto del delito y sus rastros sino también a aquellos elementos que permitan establecer la participación del imputado en el mismo, a partir de aquellos rastros o bien los dichos de testigos.

En el Código de Procedimientos están establecidos los medios de prueba de los que puede valerse el investigador para documentar su actuación.

Seguidamente se da una pequeña referencia de cada una de ellas.

Para empezar, diremos que la idea de **prueba** nos remite a todo elemento introducido al proceso con el propósito de darle al Agente Fiscal conocimiento cierto o probable del hecho que se considera delito, así como de la persona que se estima responsable, ello así para lograr el esclarecimiento de la verdad.

Es que la prueba es el medio para adquirir conocimiento más o menos cierto de un hecho.

Es el investigador, el Agente Fiscal, quien la colecta mediante el auxilio policial o de otros organismos judiciales que colaboran bajo su dirección y la valoración de aquella la lleva a cabo el Juez de Garantías y, a su turno, los Jueces de los Tribunales Orales Criminales o Correccionales, según corresponda.

Se reconocen **pruebas de las denominadas directas** que son las que obtiene directamente el Agente Fiscal y sus colaboradores (vgr. la inspección ocular, requisas, etc.)

En tanto que **las pruebas de las denominadas indirectas**, son aquellas que se consiguen por otros medios ajenos al Fiscal y sus colaboradores, como ser las declaraciones de testigos, informes periciales, etc.

Entre otras pruebas se reconocen aquellas que son de tipo documental o instrumentales, que está conformada por los documentos que las partes tengan consigo o sepan de su ubicación y que resulten de interés para la investigación.

Existen otras que se conocen como **prueba de informes**, que es aquella que se obtiene de las oficinas públicas y privadas, etc.

La **prueba testimonial** es aquella que se obtiene por medio del interrogatorio de los testigos, los cuales podrán ser de tipo presenciales (los que saben del hecho de manera personal, al haberlo percibido con sus sentidos o bien testigos de tipo referenciales, si conocieron de los hechos por dichos por terceras personas.

A su turno, la denominada **prueba pericial** es aquella que se obtiene del dictamen de un especialista, un perito en la ciencia o en el arte para el que se lo convocó, para que esclarezca con sus apreciaciones técnicas, artísticas o científicas sobre un punto considerado importante determinar en la investigación (médicos, psicólogos, accidentólogos, ingenieros, mecánicos, etc.).

El cuerpo del delito

Se conoce así a aquello que debe probarse en el proceso penal, es el objetivo del trabajo del Agente Fiscal y sus colaboradores, es la hipótesis según la cual los hechos ocurrieron como

quedaron en principio reconstruidos con los elementos recogidos y de donde ha de nacer la responsabilidad del Imputado.

Es aquella convicción fáctica que le permite al Agente Fiscal formarse a la hora de definir que una determinada persona llevó a cabo una conducta delictiva, intentando demostrarla a partir de la formulación de esa convicción.

Así, a la luz de la prueba colectada, un fiscal podrá decir que:

“el día 6 de Setiembre de 2020, transcurriendo aproximadamente la hora 17:10 Hs. frente al domicilio de la calle Hipólito Bouchard n° 1532 entre Rodríguez Peña y Yapeyú de la localidad y Partido de Quilmes, Matías Zaluzi causó lesiones en la persona de su hermano Juan Manuel Zaluzi, rastros de las cuales se hicieran evidentes en un hematoma en el dorso de la mano derecha y equimosis en brazo derecho, las que fueran calificadas como de carácter leves. Asimismo, en iguales circunstancias de tiempo y lugar, Matías Zaluzi -haciendo caso omiso a la orden de restricción de acercamiento al mencionado Juan Manuel Zaluzi por un perímetro de exclusión de 300 metros, se hizo presente en el lugar donde acontecieran los hechos relatados -frente al domicilio del mismo -, desobedeciendo la manda judicial en contrario dictada en el ejercicio legítimo de sus funciones por el Titular del Juzgado Correccional n° 4 departamental de fecha 8/5/2020 en el marco de la Causa n° J6436, medida de la que fuera fehacientemente notificado el día 8 de Junio del corriente año”.

Y será esa hipótesis basada en los elementos conseguidos en la investigación lo que le permitirá requerir al Juez de Garantías la elevación a juicio de lo actuados (en el ejemplo por el delito de Lesiones Leves en concurso Real con Desobediencia) y así someter en esa instancia del proceso al Imputado, a fin que oral y presencialmente se verifiquen los extremos que logró probar en la etapa de la Investigación Penal Preparatoria y se determine allí, finalmente, su responsabilidad o su inocencia por los hechos logrados reconstruir mediante las probanzas.

Así, los distintos elementos erigidos en prueba lograron conformar aquella hipótesis, siendo que a partir de entonces, los esfuerzos del Agente Fiscal se dirigen a demostrar que los hechos tuvieron lugar en la forma con la que los presentó.

Medios de prueba. Regulados y no regulados

Ya hemos visto que, obtenidas legalmente y si permiten conformar un cuadro que permita la acusación, toda prueba es válida, siempre que no se haya obtenido de manera ilegal.

Así lo expresa el CPPPBA en su artículo 209: ***Libertad probatoria.*** *Todos los hechos y circunstancias relacionados con el objeto del proceso pueden ser acreditados por cualquiera de los medios de prueba establecidos en este Código.*

Además de los medios de prueba establecidos en este Código, se podrán utilizar otros siempre que no supriman garantías constitucionales de las personas o afecten el sistema institucional. Las formas de admisión y producción se adecuarán al medio de prueba que resulte más acorde a los previstos en este Código.

Se podrán limitar los medios de prueba cuando ellos resulten manifiestamente superabun-

dantes. Cuando se postule un hecho notorio, con el acuerdo de todos los intervinientes se podrá prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándose como comprobado.

En cuanto a su valoración, dice el artículo 210 que *para la valoración de la prueba sólo se exige la expresión de la convicción sincera sobre la verdad de los hechos juzgados, con desarrollo escrito de las razones que llevan a aquella convicción.* (...) Es decir que el Fiscal y, a su turno el Juez, deberán justificar cómo esos elementos pueden sostener una acusación que deberá ser llevada a cabo en el Debate oral por el mismo u otro Fiscal, llevando al juicio a aquellas personas que hayan testimoniado en la etapa de la Investigación Penal Preparatoria como así a los peritos y todos cuantos hayan hecho un aporte para conformar la prueba en base a la cual solicitó la elevación a juicio al Juez de Garantías.

Entre otros medios, el CPPPBA menciona los siguientes:

La libertad probatoria

El principio de libertad de prueba permite que el Juez considere otros medios de prueba no contemplados específicamente en la normativa procesal. Así, al Juez, el Agente Fiscal puede presentarle un caso afirmando su posición en pruebas que no necesariamente se encuentran contempladas en el Código, pero las cuales, a todas luces, permiten tener por demostradas ciertas circunstancias que dejan inferir que los hechos acontecieron de la forma asegurada por el Agente Fiscal.

El Juez dispone de la facultad de admitir, ordenar, valorar e interpretar distintos elementos de prueba, que le permitan formar su convicción respecto de los hechos alegados por las partes aun cuando esos elementos no parecieran válidos, como ser capturas de pantalla de celulares, filmaciones obtenidas por ajenos al hecho, etc.

El **principio de libertad probatoria** implica que todos los hechos y circunstancias relacionadas con el objeto procesal pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba que sea lícito y de obtención lícita, como no podría ser la obtenida de un allanamiento ilegal o un secuestro no autorizado si de los mismos derivan conseguir aquella para ser usada contra el imputado.

A partir de este principio es que el Agente Fiscal puede hacerse de prueba no sólo con los medios probatorios que se encuentran específicamente regulados, sino con cualquier otro, en la medida que sean idóneos para esclarecer el hecho que se pretende probar, respetando el procedimiento impuesto por la ley para ello.

Exclusión probatoria

Se conoce por tal a la contracara de la libertad probatoria, en tanto según ésta es válida toda prueba –aún del tipo de las no contempladas en el Código-, útil a demostrar los hechos; en tanto que la Exclusión Probatoria entiende que si una prueba por medio de la cual se pretende comprobar los hechos ha sido conseguida violando los límites establecidos por la Constitución, debe ser excluida como medio destinado a aquella comprobación y así se impide utilizarla en contra del imputado.

Inspección Ocular e Inspección Judicial

Se podrá comprobar mediante la inspección de personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiese dejado, describiéndolos detalladamente y, cuando fuere posible, se recogerán y conservarán los elementos probatorios útiles.

A esta idea nos referimos cuando hablamos de la Inspección Ocular, la que no sólo se extiende a lugares sino que también a cosas y personas.

Así, mediante un informe **de visu**, podrán describirse las prendas que usaba el Imputado al momento de ser aprehendido y determinar si vestía las mismas al momento del hecho; descripción del arma encontrada en su poder y determinar si se trata de aquella descrita por la víctima, etc.

Se podrá comprobar mediante la inspección de personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiese dejado, describiéndolos detalladamente y, cuando fuere posible, se recogerán y conservarán los elementos probatorios útiles.

También se entiende como inspección o reconocimiento judicial, el examen sensorial directo realizado por el juez en cosas u objetos que están relacionados con la controversia, tendiente a formar en ésta convicción sobre su estado, situación o circunstancias que tengan relación con el proceso, en el momento en que la misma se realiza; en tal virtud se tiene que la inspección judicial es un medio de prueba que lleva a cabo el juez y que consiste en someter las cosas, lugares o inclusive personas al examen adecuado de todos los sentidos, dado que no solo se concreta a lo apreciable por la vista, sino que puede abarcar el examen directo a través de los otros sentidos, como son olfato, oído, gusto y tacto.

La importancia de la inspección judicial radica en la posibilidad de que en el proceso surja alguna cuestión que pueda ser observada directamente por el juzgador; lo cual quiere decir que dicho medio de prueba consiste en mostrar directamente al Juez las cosas u objetos relacionados con los puntos del litigio a resolverse, para que de ello pueda obtenerse alguna luz o ilustración sobre las cuestiones debatidas, ya que una de sus características es el que el juez tenga conocimiento inmediato de la cosa inspeccionada, dándose oportunidad a las partes para hacer las observaciones que estimen convenientes en el acto mismo de su desahogo, tomándose nota de ellas y confrontándolas con la realidad.

Ausencia de rastros

Puede ser que corresponda investigar delitos de aquellos que por distintas razones no han dejado rastros.

Si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales, o si éstos desaparecieron o fueron alterados, se describirá su estado actual, verificándose en lo posible, el anterior. En caso de desaparición o alteración se averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de ellas, [lo que remite al hecho de la descripción de las mínimas modificaciones o a la indicación de la ubicación del bien sustraído, hasta cuándo fue visto el objeto en el lugar, acreditar la preexistencia del bien mediante –por ejemplo-, una factura de su compra, etc.] (Ley 11.922, artículo 213)

Examen corporal y mental

Este tipo de prueba apunta a determinar si el imputado cuenta consigo con rastros en su cuerpo que lo señalen como presente en las circunstancias investigadas y, de su examen corporal –respetando su pudor-, peritos llevarán a cabo sus actividades tendientes a obtener del cuerpo del imputado elementos que sirvan a verificar su eventual participación en el hecho de que se trate (ver por medio de médicos si tiene rasguños o lesiones de defensa por parte de terceros en su antebrazo, etc.

Consigna el CPPPBA en el artículo 214 que:

Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.

Para realizar el examen, podrá ordenarse que durante la diligencia no se ausenten las personas que hubieren sido halladas en el lugar o que comparezca inmediatamente cualquier otra, siendo que los que desobedezcan incurrirán en la responsabilidad de los testigos, sin perjuicio de ser compelidos por la fuerza pública.

Identificación de cadáveres

El artículo 215 del CPPPBA indica que *si la instrucción se realizare por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad y el extinto fuese desconocido, antes de procederse a la inhumación del cadáver o después de su exhumación, hecha la descripción correspondiente, se lo identificará por medio de testigos y se tomarán sus impresiones digitales.*

Cuando por los medios indicados no se obtenga la identificación y el estado del cadáver lo permita, podrá recurrirse a otros que se consideren convenientes, tales como fotografías, o filmaciones, que se agregarán a la causa a fin de que faciliten su reconocimiento e identificación.

La autopsia

La autopsia se trata del estudio y examen de los órganos, huesos y tejidos de un cadáver para poder determinar, a partir de las tareas científicas, la causa de muerte.

Citando al artículo 251 del CPPPBA *se ordenará la autopsia en caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad* [lo que en la jerga judicial se denomina (Averiguación de causales de muerte)]

[Cuando la muerte hubiera haber sido como consecuencia de probables abusos a manos de] *agentes estatales, personal que cumpla tareas en servicios y efectores de la salud pública, miembros de las fuerzas de seguridad, y/o del servicio penitenciario, como modalidades de prácticas abusivas e ilegales del poder coercitivo estatal, el agente fiscal deberá ordenar la realización de un amplio informe médico respecto de la víctima, el que deberá ser elaborado por los Cuerpos Periciales de la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, si la víctima o el denunciante se encontrara privada de su libertad, deberá poner en conocimiento de los hechos*

inmediatamente al Juez o Tribunal que interviene en las actuaciones por la que se encuentra detenido o al Juez de turno, a fin de que adopte las medidas que el caso requiera para garantizarle la integridad física, sin que ello implique el aislamiento o el agravamiento de las condiciones de detención.

En tanto, el artículo 252 dispone que cuando se tratare de llevar a cabo tareas periciales como ser examinar o cotejar algún documento, el Agente Fiscal deberá ordenar la presentación de las escrituras de comparación, pudiendo utilizar escritos privados si no hubiere dudas sobre su autenticidad.

Para la obtención de estos escritos podrá requerir del órgano judicial interviniente [del Juez de Garantías competente] que ordene el secuestro, salvo que su tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo.

El Agente Fiscal podrá disponer también que se forme cuerpo de escritura, si no mediare oposición por parte del requerido.

Luego, el artículo 253 reza:

El perito deberá guardar reserva de todo cuanto conociere con motivo de su actuación, debiendo estarse a lo dispuesto por el Inciso 2 del artículo 287.

El Agente Fiscal podrá solicitar al Juez de Garantías aplique medidas disciplinarias a los peritos por negligencia, inconducta o mal desempeño y aún que disponga la sustitución de los mismos sin perjuicio de las sanciones penales que puedan corresponderles.

Por su intervención, los Peritos nombrados de oficio tendrán derecho a cobrar honorarios, salvo que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, técnica o arte que el informe requiera (tal el caso que se trataran de Peritos judiciales o policiales). (Ley 11.922, artículo 254)

Finalmente, de acuerdo con el artículo 218, los testigos, peritos e intérpretes que intervengan en los actos de la etapa penal preparatoria, deberán prestar juramento de decir verdad.

Reconstrucción del hecho

La reconstrucción del hecho se encuentra reglada por el artículo 216 del CPPPBA. Expresa que en el marco de la Investigación Penal Preparatoria *se podrá ordenar la reconstrucción del hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.*

Implica que a esa diligencia concurren todos quienes han presenciado las circunstancias y de allí establecer elementos tales como desde qué distancia lo presenció, el comportamiento del imputado en la escena, los desplazamientos que realizó, etc.

Según dicha norma, *no podrá obligarse al imputado a intervenir en la reconstrucción, pero tendrá derecho a solicitarla.*

Operaciones técnicas

Según el artículo 217 del CPPPBA, *Para mayor eficacia de las inspecciones y reconstrucciones, podrán ordenarse todas las operaciones técnicas y científicas convenientes* [como ser la presencia de peritos en planimetría, agrimensores, fotógrafos, camarógrafos, etc.].

Registro

Una orden de registro, es un documento emitido por un juez o tribunal, en el cual se autoriza a las autoridades policiales a realizar un registro en un lugar protegido por el derecho a la intimidad de una persona (normalmente su domicilio o el lugar en el que la persona habita, aunque también puede entenderse así otros lugares cerrados propiedad de la persona, como su automóvil).

La orden de registro se emite cuando existen **sospechas** fundadas de que en esa ubicación puedan encontrarse pruebas de una actividad ilícita, y debe ser ordenada por un juez para preservar el derecho a la intimidad de la persona.

La orden de registro puede dictarse a instancia de parte (normalmente el Ministerio Público Fiscal, la Policía o el órgano inspector de la posible infracción).

Registro domiciliario

El registro domiciliario es una actividad de tipo probatoria que exige la autorización de un Juez de Garantías para autorizar a los funcionarios policiales o de la Fiscalía a ingresar contra la voluntad presunta de un ciudadano, a su ámbito íntimo, a su vivienda, donde lleva a cabo sus actividades más íntimas, a fin de obtener de ese lugar elementos que podrían ser utilizados en su contra en el marco del proceso.

Por ello, el artículo 219 del CPPPBA indica que *si hubieren motivos para presumir que en determinado lugar existen personas o cosas relacionadas con el delito, a requerimiento del Agente Fiscal, el Juez ordenará, por auto fundado, el registro de ese lugar.*

El Fiscal podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o delegar la diligencia en funcionarios de la Policía. La orden será escrita y contendrá el lugar y el día en que la medida deberá efectuarse, y en sus casos, la habilitación horaria que corresponda y la descripción de las cosas a secuestrar o personas a detener. Asimismo consignará el nombre del comisionado, quien labrará acta conforme a lo dispuesto en los artículos 117 y 118.

Allanamiento de morada

Se le dice **morada** al espacio cerrado o en parte abierto, destinado al desarrollo de las actividades relativas a la vida privada de las personas, ámbito tan privado que será quien allí resida el que podrá decir quién puede o no entrar a su antojo.

Al respecto, el artículo 220 dispone que, *cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado o en sus dependencias cerradas, la diligencia sólo podrá realizarse desde que salga hasta que se ponga el sol.*

Sin embargo, se podrá proceder a cualquier hora cuando el morador o su representante lo consientan o en los casos sumamente graves y urgentes o cuando peligre el orden público, sin perjuicio de su ratificación posterior por el Juez [de Garantías].

Allanamiento de otros locales

También pueden allanarse otros locales como edificios públicos y oficinas administrativas, lugares de reunión o de recreo, el local de las asociaciones y cualquier otro sitio cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular.

En estos supuestos, los requisitos de los exigidos para ingresar a una morada, no regirán, ya que alcanzará con dar aviso a las personas a cuyo cargo estuvieron los locales, salvo que ello fuere perjudicial para la investigación.

En este marco, según lo indicado por el artículo 221, *para la entrada y registro en la Legislatura Provincial, se necesitará la autorización del Presidente de la Cámara respectiva.*

Debemos tener en cuenta que la idea de llevar a cabo registros en ámbitos privados y público tienen por finalidad la búsqueda en esos lugares de las mentadas pruebas y, como ya se dijo, la obtención de las mismas deben concretarse dentro de los preceptos de la Ley, y nunca violentando principios constitucionales como sería, en este caso, el derecho a la intimidad y a la propiedad.

Allanamiento sin orden Formalidades para el allanamiento

Nos dice el artículo 222 del CPPPBA que los únicos casos donde un Oficial de Policía podrá ingresar a domicilio ajeno contra la voluntad presunta de su morador, serán en tres situaciones bien determinadas y con una finalidad implícita en cada caso, basado en la urgencia que prima en la intervención.

Así, un Oficial se encontrará autorizado a allanar sin orden judicial sólo cuando:

- 1. Se denunciare que alguna persona ha sido vista mientras se introducía en una casa o local, con indicios manifiestos de cometer un delito;**
- 2. Se introduzca en una casa o local algún imputado de delito a quien se persigue para su aprehensión;**
- 3. Voces provenientes de una casa o local advirtieren que allí se está cometiendo un delito o pidieren socorro.**

Teniendo en cuenta la seriedad de la diligencia en la medida que implica que ajenos al domicilio ingresan al mismo contra la voluntad del morador y debilitando, en cierta medida, la manda constitucional respectiva aun cuando un Juez se encuentre autorizándola dentro de un proceso y a pedido del Representante de la Sociedad en los intereses que se ventilan dentro del ámbito de la persecución penal, (léase, el Sr. Agente Fiscal), el CPPPBA exige ciertas formalidades para que la medida no resulte abusiva y se enmarque dentro del respeto a la intimidad del morador así como para hacer de utilidad la autorización concedida, cual es, la consecución en ése lugar de elementos que sirvan como prueba en la investigación (por ejemplo, hallar lo sustraído y allí escondido, estupefacientes, personas privadas de la libertad, etc.)

Así, el artículo 223 del cuerpo legal que venimos trabajando exige que:

- ▶ La orden de allanamiento será notificada al que habite el lugar donde debe efectuarse o, cuando esté ausente, a su encargado o, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que allí se hallare. Se preferirán a los familiares del primero.
- ▶ Al notificado se le invitará a presenciar el registro; y cuando no se encontrare persona alguna, se hará constar en el acta.
- ▶ Practicado el registro, se consignará en el acta su resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación.
- ▶ *El acta será firmada por los concurrentes y si alguien no lo hiciere, se expondrá la razón.*

Autorización de registro

Según el artículo 224 del CPPPBA *cuando para el cumplimiento de sus funciones o por razones de higiene, moralidad y orden público, alguna autoridad competente necesite practicar registros domiciliarios, solicitará al Juez orden de allanamiento, expresando los fundamentos del pedido. Para resolver la solicitud, aquél podrá requerir las informaciones que estime pertinentes.*

Requisa personal

La requisas personal se trata de la inspección de una persona con una finalidad probatoria, cual es, como en el allanamiento, la obtención de verificar en su poder la tenencia de cosas relacionadas con el delito y que pudiere estar guardando en su cuerpo.

A los fines de determinar dicha tenencia y conseguirla probatoriamente a los fines del proceso, el artículo 225 del CPPPBA, dice que *el Juez, a requerimiento del Agente Fiscal, ordenará la requisas de una persona, mediante decreto fundado, siempre que haya motivos suficientes para presumir que oculta, en su cuerpo, cosas relacionadas con un delito.*

Previsiones del artículo que son de fundamental importancia observar y cumplir:

Antes de proceder a la medida se deberá invitar a la persona a exhibir el objeto de que se trate.

- ▶ Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor de las personas.
- ▶ Si se hicieran sobre una mujer serán efectuadas por otra, salvo que ello importe demora en perjuicio de la investigación.
- ▶ La operación se hará constar en acta que firmará el requisado; si no la suscribiere se indicará la causa.
- ▶ La negativa de la persona que haya de ser objeto de la requisas, no obstará a su realización, salvo que mediaren causas justificadas.

Es importante diferenciar aquí la idea de **requisa** de la de **cacheo**, expresión usada en el marco de las Operaciones Policiales, en lo relativo a lo *táctico*.

En el primer caso, la requisas tiene por finalidad revisar a una persona a fin de determinar si tiene consigo, en su cuerpo o entre sus ropas, objetos, elementos probatorios útiles a la investigación.

En el cacheo, el Oficial lo que estará haciendo es *palpar* el cuerpo de una persona, dentro de los primeros instantes de su intervención al momento de aprehenderla, a fin de establecer si la misma tiene a su disposición y entre sus prendas objetos que puedan ser utilizados contra el Oficial que procede.

Por ello puede decirse que el cacheo tiene por finalidad salvaguardar la integridad física y la vida del operador de la agencia policial.

Sin perjuicio de ello, puede suceder en la práctica que al realizarse un cacheo puedan encontrarse objetos relacionados al delito que el sujeto cometió y que definió la intervención del Oficial así como otros, un arma blanca o de fuego, en cuyo caso, al momento del cacheo se detectó la comisión de un segundo delito, cual es el de la portación de aquél arma de fuego si no estuviera autorizado a ello.

Orden de secuestro

El secuestro se trata de una medida de las denominadas de coerción **real**, sobre las cosas, (contrariamente a las que implican limitación de la libertad ambulatoria como ser la aprehensión y la detención, etc. donde la coerción es de tipo **personal**, sobre el sujeto), que tiene por finalidad tomar y retener cosas y efectos relacionados con el delito que se investiga, y su contracara es un ataque al ejercicio del derecho a la propiedad que pudiera tener aquél sujeto sobre dichos bienes.

De allí que aparezca necesario que para llevar a la práctica todo secuestro éste tenga que ser ordenado y fundado y constar por escrito en una decisión judicial denominada **orden de secuestro**, ya que se encuentra en juego otro de los principios constitucionales que no pueden ser libremente violentados.

Son cosas pasibles de ser secuestradas, por ejemplo, el arma utilizada para cometer el robo a mano armada así como la cosa desapoderada a la víctima, entre otros muchos ejemplos.

Dice el artículo 226 del CPPPBA que *el Juez, a requerimiento del Agente Fiscal, podrá disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a confiscación o aquéllas que puedan servir como medios de prueba. En todos los procesos por amenazas, violencia familiar o de género, o cualquier otro delito derivado de situaciones de conflictos interpersonales, el Fiscal deberá requerir al Juez de Garantías el secuestro de las armas utilizadas en el hecho, como así también de aquellas armas de fuego de las cuales el denunciado fuera tenedor o poseedor. En casos urgentes, esta medida podrá ser delegada en la Policía, en la forma prescripta por el artículo 219 para los registros. Cuando no medie orden judicial deberá estarse a lo prescripto por los artículos 220, segunda parte y 222 Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del Agente Fiscal. En caso necesario podrá disponerse su depósito. Se podrá ordenar la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas, cuando puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o así convenga a la instrucción. Las cosas secuestradas serán señaladas con el sello de la Fiscalía y con la firma del Agente Fiscal, debiéndose firmar los documentos en cada una de sus hojas. Si fuere necesario remover los sellos, se verificará previamente su integridad. Concluido el acto, aquéllos serán repuestos y se dejará constancia.*

Orden de presentación

Ésta podrá tener lugar como alternativa al hecho del secuestro y, estando al artículo 227 del texto que venimos analizando, *en lugar de disponer el secuestro, el Juez podrá ordenar, cuando fuera oportuno, la presentación de los objetos o documentos a que se refiere el artículo anterior; pero esta orden no es posible dirigirla a las personas que puedan o deban abstenerse de declarar como testigos, por razón de parentesco, secreto profesional o de Estado.*

Interceptación de correspondencia

Según el concepto de Interceptación de la correspondencia que brinda el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, **interceptación de la correspondencia** hace referencia a lo siguiente:

Tratase, en el caso de este concepto jurídico, de un tema vinculado con el de la garantía constitucional de la inviolabilidad de la correspondencia y de los papeles privados, así como también con el del delito configurado por la apertura de cartas, pliegos cerrados o despachos telegráficos o telefónicos y con la supresión o desviación de su destino. Pero además, constituye una norma de derecho procesal según la cual únicamente por decisión judicial puede ser interceptada la correspondencia postal o telegráfica, cumpliendo con determinados requisitos. (Ossorio, 1995)

Para el artículo 228 del Código de Procedimiento Penal de la provincia de Buenos Aires, resulta *siempre que se considere útil para la comprobación del delito, el Juez [de Garantías], a requerimiento del Agente Fiscal [de instrucción], podrá ordenar, mediante auto fundado, la interceptación y el secuestro de la correspondencia postal y telegráfica; o de todo*

otro efecto remitido por el imputado o que se le destinare, aunque sea bajo nombre supuesto.

Recibida la correspondencia o los efectos interceptados, el Juez procederá a su apertura, en presencia del Secretario, haciéndolo constar en acta. Examinará los objetos y leerá por sí la correspondencia. Si el contenido tuviere relación con el proceso, ordenará el secuestro; en caso contrario, lo mantendrá en reserva y dispondrá la entrega al destinatario, bajo constancia.

Es importante recordar que, la policía no tiene la facultad de realizarlo por su iniciativa, si realiza una incautación de esta naturaleza, la entregará a la autoridad competente.

Intervención de comunicaciones telefónicas

La legislación Argentina prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias, sus domicilios o sus correspondencias. En ese sentido, se ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.

Se protegen las conversaciones realizadas a través de las líneas telefónicas instaladas en las residencias particulares o en las oficinas, sea su contenido relacionado con asuntos privados del interlocutor, sea con el negocio o actividad profesional que desarrolla. De ese modo, se aplica a las conversaciones telefónicas independientemente de su contenido e incluso, puede comprender tanto las operaciones técnicas dirigidas a registrar ese contenido, mediante su grabación y escucha, como cualquier otro elemento del proceso comunicativo mismo, por ejemplo, el destino de las llamadas que salen o el origen de las que ingresan, la identidad de los interlocutores, la frecuencia, hora y duración de las llamadas, aspectos que pueden ser constatados sin necesidad de registrar el contenido de la llamada mediante la grabación de las conversaciones.

En definitiva, la protección a la vida privada se concreta en el derecho a que sujetos distintos de los interlocutores no conozcan ilícitamente el contenido de las conversaciones telefónicas o de otros aspectos, como los ya mencionados, propios del proceso de comunicación.

Teléfonos. Telefonía celular. Derecho a la privacidad.

La fluidez informativa que existe hoy en día coloca al derecho a la vida privada de las personas en una situación de mayor riesgo debido a las nuevas herramientas tecnológicas y su utilización cada vez más frecuente. Este progreso, en especial cuando se trata de interceptaciones y grabaciones telefónicas, no significa que las personas deban quedar en una situación de vulnerabilidad frente al Estado o a los particulares. De allí que el Estado debe asumir un compromiso, aún mayor, con el fin de adecuar a los tiempos actuales las fórmulas tradicionales de protección del derecho a la vida privada.

Como las conversaciones telefónicas son de carácter privado y dichas personas no autorizaron que fueran conocidas por terceros, su interceptación por parte de agentes del Estado constituyó una injerencia en su vida privada.

Para que resulte conforme a las leyes vigentes, una injerencia debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. estar prevista en una ley y ordenada por juez competente;**
- b. perseguir un fin legítimo**
- c. ser idónea, necesaria y proporcional.**

En consecuencia, la falta de alguno de dichos requisitos, implica que la injerencia es contraria a la ley.

Intervención de las telecomunicaciones. Deber de fundamentación.

Las decisiones que adopten los órganos jurisdiccionales que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente motivadas y fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. Las decisiones deben exponer, a través de una argumentación racional, los motivos en los cuales se fundan, teniendo en cuenta los alegatos y el acervo probatorio aportado a los autos.

Para finalizar, el Código Procesal Penal de la provincia, indica que:

El Juez podrá ordenar a pedido del Agente Fiscal, y cuando existan motivos que lo justifiquen y mediante auto fundado, la intervención de comunicaciones telefónicas del imputado y las que realizare por cualquier otro medio, para impedir las o conocerlas. (Ley 11.922, artículo 229)

Documentos excluidos de secuestros

El artículo 230 del Código Procesal Penal de la provincia dispone que *no podrán secuestrarse las cartas o documentos que se envíen o entreguen a los defensores para el desempeño de su cargo.*

Prueba testimonial

En cuanto a la prueba testimonial, el Código Procesal Penal se encarga de plantear las cuestiones que hacen a la incorporación legal de dicho elemento probatorio a la investigación.

Los testigos tienen, entre otras cosas, la obligación de presentarse ante la citación, de declarar, y además, declarar la verdad de los hechos y las preguntas que se le hagan.

A lo expuesto en el párrafo precedente, lo ampliamos en decir lo enunciado por el artículo 232 del Código de mención:

El Agente Fiscal interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento del Fiscal y declarará la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por las leyes.

Prueba pericial

Una pericia consiste en la actividad que desarrollan los peritos dentro del proceso judicial.

Así, el artículo 244 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, establece que: *se podrán ordenar pericias siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinentes a la causa, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte (...)*

La **prueba pericial** consiste en el informe brindado por una persona ajena al proceso, con especiales conocimientos técnicos y/o científicos sobre la materia en litigio que, a través de un proceso deductivo (de lo general a lo particular), partiendo de sus conocimientos específicos, los aplica al caso concreto y elabora su opinión fundada con los elementos ciertos que surgen de la causa en análisis.

El perito designado, es un auxiliar del órgano judicial que atento su especialidad e idoneidad en determinada materia, contribuye a la dilucidación de la causa, en aquellas cuestiones técnicas y científicas ajenas al conocimiento del juzgador.

Se ha sostenido de manera reiterada que la función pericial tiende a suministrar los elementos de juicio al órgano jurisdiccional, en áreas científicas o técnicas específicas que escapan a la formación jurídica de quien lo integra o por lo menos, que éste no tiene el deber de conocer en profundidad.

El perito es un técnico que auxilia al juez en la constatación de los hechos y en la determinación de sus causas y efectos, cuando media una imposibilidad física o se requieren conocimientos especiales en la materia. De allí que el mismo debe aplicar su ciencia o arte para poner de manifiesto al órgano jurisdiccional un hecho cuya existencia se niega o para apreciarlo cuando se controvierten sus caracteres.

La segunda parte del artículo 244 CPP dispone que:

Los peritos deberán tener títulos habilitantes en la materia a la cual pertenezca el punto sobre el que han de expedirse. Si no estuviera reglamentada la profesión, no hubiere peritos diplomados o inscriptos, deberá designarse a una persona de conocimiento o de práctica reconocidas.

Al respecto digamos que **como regla general**, el perito debe estar provisto de conocimientos propios de la materia sobre la cual va a expedirse, para lo que debe contar con el respectivo título habilitante. Sin embargo, no siempre será necesaria la convocatoria de un profesional. Puede ser del caso que el Fiscal recurra a un práctico o a una persona versada en determinada técnica para evacuar una consulta lateral a la prueba (por ejemplo, la velocidad posible de una embarcación). Si el hecho o la circunstancia (...) fueran de tal naturaleza que para formar juicio acerca de ello fueran precisos conocimientos

meramente prácticos pueden ser citadas personas que no teniendo título oficial poseen conocimientos acerca del asunto. (Gilardi & Unzaga Dominguez, 2007)

Dictamen

Se denomina dictamen a un juicio de carácter técnico-científico que se forma o emite sobre algún tema sometido por la necesidad de conocer algo que influye en las decisiones judiciales.

En el CPPPBA, el artículo 250 indica que *el dictamen pericial podrá expedirse por informe escrito o hacerse constar en acta y comprenderá, en cuanto fuere posible*

1. *La descripción de las personas, lugares, cosas o hechos examinados, en las condiciones en que hubieren sido hallados.*
2. *Una relación detallada de todas las operaciones practicadas y sus resultados.*
3. *Las conclusiones que formulen los peritos, conforme los principios de su ciencia, técnica o arte.*
4. *Lugar y fecha en que se practicaron las operaciones.*

Intérpretes

Un intérprete es toda persona que mediante sus conocimientos traduce oralmente a una lengua entendible, es decir al idioma nacional, lo que dice una persona en otra lengua o sistema de comunicación no verbal, como puede ser el lenguaje de señas utilizados por los sordomudos.

En el Código Procesal Penal de la provincia, el artículo 255 indica que *el Agente Fiscal nombrará intérprete cuando fuere necesario traducir documentos o declaraciones que se encuentren o deban producirse en idioma distinto al nacional, aun cuando sea de su conocimiento.*

El declarante podrá escribir su declaración, la que se agregará al acta junto con la traducción.

Y continúa sobre la temática el artículo 256, que *en cuanto a la capacidad para ser intérprete, incompatibilidad, excusación, recusación, derechos y deberes, término, reserva y sanciones disciplinarias, regirán las disposiciones relativas a los peritos.*

Reconocimiento de personas y cosas

Muchas veces sucede que para avanzar en la pesquisa (investigación) se necesite saber si el señalado como autor o de alguna manera participante en un delito podría tratarse de aquél

a quien está dirigida la imputación en concreto.

En tales casos, el Código Procesal Penal de la provincia dispone en el artículo 257 que *el Agente Fiscal podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla o establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto.*

El reconocimiento se efectuará por medios técnicos, por testigos o por cualquier otro.

Se trata de lo que usualmente se conoce como **reconocimiento en rueda**, que podrá ser de personas presentes en la diligencia o mediante fotografías y, adelantamos, también ese reconocimiento podrá ser de cosas.

En tanto, el artículo 258 explica que *antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata y para que diga si antes de ese acto, la ha conocido o visto personalmente o en imagen.*

El declarante prestará juramento en la etapa de investigación penal preparatoria.

El reconocimiento **en rueda** está normado por el artículo 259 del CPPPBA, e indica que:

La diligencia de reconocimientos se practicará enseguida del interrogatorio, poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras tres (3) o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida, quién elegirá su colocación en la fila.

En presencia de todas ellas o desde donde no pueda ser visto, según se estime oportuno, quien deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la fila aquella a que haya hecho referencia, invitándosele a que en caso afirmativo, la indique, clara y precisamente y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época que se refiere en su declaración.

La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, incluso el nombre y el domicilio de las que hubieren formado la fila.

Cuando la medida se practicare respecto del imputado, se notificará al defensor, bajo sanción de nulidad, con antelación no menor de veinticuatro (24) horas.

Al respecto, el artículo 259 Bis refiere que cuando deban intervenir menores en un acto de reconocimiento de personas, *la niña, niño o adolescente será acompañado por quien determine la autoridad judicial interviniente. En este supuesto se evitará todo contacto entre el niño y los integrantes de la rueda de reconocimiento.*

Careos

Un careo se trata de una medida consistente en una serie de preguntas, un interrogatorio que se hace a al menos dos personas situadas frente a frente para conocer circunstancias que pueden tenerse por ciertas, relativas a la investigación, confrontando lo que ellas dicen y observando sus reacciones ante la posición de la otra sobre el punto que debe aclararse.

Según el artículo 263 del CPPPBA, *el Agente Fiscal podrá ordenar el careo de personas que en sus declaraciones hubieren discrepado o cuando lo estime de utilidad. El imputado o su defensor podrá también solicitarlo, pero aquél no podrá ser obligado a carearse.*

Queda expresamente prohibida la realización de careos de niñas, niños y adolescentes con el o los imputados.

Los testigos cuando sean careados, prestarán juramento antes del acto, de acuerdo al artículo 264.

Respecto de la *forma*, el artículo 265 refiere que *al careo del imputado podrá asistir su defensor; a quién se notificará bajo sanción de nulidad.*

[En todos los casos,] para efectuarlo se leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias y se llamará la atención de los careados sobre las discrepancias, a fin de que se reconvenzan o traten de ponerse de acuerdo. De la ratificación o rectificación que resulte se dejará constancia, así como de las reconvencciones que se hagan los careados y de cuanto en el acto ocurra; pero no se hará referencia a las impresiones del Agente Fiscal acerca de la actitud de los careados.

Filmaciones y grabaciones

Este tipo de material se regula a partir del artículo 265 Bis del CPPPBA que indica que *el Fiscal deberá requerir a organismos Públicos y/o Privados las filmaciones obtenidas mediante sistema de monitoreo, y las grabaciones de llamadas a los teléfonos del sistema de emergencias.*

La totalidad del material obtenido será entregado al Fiscal en su soporte original sin editar; o de no ser posible, en copia equivalente certificada en soporte magnético y/o digital. El Fiscal conservará el material asegurando su inalterabilidad, pondrá a disposición de las partes copia certificada, debiendo facilitar las copias que le solicitaren.

Las reglas precedentes serán aplicables a las filmaciones obtenidas por particulares mediante sistema de monitoreo en lugares públicos o de acceso público.

Reconocimiento fotográfico

Como se ha dicho, puede suceder que dicho reconocimiento deba ser realizado mediante fotografías, en cuyo caso, al no ser una persona presente o aquella a quien debe individualizarse no se encuentra habida, y de la cual se cuentan con imágenes, se presentarán en número no inferior a cuatro (4), con otras semejantes, a quién debe efectuar el reconocimiento.

En lo demás, se deberán observar las disposiciones del reconocimiento de personas presentes y que ya fueran desarrolladas más atrás.

Este procedimiento también se aplicará cuando el imputado se niegue u obstruya el desarrollo del acto.

Prueba documental

La prueba documental es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho.

La prueba documental se divide en dos tipos:

► Los documentos públicos son el medio más idóneo para demostrar un hecho. Estos se dividen en dos tipos:

- **Los documentos públicos:** Son documentos emitidos por funcionarios de las agencias públicas (órganos del Estado). Por ejemplo, certificaciones del registro de la propiedad, o documentos emitidos por las oficinas judiciales. Los documentos públicos gozan de fe, es decir, se cree que son ciertos, y para que pierdan validez, debe demostrarse la falsedad de su información.
- **Los instrumentos públicos:** son las escrituras emitidas por notarios.

Tanto los documentos como los instrumentos públicos hacen plena prueba de los hechos.

► **Los documentos privados:** son todos aquellos escritos en que se incluyan, sin intervención de un notario, declaraciones capaces de producir efectos jurídicos. Mientras no se compruebe la autenticidad de las firmas del documento, no valen como prueba judicial. Una vez comprobadas las firmas, tienen tanta validez como un documento público.

En caso que alguno de los firmantes declare que no es la firma suya la que aparece en el documento, este puede ser dotado de validez ya sea por testigos que verifiquen la autenticidad de la firma, o por el examen del documento por parte de expertos en grafoscopía que certifiquen la autenticidad.

Su finalidad es demostrar, contradecir y reconocer la autenticidad y realidad de los hechos expuestos por las partes en litigio y su objetivo de valoración y actuación de la pruebas resulta ser obligatorio, independiente y de acuerdo a derecho. (Wikipedia C. d., 2022)

La confesión

Este punto será desarrollado en oportunidad de tratarse lo atinente a la declaración del imputado, prevista en el artículo 308 incisos 1° y 5° del CPPPBA.

Asimismo, diremos aquí **que la confesión es una declaración o bien un reconocimiento que una persona suele hacer respecto su responsabilidad –en este caso-, penal.**

Por regla constitucional, nadie está obligado a declarar en su contra, de allí que al Imputado se le reconozca, como se verá más adelante, la potestad de no declarar, sin que esa negativa pueda ser utilizada en el proceso como una presunción en su contra.

Es al Estado, representado por el Agente Fiscal, (integrante del Ministerio Público), a quien le corresponde *romper* la armadura que sobre el imputado coloca la Constitución Nacional diciendo a su respecto que se lo presume inocente, es por eso que se encuentra en cabeza del Fiscal acopiar elementos que lo autoricen a avanzar contra el imputado para formalizar un cuadro probatorio suficiente que permita tenérselo como autor penalmente responsable de un hecho delictuoso por el cual elevar a juicio la Investigación Penal Preparatoria labrada a su respecto.

Puede suceder que en ciertas oportunidades la confesión por parte del Imputado tenga lugar no frente al Agente Fiscal o ante éste y el Juez de Garantías sino que la misma puede derivar de la propia voluntad del Imputado en un contexto, un ámbito que no es la sede de aquellos, como puede ser en una oficina de la Comisaría, el sector donde se encuentra privado de su libertad, un móvil policial, etc.

En tales casos, siendo que el único autorizado a oír al Imputado será el Agente Fiscal, y siempre y cuando aquél quiera decir algo y haya sido asesorado por el Defensor Oficial o el Defensor Particular contratado al efecto, de modo alguno en sede policial podrá dejarse constancia en un acta y mucho menos bajo su firma, de los dichos del Imputado.

Esa autoincriminación muchas veces sucede al momento de la aprehensión en presencia de Oficiales, vecinos y hasta del testigo previsto en el artículo 177 del CPPPBA.

En tales casos deberá estarse a las directivas que, al serle puestos en conocimiento al Agente Fiscal, éste decida correspondientes.

Es fundamental que el futuro Oficial, sepa que **de ninguna manera los dichos auto incriminatorios del imputado deberán quedar consignados en el acta de procedimiento y mucho menos cuando el acta resulte asimismo rubricada por el mismo.**

Por caso, probablemente en estas situaciones la directiva del Agente Fiscal sea recibir declaración testimonial a todos aquellos quienes oyeron los dichos del Imputado acreditándose el delito o su participación de algún modo en el mismo.

Nuevamente, dejamos aquí la recomendación de recabar del director de la investigación las medidas a llevar adelante al respecto de las espontáneas manifestaciones del imputado, a fin que aquél evalúe cómo recoger las mismas de cara a la utilización de ese elemento en función de la acusación.

Unidad 11

Medidas de coerción

U11

Actividad cautelar.

Prevé el CPPPBA en su artículo 144 que, por regla general, *el imputado permanecerá en libertad durante la sustanciación del proceso penal, siempre que no se den los supuestos previstos en la Ley para decidir lo contrario.*

[Agrega que] *la libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por la Constitución de la Provincia sólo podrán ser restringidos cuando fuere absolutamente indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley.*

Como puede apreciarse, en el CPPPBA se consagró la libertad como **el derecho de todo imputado** ceñido al proceso más dicha libertad no siempre será absoluta ya que operarán en determinadas situaciones circunstancias que harán que aquella deba ser limitada en función de un proceso efectivo.

Desarrollaremos esta idea a continuación a la hora de ver las excepciones a la regla de la libertad.

Medidas de coerción

Se **denominan medidas de coerción a aquellas que devienen en alternativas de excepción a la libertad de la que debe gozar todo ciudadano imputado en un proceso penal** considerando la presunción de su inocencia, sin las cuales no se podría garantizar ciertamente la presencia del mismo cada vez que se lo convoque para estar *a derecho*.

La idea de **coerción** nos remite a la idea de *presionar* de alguna manera a una persona para modificar su conducta, para que haga lo que pretende quien tiene el poder.

En este caso, contra la voluntad de libertad del imputado, el Estado, por medio de las medidas privativas de aquella y que están determinadas en el CPPPBA lo limita y hasta incluso le cercena su derecho a la misma en aras de hacer efectiva la presencia del Imputado en el proceso, cuando todas las circunstancias que rodean la situación (por ejemplo, una pena en expectativa que resulta elevada y, obviamente no deseada por el imputado) pudiera acercarse a medida que el proceso avanza de cara a la sentencia, claramente, de carácter condenatoria.

Por eso podemos decir que las medidas de coerción impiden –limitando la libertad ambulatoria-, que el Imputado se sustraiga del proceso.

Por otro lado, como se verá al momento de mencionarlas y describirlas, tales garantías se encuentran en cierta medida dirigidas a proteger a las víctimas y testigos de la mano perniciosa de algún imputado afectado en búsqueda de venganza o también a evitar que éste, encontrándose en libertad, dirija sus acciones a destruir pruebas que pudieran ser útiles a verificar su responsabilidad por el hecho.

A su turno, se verán analizadas cada una de las situaciones consideradas medidas coerci-

tivas, sin perjuicio de lo cual adelantamos que se tratan de las siguientes:

- ▶ El arresto
- ▶ La citación
- ▶ La detención
- ▶ La incomunicación
- ▶ La aprehensión
- ▶ La prisión preventiva.

Valga por ahora decir que las mismas buscan evitar fundamentalmente tanto el peligro de fuga así como el entorpecimiento para la investigación tema que desarrollamos a continuación.

Peligro de fuga y entorpecimiento

Conforme lo que se viene hablando relativo a las medidas de coerción, las mismas tienen por finalidad evitar el peligro de fuga del Imputado y así asegurar la presencia del mismo en el proceso, como también prevenir el entorpecimiento que pudiera éste desplegar en perjuicio de una acabada investigación.

Revisaremos el artículo 148 del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires:

Para merituar acerca de los peligros de fuga y entorpecimiento podrá tenerse en cuenta

- ▶ la objetiva y provisional valoración de las características del hecho,
- ▶ las condiciones personales del imputado,
- ▶ la posibilidad de la declaración de reincidencia por delitos dolosos,
- ▶ si hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, que hicieren presumir fundadamente que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones.

[Respecto otras consideraciones referidas específicamente al peligro de fuga, la normativa en análisis le indica al Agente Fiscal (quien debe requerir las medidas de coerción al Juez de Garantías, y a éste para ver si resultan procedentes disponerlas para con el Imputado), que] *para merituar sobre el peligro de fuga se tendrán en cuenta especialmente las siguientes circunstancias:*

- 1. *Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto. En este sentido, la inexactitud en el domicilio brindado por el imputado podrá configurar un indicio de fuga;***
- 2. *La pena que se espera como resultado del procedimiento;***

3. La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopte voluntariamente, frente a él y a su víctima eventual.

4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida en que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal.

[La idea de arraigo remite no sólo al concepto de domicilio, morada, permanencia en un lugar fijo en el país sino también a que el mismo también es síntesis de lazo o vínculo familiar como consecuencia de la convivencia o proximidad emocional de la persona, que motive al imputado a permanecer dentro del territorio nacional, por más cerca que se encuentre del límite con otro país extranjero.]

Para merituar acerca del peligro de entorpecimiento en la averiguación de la verdad, se tendrá en cuenta la grave sospecha de que el imputado:

- 1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba,**
- 2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente,**
- 3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.**

Las medidas de coerción procesal

Explicados los propósitos de las medidas de coerción en páginas anteriores, a continuación haremos un repaso de las mismas en el orden ofrecido por el CPPPBA para facilitar su estudio por parte del futuro Oficial de Policía.

El arresto

Prevé el artículo 149 de la ley 11.922 que *cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en el que hubieran participado varias personas no sea posible individualizar a los responsables y a los testigos y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la investigación, el Agente Fiscal podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de prestar la declaración y aún ordenar el arresto si fuere indispensable, sujeto a inmediata revisión del Juez de Garantías.*

[Especifica la norma que] *ambas medidas no podrán prolongarse por más tiempo que el estrictamente necesario para recibir las declaraciones, a lo cual se procederá sin tardanza y no pudiendo durar más de doce (12) horas.*

Sin embargo, se podrá prorrogar dicho plazo por seis (6) horas más, por auto fundado del Juez de Garantías, si circunstancias extraordinarias así lo exigieran. Vencido éste podrá ordenarse, si fuere el caso, la detención del presunto culpable.

El **arresto** implica, como se vio, de una privación de la libertad por un muy breve tiempo, doce horas prorrogable por seis más, que tiene por propósito actuar de manera urgente para

obtener en el lugar de los hechos elementos de prueba que le permitan al investigador una reconstrucción verdadera de los hechos, en el lugar y con la presencia de actores y testigos, más la posibilidad de determinar si entre estas personas pudiera encontrarse el responsable del delito investigado.

Puede decirse que el arresto tiene por finalidad permitirle al investigador, en los primeros momentos de la pesquisa, recibir explicaciones de los presentes en el lugar sobre el hecho.

La citación

Según el artículo 150 del CPPPBA, *salvo en los casos de flagrancia o en los que resulte necesario y procedente la detención, el Fiscal ordenará la comparencia del imputado por simple citación.*

Si el citado no se presentare en el término que se le fije, ni justifiere un impedimento legítimo, se ordenará el comparendo, [lo cual implicará el uso de la fuerza pública para obligarlo a comparecer para así lograr el cumplimiento del acto procesal de que se trate]

La detención

La detención se trata de la forma judicial de privar a una persona de su libertad ambulatoria cuando se dan los presupuestos del artículo 151.

La detención podrá ser requerida por el Agente Fiscal al Juez de Garantías en dos situaciones más usuales: cuando tras una investigación se colectaron los elementos que permiten tener al Imputado en condiciones de ser privado de la libertad así como cuando, estando aprehendido, dadas ciertas condiciones que se verán más adelante, procede el requerimiento al Juez en ese sentido, en ambos casos, para asegurarse la presencia del Imputado en el proceso y sin perjuicio que esté la oportunidad de ser excarcelado, tema al que también nos referiremos más adelante.

Del artículo 151 del CPPPBA surge que la detención procederá *sólo a pedido del Fiscal interviniente, el Juez librará orden de detención para que el imputado sea llevado inmediatamente ante la presencia de aquél,*

- ▶ siempre que existan elementos suficientes o indicios vehementes de la comisión de un delito y motivos bastantes para sospechar que ha participado en su comisión.
- ▶ La orden será escrita y fundada, contendrá los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y el hecho que se le atribuye, Juez y Fiscal que intervienen y será notificada en el momento de ejecutarse inmediatamente después, con arreglo al artículo 126.
- ▶ *Sin embargo, en caso de urgencia, el Juez podrá transmitir la orden por los medios técnicos que se establezcan, según lo dispuesto en el artículo 129.*[fax, correo electrónico, teléfono, etc.]
- ▶ No procederá la detención cuando al hecho imputado le corresponda una pena que no supere, en su término medio, entre el mínimo y máximo previstos, los tres (3) años de privación de la libertad o tratándose de un concurso de delitos, ninguno de ellos supere dicho

monto y cuando de las circunstancias del hecho, y de las características y antecedentes personales del procesado, resulte probable que le pueda corresponder condena de ejecución condicional.

▶ Sin embargo, se dispondrá su detención cuando registre una condena anterior que impida una segunda condena condicional o hubiere motivos para presumir que no cumplirá la orden o intentará alterar los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con terceros o inducirá a falsas declaraciones.

▶ *La sola denuncia no basta para detener a una persona.*

Diremos que existen elementos suficientes o indicios vehementes de la comisión de un delito cuando a criterio del Juez aparece un fundamento serio de posibilidad delictual y debe asegurarse la presencia del Imputado a los fines del proceso, habida cuenta la también seria posibilidad de la responsabilidad penal de aquél a la luz de los elementos de prueba colectados por el Agente Fiscal.

La incomunicación

Dice el artículo 152 del CPPPBA respecto la incomunicación que *con motivación suficiente el Fiscal podrá ordenar la incomunicación del detenido por un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.*

La medida cesará automáticamente al vencimiento de dicho término, salvo prórroga por otro término por resolución fundada del Juez de Garantías a instancia del Ministerio Público Fiscal.

En ningún caso la incomunicación del detenido impedirá que éste se comunique con su defensor, en forma privada, inmediatamente antes de comenzar su declaración o antes de cualquier acto que requiera su intervención personal.

La incomunicación es una medida de coerción que afecta no solo el derecho a la libertad sino también a la persona en su carácter de sujeto social, desde que le impide toda comunicación con sus allegados, conocidos, amigos, etc. (salvo con su abogado defensor antes de comenzar su declaración o antes de cualquier acto que requiera su intervención personal).

Dicha privación de la comunicación con terceros busca asegurar la averiguación de la verdad y la final aplicación de la ley, evitando que el privado de la libertad comparta información con sujetos que encontrándose en libertad tienen capacidad de modificar el estado de las cosas para impedir aquellos fines ocultando o destruyendo pruebas, alejándose territorialmente de la Provincia o del país o de cualquier forma procurando que no sea posible el conocimiento de la verdad.

La aprehensión

La aprehensión es una medida de coerción de carácter transitoria, cuya decisión está en cabeza de aquél Oficial o particular que privan a una persona de su libertad de manera excepcional, en tanto la Constitución Nacional impone que las personas sólo pueden ser privadas de libertad a partir de orden escrita de autoridad competente (Artículo 18, Const. 1994).

En efecto, determinada ante la vehemente sospecha de la comisión de un acto delictuoso así valorada por quien procede a aplicarla y sin contar con antecedentes suficientes que le permitan realizar un examen de la situación, el Oficial de Policía en cumplimiento de su deber o un particular en razón de que así lo habilita la Constitución, procede a privar de su libertad a quien aparece cometiendo delito de manera flagrante, es decir en situaciones donde la demora impediría hacer efectiva la idea de Justicia y la importancia que como tal tiene en la vida republicana.

Contempla el artículo 153 del CPPPBA que los funcionarios y auxiliares de la Policía a instancia propia o del Fiscal, deberán aprehender:

1. A quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública será sancionado con pena privativa de libertad.
2. Al que fugare, estando legalmente detenido.
3. Cuando en el supuesto del artículo 151, se tratare de una situación de urgencia y hubiere peligro de que con la demora el imputado eluda la acción de la justicia. Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, en el acto será informado quien pueda promoverla. Si no presentare la denuncia inmediatamente, el aprehendido será puesto en libertad.

Flagrancia

El supuesto de flagrancia propiamente dicho es aquel que ocurre cuando se está cometiendo el hecho, a partir del acto constitutivo de comienzo de ejecución y durante el desarrollo del delito.

Nos dice el artículo 154 del CPPPBA *que se considera que hay flagrancia cuando el autor de un hecho es sorprendido:*

1. *En el momento [de cometerlo]*
2. *Inmediatamente después [de cometerlo]*
3. *Mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o el público, o*
4. *Cuando el Imputado tiene objetos derivados del delito o presenta rastros que hagan presumir que acaba de participar en un delito.*

Una vez que el imputado es aprehendido, al ser un caso de excepción a las previsiones de la Constitución en cuanto a que nadie puede ser privado de su libertad sino mediante orden escrita de autoridad competente, el funcionario o auxiliar de la Policía que haya practicado una aprehensión deberá comunicarla conforme lo dispuesto en el Artículo 296 y presentar inmediatamente a la persona ante el Fiscal interviniente.

Aprehensión por un particular

Enuncia el artículo 16 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires:

nadie podrá ser detenido sin que preceda indagación sumaria que produzca semiplena prueba o indicio vehemente de un hecho que merezca pena corporal, salvo en caso flagrante, en que todo delincuente puede ser detenido por cualquiera persona y conducido inmediatamente a presencia de su juez; ni podrá ser constituido en prisión sin orden escrita de juez competente.

En efecto, si la aprehensión fue realizada por un particular (tal el caso de un almacenero que sorprende a quien simulara ser un cliente ocultando entre sus ropas mercadería que hurtó de los exhibidores) asimismo se encuentra obligado por el Artículo 156 del CPPPBA a entregar inmediatamente la persona a la autoridad judicial o policial a los fines de somérselo a proceso.

La prisión preventiva

La **prisión preventiva**, como medio de coerción implica que la detención que el imputado viene sufriendo se extenderá en el tiempo, excepcionalmente, en tanto aparecen peligros ciertos de que el Imputado intentará entorpecer la investigación o se fugará, situaciones que ya hemos analizado anteriormente.

Dice el artículo 157 del CPPPBA que *la detención se convertirá en prisión preventiva cuando medien conjuntamente los siguientes requisitos:*

- 1. *Que se encuentre justificada la existencia del delito.***
- 2. *Que se haya recibido declaración al imputado, en los términos del artículo 308°, o se hubiera negado a prestarla.***
- 3. *Que aparezcan elementos de convicción suficientes o indicios vehementes para sostener que el imputado sea probablemente autor o partícipe penalmente responsable del hecho.***
- 4. *Que concurran los presupuestos establecidos en el artículo 171° para denegar la excarcelación.***

Sin que los elementos aportados por el Agente Fiscal a consideración del Juez hayan adquirido carácter de plena prueba (eso se verá si ocurre en ocasión del debate oral), en este caso, cuando concurran suficientes elementos para formar el convencimiento del Juez en que los hechos habrían sucedido como los presentó el Agente Fiscal en su requerimiento así como que el detenido aparece con un grado de responsabilidad que podría demostrarse en debate oral y público, para el cual -y hasta entonces- necesita ser privado de su libertad para asegurarse su presencia en aquél, ordenará su prisión preventiva en un desarrollo escrito de las razones que lo llevan a aquella convicción.

Así, los indicios que la ley requiere para dictar la prisión preventiva no pueden ser evidentemente los necesarios para llegar a una condena, pero han de ser suficientes para llevar al ánimo del Juez la vehemente sospecha de que el procesado es autor del hecho que se investiga.

Alternativas al dictado de prisión preventiva

Artículo 159 del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires:

Cuando se tratare de imputados mayores de setenta (70) años, o que padecieren una enfermedad incurable en período terminal, o cuando se tratare de una mujer en estado de gravidez o con hijos menores de cinco (5) años y siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio pudiera razonablemente evitarse por aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, o de alguna técnica o sistema electrónico o computarizado que permita controlar no se excedan los límites impuestos a la libertad locomotiva, el juez de garantías impondrá tales alternativas en lugar de la prisión, sujeta a las circunstancias del caso, pudiendo establecer las condiciones que estime necesarias.

El imputado según los casos, deberá respetar los límites impuestos, ya sea referidos a una vivienda, o a una zona o región, como así las condiciones que se hubieran estimado necesarias, las que se le deberán notificar debidamente, como así también que su incumplimiento hará cesar la alternativa.

Modalidades de alternativas a la prisión preventiva

Artículo 159 del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires:

Entre otras alternativas, aún de oficio y con fundamento suficiente, podrá disponerse la libertad del imputado sujeta a una o varias de las condiciones siguientes, de acuerdo a las circunstancias del caso:

- 1. La obligación de someterse al cuidado de una persona o institución, quién informará periódicamente a la autoridad.*
- 2. La obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad que se designe.*
- 3. La prohibición de salir de un ámbito territorial determinado, de concurrir a determinados lugares, o de comunicarse con ciertas personas.*
- 4. La prestación de una caución patrimonial por el propio imputado o por otra persona.*
- 5. La simple promesa jurada de someterse al procedimiento penal, cuando con ésta bastara como alternativa o fuere imposible el cumplimiento de otra.*
- 6. La prohibición de concurrir a todo tipo de espectáculos deportivos de la misma especie, cuando en el proceso se investigue la probable comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley Nacional 23.184 o cualquier otro delito tipificado en el Código Penal suscitado con motivo u ocasión de un espectáculo deportivo en los términos de la citada Ley. La medida se hará extensiva hasta un radio de quinientos (500) metros a la redonda del estadio o predio en el que se desarrolle la práctica deportiva, mientras dure la misma, sus preparativos y desconcentración.*

Atenuación de medidas de coerción

Dice el artículo 163 del Código Procesal Penal, que *en los mismos casos del artículo 159, el órgano jurisdiccional interviniente, aún de oficio, morigerará los efectos del medio coercitivo decretado en la medida que cumplimente el aseguramiento perseguido.*

Fuera de los supuestos enumerados en el artículo 159, la morigeración podrá ser concedida excepcionalmente, previa vista al Fiscal, cuando la objetiva valoración de las características del o de los hechos atribuidos, de las condiciones personales del imputado y de otras circunstancias que se consideren relevantes, permita presumir que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio puede evitarse por aplicación de otra medida menos gravosa para la persona imputada. La resolución que impusiere la morigeración o denegare la misma, será recurrible por apelación. La atenuación de la medida de coerción se hará efectiva cuando el auto que la conceda quede firme.

Con suficiente fundamento y consentimiento de la persona imputada, podrá imponerle:

- 1. Su prisión domiciliaria con el control o la vigilancia que se especifique.*
- 2. Su encarcelamiento con salida diaria laboral y/o salida periódica para afianzar vínculos familiares, bajo la responsabilidad y cuidado de una persona o institución que se comprometa formalmente ante la autoridad y suministre periódicos informes.*
- 3. Su ingreso en una institución educadora o terapéutica, pública o privada, que sirva a la personalización del internado en ella.*

Internación provisional

Cuando junto al dictado de prisión preventiva, se dictamine que el Imputado sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades. Al respecto, analizaremos lo enunciado por el artículo 168 del Código Procesal Penal:

El Juez de Garantías, a pedido de parte, podrá ordenar la internación del imputado en un establecimiento asistencial, cuando a los requisitos para la prisión preventiva se agregare la comprobación por dictamen de peritos oficiales de que el mismo sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo tornan peligroso para sí o para los demás.

Regirán, análogamente los artículos que regulan el trámite de la prisión preventiva.

Cuando no concurriendo los presupuestos para imponer la prisión preventiva se reunieren las demás circunstancias a que se alude precedentemente, el Juez informará al Tribunal competente para resolver sobre su incapacidad e internación y pondrá a su disposición a quién estuviera detenido, de conformidad a lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial en la materia.

Unidad 12

Declaración del imputado

U12

La declaración del Imputado se trata de la posibilidad de que diga cuanto tiene para decir en su favor en el marco de un proceso penal.

Es, en definitiva, el acto de defensa por excelencia, ya que es en esta instancia donde tiene por decir aquello que le permita demostrar su inocencia.

Siendo tan importante esta facultad es que el CPPPBA contempla que deba tener lugar sólo ante el Agente Fiscal y, a pedido del Imputado, también con la asistencia del Juez de Garantías y, obviamente, su abogado defensor.

El imputado será convocado a prestar declaración, atento a lo normado en el artículo 308 del CPPPBA, cuando a criterio del Agente Fiscal existan *elementos suficientes o indicios vehementes de la perpetración de un delito y motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en su comisión, para lo cual previamente deberá notificar al abogado defensor del Imputado bajo sanción de nulidad.*

Si lo solicitare motivadamente el imputado, podrá declarar ante la presencia del Juez de Garantías.

Ningún interrogatorio del imputado podrá ser tomado en consideración cuando su abogado defensor no haya podido asesorarle sobre si le conviene o no declarar, o advertirle sobre el significado inculpatario de sus manifestaciones.

Cuando el imputado se encuentre aprehendido o detenido, el acto deberá cumplirse inmediatamente o a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas desde el momento en que se produjo la restricción de la libertad.

Este plazo podrá prorrogarse por otro igual cuando el Fiscal no hubiese podido recibirle declaración o cuando lo solicitare el imputado para proponer defensor.

La declaración informativa

Contempla el mismo artículo 308 en su quinto párrafo que *aun cuando no existiere el estado de sospecha a que se refiere el primer párrafo, el Fiscal podrá citar al imputado al sólo efecto de prestar declaración informativa. En tal caso, el imputado y el letrado asistente tendrán todas las garantías, derechos y deberes correspondientes al imputado y defensor.*

Caso de imputados nacionales extranjeros

El último párrafo del artículo 308, enuncia:

En el caso de los nacionales extranjeros, salvo expresa oposición del interesado, estos deberán ser notificados inmediatamente y sin dilación alguna de su derecho a recibir asistencia consular, bajo sanción de nulidad (art. 36 inc. 1. B de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, implementado por la Ley N° 17.081).

Las declaraciones se producirán en la sede de la Fiscalía o en las oficinas judiciales destinadas al efecto, salvo que las circunstancias requieran el traslado del Fiscal a otro sitio para recibirla [caso de imputados que se encontraren internados en hospitales]

Como se trata de un acto de defensa, el Artículo 309 dispone que *a la declaración del imputado deberá asistir su Defensor.*

[Éste podrá aconsejar a su cliente, de viva voz y en el momento en que se informe sobre el derecho de negarse a declarar, que se abstenga. Le será permitido también pedir que se corrija el acta en cuanto no consigne fielmente lo expresado por el imputado.] *Concluido el acto, tendrá derecho a sugerir la formulación de preguntas. Si el Agente Fiscal las considera pertinentes, se le harán al imputado.*

Formalidades legales sobre las declaraciones

Así como se viene hablando del derecho a declarar para el imputado, también es su facultad negarse a hacerlo, ello en la medida que probablemente, lo que tenga para decir, implique facilitarle elementos que podrían ser usados en su contra por la parte encargada de coleccionar elementos en favor de la verdad pero en perjuicio de su defensa, es decir, por parte del Agente Fiscal.

Así, el artículo 310 del CPPPBA contempla el derecho al silencio:

El imputado podrá abstenerse de declarar. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o convenciones tendientes a obtener su confesión.

La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda.

El artículo 312 del CPPPBA, indica que como formalidades previas a recibirle declaración al imputado, deberá hacérsele saber los hechos que haya tenido por acreditados el Agente Fiscal hasta esa oportunidad así como los elementos que le permiten tenerlo por Imputado (lo que ya vimos, se denomina **cuerpo del delito**). En esa misma ocasión se le deberá hacer saber al Imputado que puede abstenerse de declarar sin que su silencio implique presunción de culpabilidad, todo bajo sanción de nulidad.

Si el imputado se negara a declarar, se hará constar en el acta. Si rehusare suscribirla, se consignará el motivo.

Continúa el Código en su artículo 313 que, *si el imputado no se opusiere a declarar, se le invitará a manifestar cuanto tenga por conveniente en descargo o aclaración de los hechos y a indicar las pruebas que estime oportunas. Salvo que aquél prefiera dictar su declaración, se la hará constar fielmente, en lo posible con sus mismas palabras.*

Después de esto, el Agente Fiscal podrá formular las preguntas que estime convenientes al igual que los Defensores.

En tanto, el artículo 314 refiere que *antes de concluir la declaración, o de haberse negado el imputado a prestarla, cuando estuviere detenido, se le hará saber las disposiciones legales sobre excarcelación y su trámite.*

Haya o no declarado el imputado, todo lo desarrollado en la audiencia se volcará en un acta escrita, la que será suscripta por todos los presentes.

Tras la declaración del imputado, cuando haya hecho expresiones que quiso hacerlas valer en su favor, el artículo 318 dispone que *el Agente Fiscal deberá investigar todos y cada uno de los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiere referido el imputado, como ser tomar declaraciones testimoniales a personas propuestas por el imputado en su favor, verificar lugares y otras circunstancias que éste haya mencionado como útiles para su defensa. A esta obligación se denomina **evacuación de citas.***

Unidad 13

Libertad por falta de mérito

U13

En línea con lo indicado por el artículo 320 del CPPPBA, *el Juez podrá ordenar la libertad de un imputado por falta de mérito y así decretar su soltura sin oír al Ministerio Público Fiscal ni cumplir otra formalidad.*

[Ello podrá hacerlo cuando, analizando las pruebas arrimadas por el Agente Fiscal] *siempre que no hallare mérito para que continúe la detención y así lo manifestare fundadamente en su resolución.*

Si ordenare nuevamente la detención, el Juez deberá observar los requisitos previstos para el dictado de la prisión preventiva.

Dicha facultad en cabeza del Juez tiene su razón en que al considerar que no hay pruebas suficientes para ordenar el dictado de la prisión preventiva, ni tampoco para sobreseer al imputado, deberá ordenar su libertad.

Contrariamente al caso del **sobreseimiento**, tema al que ya nos referiremos más adelante, ésta no es una medida definitiva, ya que, en caso de recolectarse pruebas suficientes en el futuro, el imputado puede ser indagado otra vez y procesado.

Excarcelación y eximición de prisión

Estos institutos del derecho procesal remiten a la idea de evitar que un sujeto imputado de delito cargue con las secuelas perniciosas de un encierro cuando, en principio, no aparecen circunstancias que permitan suponer que en algún momento de proceso pudiera no ser ubicado a fin de hacer efectiva la eventual sanción con la que amenaza el tipo penal violado.

En concreto, la **excarcelación** se trata de un beneficio que se concede al imputado detenido cuando no se dan los riesgos para la sociedad a causa de la peligrosidad del mismo, para que permanezca en libertad mientras dura el proceso judicial en el cual se procura determinar su responsabilidad penal.

Este beneficio es una derivación del principio constitucional obliga a tener a cualquier ciudadano por inocente, en la medida que no se demuestre lo contrario, ya que la carga de la prueba en contra se encuentra en cabeza del Agente Fiscal.

En relación a la **eximición de prisión**, diremos que en ésta, la persona imputada aún no ha sido detenida, cuando el presupuesto para que proceda la excarcelación es que el imputado se encuentre detenido.

Nos dice el artículo 185 del CPPPBA *que toda persona que se considere imputada en un delito en causa penal determinada, cualquiera sea el estado en que ésta se encuentre, podrá por sí o por terceros solicitar al órgano competente que entienda en el proceso su eximición de prisión.*

En el caso de encontrarse detenido el imputado, el artículo 169 del CPPPBA dice que podrá acceder al beneficio de la excarcelación cuando se den los siguientes presupuestos, entre otros:

1. *El delito que se impute tenga prevista una pena cuyo máximo no supere los ocho (8) años de prisión o reclusión;*
2. *En el caso de concurso real, la pena aplicable al mismo no supere los (8) ocho años de prisión o reclusión.*
3. *El máximo de la pena fuere mayor a ocho (8) años, pero de las circunstancias del o los hechos y de las características y antecedentes personales del procesado resultare probable que pueda aplicársele condena de ejecución condicional*
4. *Hubiere sido sobreseído por resolución no firme.*
5. *Hubiere agotado en detención o prisión preventiva que según el Código Penal fuere computable para el cumplimiento de la pena, el máximo de la pena prevista para el delito tipificado, conforme a la calificación de requerimiento de citación a juicio del artículo 334 de este Código.*

Excarcelación extraordinaria

Cuando no encuadrare un delito o delitos en aquellos casos mencionados en los dos primeros incisos del artículo 169 del CPP, vale decir, que las penas en expectativas superen los 8 años de prisión o reclusión, y por ende, no correspondería otorgar el beneficio de una excarcelación, podría concederse de oficio o a pedido de la defensa (artículo 170, Ley 11.922, 1997), *cuando bajo una objetiva valoración de las características del o de los hechos atribuidos, y de las condiciones personales del imputado, y de otras circunstancias que se consideren relevantes, se pudiera presumir que el mismo no procurará eludir u obstaculizar la investigación ni burlar la acción de la justicia. (...) el órgano interviniente, podrá de acuerdo a las circunstancias y a la personalidad del detenido, someterlo al cumplimiento de reglas especiales de vigilancia y/o cuidado potencial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 180. [(excarcelarlo)]*

El artículo 171 nos ilustra sobre los casos en los que se denegará la excarcelación: *en ningún caso se concederá la excarcelación cuando hubiere indicios vehementes de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación. La eventual existencia de estos peligros procesales podrá inferirse de las circunstancias previstas en el artículo 148.*

Tipos de caución.

Operatividad normativa

Tanto el beneficio de la eximición como la excarcelación pueden ser concedidos bajo ciertos compromisos que asumirán el imputado, detenido o no, ello para asegurarse la presencia del mismo a sus llamados al proceso cada vez que sea requerido.

Es que el órgano jurisdiccional, al momento de decidir la concesión de tales beneficios, debe además arbitrar las medidas necesarias para procurar que el imputado se someta a la ejecución de una eventual sentencia condenatoria de cumplimiento efectivo.

Y el medio que el CPPPBA así como los demás códigos rituales de la ley Penal establece como advertencias potenciales es la Caución, que puede ser Juratoria, Personal o bien Real. Y en el artículo 177 indica que:

Al resolver la excarcelación, se establecerá la clase de caución exigida, que deberá ser juratoria, real o personal, y que tendrá por objeto garantizar la futura comparecencia del excarcelado.

Para establecer su monto, en el caso de la real o personal, se tendrá en cuenta, la naturaleza del hecho imputado, la importancia del daño causado y el patrimonio del detenido.

Así, el artículo 179 dispone que el excarcelado bajo cualquiera de las cauciones previstas en este capítulo, se comprometerá a presentarse siempre que sea llamado por disposición del órgano interviniente, a cuyo efecto constituirá domicilio especial dentro del territorio de la Provincia, en el que se practicarán las notificaciones y emplazamientos.

Manifestará en el mismo acto cual es su domicilio real, del que no podrá ausentarse por más de veinticuatro (24) horas sin conocimiento ni autorización previa, debiendo denunciar las circunstancias que puedan imponerle una ausencia del domicilio por un término mayor.

A la luz de lo reglado por el artículo 180, y sin perjuicio de las obligaciones generales establecidas en el artículo anterior, en el acto de excarcelación, se podrá imponer al excarcelado, como condición de su libertad provisoria, el cumplimiento de obligaciones especiales, como la comparecencia al Juzgado o Tribunal o a la dependencia policial más próxima a su residencia en días señalados, y la prohibición de presentarse a determinados sitios u otras obligaciones y prohibiciones similares, según la naturaleza de la causa y en tanto no afecten el derecho de defensa en juicio.

La Caución de tipo Juratoria está regulada por el artículo 181 y es aquella donde el procesado prestará formal promesa de cumplir las obligaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, lo que se expresará en acta labrada ante el Secretario del órgano interviniente y de la que se dará copia al excarcelado.

De acuerdo al artículo 182, la Caución de tipo Real [(del latín Res=Cosa, efectos, dineros, etc.)] se cumplirá depositando a la orden del órgano interviniente, la suma de dinero establecida en el auto de excarcelación, títulos públicos, divisas extranjeras, otros papeles de crédito, conforme a la cotización establecida para dicho día o el inmediato hábil anterior de ignorarse el primero, o constituyendo embargo o hipoteca sobre bienes suficientes. En todos los casos los gastos correrán por cuenta del fiador.

El artículo 183 reza que la caución personal se cumplirá con la constitución de un tercero como fiador, el que se obligará a presentar a su fiado cuantas veces sea requerido y a pagar el monto de la caución en caso de la incomparecencia, para lo cual se constituirá en deudor principal pagador, renunciando al derecho de excusión, procediéndose para formalizar la caución en forma similar a la prevista en el artículo 181.

Puede ser fiador personal toda persona domiciliada realmente en el territorio de la Provincia, que teniendo capacidad legal para contratar, sea de responsabilidad suficiente a criterio del Juez o Tribunal, pudiendo estos, si no conocieran al fiador propuesto, exigir que acredite

solvencia en la medida necesaria, por cualquier medio de prueba. [(por ejemplo, exhibiendo una escritura propietaria o cualquier otro instrumento que de confianza al Juez que habrá de cumplir su obligación o que se encontrará en condiciones de responder con su patrimonio ante el supuesto que se pretende evitar, cual es, que el procesado se ausente del proceso aprovechando su libertad.] (Ley 11.922, artículo 184)

En virtud de lo enunciado por el artículo 189 del CPPPBA, *se revocará la excarcelación concedida, cuando:*

- 1. El excarcelado violare algunas de las obligaciones establecidas en los artículos 179 y 180 de este ordenamiento.*
- 2. Resulte evidente que el procesado en libertad obstruye la acción de la justicia.*
- 3. En el caso del artículo 176, los antecedentes del excarcelado que se reciban con posterioridad, coloquen al mismo en la situación contemplada en el artículo 171.*
- 4. Cuando el fiador, siendo la caución real o personal, falleciera, se ausentara definitivamente de la Provincia, se incapacitara o cayera en algún otro estado que impidiera el cumplimiento de las obligaciones que hubiera asumido. En este supuesto, el excarcelado podrá impedir la revocación ofreciendo otro fiador.*
- 5. Se dictare veredicto condenatorio y se dieran las condiciones requeridas por el último párrafo del artículo 371°.*

En tanto que el artículo 190 dispone que, *se revocará la eximición de prisión, cuando:*

- 1. el eximido de prisión, notificado de la concesión del beneficio, no concurriera en el término de cinco (5) días a formalizar el acta y a satisfacer la caución exigida, término durante el cual no podrá efectivizarse la detención.*
- 2. concurren cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo anterior.*

La fianza será ejecutada (conforme el artículo 191) cuando una vez revocadas la excarcelación o eximición de prisión, se hubiera intimado al fiador a que presente a su fiado (el procesado) en el término que fije el Juez.

El artículo 192 indica que *cumplido el plazo otorgado sin que se hubiera presentado, o sido habido el excarcelado o eximido de prisión, se dispondrá la transferencia del dinero o la fianza a una cuenta especial del Patronato de Liberados, para el cumplimiento de sus fines.*

Y de acuerdo al artículo 193, *si la caución fuere personal o real hipotecaria, o se hubiera garantizado mediante embargo, se dispondrá la realización de la fianza, remitiéndola al Ministerio Público Fiscal para que promueva la efectivización por el trámite de ejecución de sentencia previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia ante el mismo órgano del proceso.*

Una vez efectivizada la fianza, se dispondrá de ella conforme a lo establecido en el artículo precedente. [en beneficio del Patronato de Liberados de la Provincia de Buenos Aires]

Finalmente, *cancelada la fianza se devolverán las sumas depositadas y se dispondrá la can-*

relación de la hipoteca y el levantamiento de los embargos que se hubieren otorgado o trabado, corriendo los gastos por cuenta del fiador. (Ley 11.922, artículo 196)

Sobreseimiento

El inicio del proceso con la Investigación Penal Preparatoria no necesariamente debe culminar en una condena o en una decisión que absuelva al imputado.

Suele tener lugar en determinadas circunstancias del proceso lo que se conoce como **sobreseimiento**, que se trata de una resolución del Juez de Garantías que le pone término total o parcial al proceso por tener lugar ciertas circunstancias de orden legal que impiden su continuidad y una posterior reapertura respecto los mismos hechos.

Así, de acuerdo con el artículo 321 del CPPPBA, *el Agente Fiscal, el imputado y su Defensor; en cualquier estado de la Investigación Penal Preparatoria, podrá solicitar al Juez de Garantías que dicte el sobreseimiento total o parcial.*

Según el artículo 322, el efecto, los alcances que tiene el sobreseimiento sobre el proceso es el de cerrar *definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta, tendrá valor de cosa juzgada con respecto a la cuestión penal, pero no favorecerá a otros posibles partícipes.*

Que se lo considere **cosa juzgada** implica que en sí se lo considere preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto (Es firme una sentencia judicial cuando en derecho no caben contra ella medios de impugnación que permitan modificarla).

Siguiendo al Código Procesal Penal, el artículo 323 define que:

El sobreseimiento procederá cuando:

- 1. La acción penal se ha extinguido. [por ejemplo, por muerte del Imputado]*
- 2. El hecho investigado no ha existido.*
- 3. El hecho atribuido no encuadra en una figura legal.*
- 4. El delito no fue cometido por el imputado. [en medio de la investigación se determinó que el autor del hecho fue otra persona]*
- 5. Media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria. [se defendió de manera legítima o actuó en ejercicio de un derecho o en cumplimiento de un deber, etc.]*
- 6. Habiendo vencido todos los términos de la investigación penal preparatoria y sus prórrogas, no hubiere suficiente motivo para remitir la causa a juicio y no fuese razonable objetivamente prever la incorporación de nuevos elementos de cargo.*
- 7. En los casos de archivo sujeto a condiciones, una vez cumplidas las mismas, el Juez de Garantías, a pedido del Fiscal, podrá transformar el archivo en sobreseimiento. Si el pedido*

lo efectuare el imputado se deberá correr vista del mismo al Fiscal, y si éste sostuviere ese pedido se procederá conforme lo indicado precedentemente. En ambos casos rige lo dispuesto en el artículo 326.

En todos los casos de archivo con imputado determinado, también a pedido de parte, podrá procederse de igual modo cuando hubiera transcurrido desde la fecha de la resolución que lo dispuso, un plazo superior a los tres (3) años si se tratara de causa criminal y superior a un (1) año cuando lo sea respecto de causa correccional.

En esta línea, el proceso continúa según el artículo 324:

El sobreseimiento se dispondrá por auto fundado, en el que se analizarán las causales en el orden dispuesto en el artículo anterior.[donde el Juez debe explicar detalladamente las razones de su decisión, explayándose en el orden del detalle que aparece previsto en el artículo 323 del CPP]

*Y el artículo 327 refiere que *dispuesto el sobreseimiento, se ordenará la libertad del imputado, si estuviere detenido; se efectuarán las correspondientes comunicaciones al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y si aquel fuere total, se archivará el expediente y las piezas de convicción que no corresponda restituir.**

El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados, y parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado. Si éste fuere parcial, se continuará el proceso para los delitos o imputados que no hayan sido incluidos.

Unidad 14

Juicio y debate oral

U14

Juicio

El juicio es la etapa principal y jurisdiccional del proceso penal que tiene por fin establecer si puede acreditarse con certeza, fundada en la prueba en él recibida a partir de los elementos colectados en la Investigación Penal Preparatoria, que el acusado es penalmente responsable del delito que se le atribuye, lo que determinará una sentencia de condena y la imposición de una pena; o si tal grado de convencimiento no se alcanza, una de absolución.

El núcleo del juicio es el debate.

Debate

En el debate deberá realizarse en forma oral y pública, con inmediación entre todos los sujetos que en él actúen, ante un tribunal o un órgano jurisdiccional unipersonal (un solo Juez) integrado por las mismas personas desde el principio hasta el fin (identidad física del juzgador, que deberá garantizar la igualdad entre las partes y los derechos del acusado, y decidir imparcialmente sobre la acusación. (Ley 11.922, artículo 342)

Se trata de un espacio que se abre para la discusión plena de la prueba aportada, con el propósito de determinar si se acredita o no la culpabilidad del acusado en un hecho determinado, tratando de evitar proceder y decisiones arbitrarias.

Según el artículo 354 del CPPPBA, *el día y hora fijados se constituirá el Tribunal en la Sala de audiencias o en el sitio donde se haya dispuesto la celebración del juicio, y comprobará la presencia de las partes que deban intervenir.*

Abierto el debate, y previo interrogatorio de identificación del imputado, el Presidente, luego de alertar al mismo que debe estar atento y escuchar, concederá la palabra sucesivamente al Fiscal, y al Defensor para que establezcan las líneas de la acusación y de la defensa sucesivamente.

El Presidente dirigirá el debate y moderará la discusión o bien el Juez unipersonal, de acuerdo con el artículo 355 del CPPPBA.

Respecto del desarrollo del debate, el Código contempla en el artículo 357 que una vez que estén dadas las condiciones *se producirá la prueba analizándose en primer lugar la propuesta por la acusación* [(en este acto podrá estar a cargo del mismo Agente Fiscal que llevó adelante la investigación o un Fiscal asignado exclusivamente a fin de impulsar la acusación en debate)]. *Terminada la recepción de la prueba de la acusación, se procederá a recibir la prueba de la defensa.*

En el curso del debate el imputado podrá efectuar todas las declaraciones que considere oportunas, siempre que se refieran a su defensa. El Presidente le impedirá toda divagación y podrá aún alejarlo de la audiencia si persistiere. El imputado tendrá también la facultad de hablar con su Defensor, sin que por esto la audiencia se suspenda; pero no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen. En estas oportunidades nadie le podrá hacer sugerencia alguna. Al hacer uso de la palabra, el imputado queda sometido al interrogatorio de las partes contrarias. (Ley 11.922, artículo 358)

El artículo 360 del CPPPBA nos indica las formas del interrogatorio y la de la recepción de la prueba, prescribiendo *que los testigos, peritos o intérpretes prestarán juramento de decir verdad ante el Tribunal, bajo sanción de nulidad. Serán interrogados primeramente por la parte que los propuso. Seguidamente quedarán sujetos a las repreguntas de las otras partes intervinientes.*

Los elementos de convicción que hayan sido secuestrados se presentarán, según el caso, a las partes y a los testigos a quienes se invitará a reconocerlos y a declarar lo que fuere pertinente.

El artículo 362 refiere que *cuando fuere necesario, se podrá resolver que se practique la inspección de un lugar, lo que deberá ser realizado por el Tribunal con asistencia de las partes. De la misma forma se podrá disponer el reconocimiento de personas y la realización de careos.*

Respecto de la oralidad, el artículo 365 dispone que *el debate será oral; de esa forma se producirán las declaraciones del imputado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él.*

Las resoluciones fundadas del Juez o Tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate.

Quienes no pudieran hablar o no lo pudieran hacer en el idioma nacional, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyéndose o relatándose las preguntas o contestaciones en la audiencia.

El imputado sordo o que no pudiese entender el idioma nacional será dotado de un intérprete para que se trasmita el contenido de los actos del debate.

Es al Agente Fiscal del juicio a quien le incumbe la prueba de la culpabilidad del acusado.

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 368, *terminada la recepción de las pruebas, el/la Presidente concederá sucesivamente la palabra al actor civil, al Ministerio Público Fiscal, al particular damnificado, al civilmente demandado, al asegurador -si lo hubiere- y a los defensores de la persona imputada, para que en ese orden aleguen y formulen sus acusaciones, pretensiones y defensas.*

En último término, el/la Presidente preguntará a la persona imputada, bajo sanción de nulidad, si tiene algo que manifestar y cerrará el debate.

Luego convocará a las partes a audiencia para la lectura del veredicto y en su caso de la sentencia.

Del Debate se deberá dejar constancias escritas en un acta, la que será practicada por el Secretario, Prosecretario o Auxiliar Letrado.

Si las partes lo solicitaren, el organismo jurisdiccional deberá disponer, a cargo del peticionante, la filmación, grabación o versión taquigráfica total o parcial del debate.

El debate oral, público, continuo, contradictorio

El debate será oral y público, bajo sanción de nulidad; pero el Tribunal podrá resolver que total o parcialmente se realice a puertas cerradas, cuando la publicidad pudiere afectar el normal desarrollo del juicio, afecte la moral, el derecho a la intimidad de la víctima o testigo, o por razones de seguridad. Asimismo podrá también disponerlo en el caso que sea necesario proteger la seguridad de cualquiera de los intervinientes para preservarlos de la intimidación y represalias, sobre todo si se trata de una investigación referida a actos de delincuencia organizada.

En caso de duda deberá estarse siempre por la publicidad del debate.

La prensa no podrá ser excluida de la sala de audiencias, salvo el supuesto contemplado en el primer párrafo de este artículo.

La resolución deberá fundarse, se hará constar en el acta y será inimpugnable.

Desaparecido el motivo de la resolución, se permitirá el acceso del público. (Ley 11.922, artículo 342)

Juicio por jurados.

Nociones de su dinámica

El juicio por jurados deberá ser íntegramente grabado o filmado, bajo pena de nulidad, según lo establece el artículo 370 del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires.

En el año 2015, se empezaron a realizar los primeros juicios por jurados en la Provincia de Buenos Aires.

Por norma general, todos los juicios deben ser orales, tal como se ha visto, pero, en este caso, se incorpora al esquema un grupo de personas ajeno a las partes e incluso al Juez que dirigirá el Debate.

Se trata de una decisión del acusado ser juzgado por un jurado popular, por lo que puede decidir si quiere que el juicio se realice con esta modalidad o con jueces profesionales.

Los jurados sólo se pueden constituir para delitos graves, que son aquellos que puedan tener condenas de más de 15 años.

El jurado deberá estar compuesto por doce personas y seis suplentes, en todos los casos con paridad de género. Estas personas son seleccionadas por sorteo entre quienes están inscritos en el padrón electoral, en base a una lista que elabora el Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires con los ciudadanos que tengan entre 21 y 75 años. Algunas personas, como miembros de fuerzas de seguridad, funcionarios electos o empleados del Poder Judicial, entre otros, no pueden ser miembros del jurado.

Cuando se crea un jurado, se sortea de esta lista a 48 personas que se le presentan a las partes (Defensoría y Fiscalía) que pueden rechazar a los miembros por posibles conflictos de interés u otras razones.

Una vez que se excluye a los participantes objetados, se vuelven a sortear los nombres para llegar a la composición final. Los miembros sorteados pueden excusarse en ciertos casos, como, por ejemplo, problemas de salud. El jurado es anónimo durante la duración del juicio, las partes sólo tienen información que se les solicita en una audiencia preliminar.

Lo que determina el jurado son las cuestiones factuales: si existió el delito y si la persona acusada es culpable. La pena es luego establecida por el juez, que está presente durante todo el proceso y los guía, explicándoles su rol y manteniendo el orden y disciplina de las partes durante el proceso.

El jurado escucha durante el juicio los testimonios y pruebas de cada una de las partes y sus alegatos finales. Una vez que termina esta etapa se hace la instrucción, en la que un juez da al jurado la información técnica necesaria. Les explicará el contenido del derecho constitucional y probatorio aplicable, les indicará algunas pautas fundamentales que deberán tener en cuenta para la deliberación y, finalmente, les explicará en qué consisten los delitos imputados y las defensas planteadas y cuáles son los elementos que cada opción de veredicto requiere que sean probados. Luego el jurado delibera en forma secreta hasta que llega a una decisión en un proceso reservado.

Una vez que el jurado toma la decisión, es el juez quien determina la pena.

Para que haya una condena, en general, se necesita que 10 de los 12 miembros estén de acuerdo. Sin embargo, en los casos de condena a prisión perpetua es necesario que haya unanimidad.

En el caso de que un jurado no encuentre culpable a una persona, no se podrá apelar su decisión (no puede apelarse su Veredicto). Sin embargo, la defensa sí puede apelar ante instancias superiores en caso de que la persona sea declarada culpable. (Sohr, 2017)

Requisitos

El artículo 338 bis del Código Procesal penal, indica que:

La función de jurado es una carga pública obligatoria y es un derecho de todos los ciudadanos que habiten la Provincia de Buenos Aires para participar en la administración de justicia.

Para ser miembro de un jurado se deberán reunir los siguientes requisitos:

a. Ser argentino nativo o naturalizado.

b. Tener entre 21 y 75 años de edad.

3. Son impedimentos para ser miembros del jurado: a) *Desempeñar cargos públicos por elección popular; o cuando fuere por nombramiento de autoridad competente desempeñen un cargo público con rango equivalente o superior a Director, en el Estado Nacional, Provincial o Municipal o en entes públicos autárquicos o descentralizados, ni los representantes de órganos legislativos en el orden Nacional, Provincial o Municipal. b) Ser funcionarios o empleados del Poder Judicial Nacional o Provincial. c) Integrar en servicio activo o ser retirado de las fuerzas de seguridad, defensa y/o del Servicio Penitenciario, como así también los integrantes y/o directivos de sociedades destinadas a la prestación de servicios de seguridad privada. d) Haber sido cesanteado o exonerado de la administración pública nacional, provincial o municipal, o de fuerzas de seguridad, defensa y/o del Servicio Penitenciario. e) Ser abogados, escribanos y procuradores. f) Estar alcanzado por las situaciones del artículo 47. g) Estar condenado por delito doloso mientras no hubiera transcurrido el plazo del artículo 51 del Código Penal. h) Encontrarse imputado en un proceso penal en trámite. i) Haber sido declarado fallido mientras dure su inhabilitación por tal causa. j) Ser ministro de un culto religioso. k) Ser autoridad directiva de los Partidos Políticos reconocidos por la Justicia Electoral de la Provincia o por la Justicia Federal con competencia electoral. l) No saber leer y escribir en el idioma nacional. ll) No estar en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos. m) No gozar de aptitud física y psíquica suficientes para el desempeño del cargo.*

4. La función de jurado será remunerada de la siguiente manera: a) *Cuando se trate de empleados públicos o privados, mediante declaratoria en comisión con goce de haberes, de carácter obligatorio para el empleador. b) En caso de trabajadores independientes o desempleados, podrán ser retribuidos a su pedido, con la suma de dos jus diarios. En ambos casos, si así lo solicitas en los jurados seleccionados y si correspondiere por la duración del juicio o las largas distancias que deban recorrer para asistir al mismo, el Estado les asignará a su favor una dietadiaria suficiente para cubrir sus costos de transporte y comida. A tales efectos, la Suprema Corte de Justicia dispondrá de una partida especial que estará prevista en el presupuesto correspondiente.*

Inmunidades

Indica el artículo 338 quater, *a partir de su incorporación al juicio, ningún jurado titular o suplente podrá ser molestado en el desempeño de su función, ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando exista orden emanada de juez competente en razón de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva. Ante estos últimos supuestos, se procederá conforme lo previsto para el caso de recusación con causa.*

Sanciones

El mismo artículo refiere que *la persona que habiendo sido designada como jurado no se*

presentare a cumplir su función de tal, se lo hará comparecer aún con el uso de la fuerza pública, sin perjuicio de establecerse en su contra las responsabilidades a las que hubiera lugar.

En el Debate ante el Tribunal de jurados el juez ejercerá el poder de policía y disciplina.

Antes del inicio del Juicio por Jurado, el artículo 342 enuncia que *los jurados titulares y los suplentes prestarán juramento solemne ante el juez, bajo pena de nulidad. Los jurados se pondrán de pie y el secretario pronunciará la siguiente fórmula: "¿Prometeis en vuestra calidad de jurados, en nombre del Pueblo, examinar y juzgar con imparcialidad y máxima atención la causa, dando en su caso el veredicto según vuestro leal saber y entender, de acuerdo a la prueba producida y observando la Constitución de la Nación y de la Provincia y las leyes vigentes?", a lo cual se responderá con un "Sí, prometo". Realizada la promesa se declarará abierto el juicio. 3. Los jurados suplentes deberán estar presentes en todo el desarrollo del debate, hasta el momento en que el jurado titular se retire para las deliberaciones. Cuando alguno de los jurados titulares fuera apartado por excusación o recusación lo reemplazará uno de los jurados suplentes, quien será designado mediante sorteo que efectuará el juez en presencia de las partes.*

Los testigos, peritos y los secuestros deberán ser expuestos en la oportunidad para su interrogatorio y análisis. Los objetos secuestrados deberán ser exhibidos en la audiencia para su reconocimiento. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales deberán reproducirse en presencia de las partes.

Bajo ningún concepto los integrantes del jurado podrán conocer las constancias de la investigación penal preparatoria.

Las audiencias de debate se realizarán con estricta continuidad, en jornada completa y en días consecutivos, inclusive en los que fueren inhábiles. Asimismo se deberá evitar cualquier tipo de demora o dilación.

Obligaciones de quienes asisten a la audiencia

El artículo 343 del Código Procesal Penal, resuelve que *por razones de orden, higiene, moralidad o decoro, o por las causales enumeradas en el artículo anterior, el Tribunal podrá ordenar el alejamiento de toda persona cuya presencia resulte inconveniente.*

La admisión de público quedará condicionada a la capacidad de la Sala.

Las personas que asisten a la audiencia sea de Debate Oral o de Juicio por Jurados, deberán comportarse en forma respetuosa y en silencio. No se permitirán actitudes que perturben el normal desarrollo del debate, de acuerdo a lo estipulado por el Código de mención en su artículo 348.

A su turno el artículo 349 refiere:

el Presidente ejercerá el poder de policía y disciplina en la audiencia, y podrá corregir inconductas en el acto con llamadas de atención, apercibimientos, multas de hasta diez (10) jus, o arresto hasta de diez (10) días, según fuere la gravedad de las infracciones a los deberes

dispuestos en el artículo anterior, sin perjuicio de expulsar al infractor de la Sala de audiencias si lo estimare necesario.

La medida será dictada por el Tribunal cuando afecte al Fiscal, a las otras partes o a los Defensores. Si se expulsare al imputado, su Defensor lo representará en lo pertinente.

Si durante la audiencia se cometiere un delito, el Tribunal ordenará levantar acta y, si correspondiere, dispondrá la inmediata detención del presunto responsable. Este será puesto a disposición del Juez competente, comunicándose el hecho al Agente Fiscal en turno, a quien se le remitirán los antecedentes necesarios para la investigación, conforme el artículo 349 del CPPPBA.

Deliberación, veredicto y sentencia

Lo siguiente será desarrollado a partir de la lectura de los artículos 371 bis, ter y quater del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires:

Una vez clausurado el debate, el juez invitará a los jurados a retirarse de la sala y celebrará una audiencia con los abogados de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las instrucciones redactadas en un lenguaje claro y sencillo.

En ningún caso se requerirá del jurado valoraciones sobre la subsunción de los hechos en categorías jurídicas, explicándoseles que su decisión versará exclusivamente sobre las circunstancias de hecho objeto del debate.

El juez hará ingresar al jurado a la sala de juicio. Primero le explicará al jurado las normas que rigen la deliberación, le entregará una copia de ellas por escrito junto con las instrucciones, les explicará cómo se confecciona el veredicto y les informará sobre su deber de pronunciar un veredicto en sesión secreta y continua. Les explicará en qué consiste la presunción de inocencia y que para declarar culpable a una persona se debe probar su autoría más allá de toda duda razonable. Les hará saber que la acusación es quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del acusado, les explicará el alcance constitucional de la negativa a declarar del acusado y que solamente podrán considerar la evidencia producida en el juicio. Les explicará el derecho aplicable al caso, las causas de justificación y análogas si fueron objeto de debate y las cuestiones atinentes a la valoración de la prueba. Para ello se utilizará un lenguaje claro y sencillo.

Inmediatamente después, los jurados pasarán a deliberar en sesión secreta y continua en la que únicamente deberán estar la totalidad de sus miembros titulares. Está vedado el ingreso a cualquier otra persona, bajo pena de nulidad. Una vez que los jurados titulares comenzaron la deliberación, los jurados suplentes quedarán desvinculados del juicio y podrán retirarse. La deliberación no podrá extenderse más de dos (2) días prorrogables por igual término, ni podrá suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jurados. En este caso la suspensión no podrá durar más de diez (10) días, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente. Si durante la deliberación los integrantes del jurado tuviesen dudas sobre el alcance de las instrucciones, en cualquiera de sus aspectos, lo harán saber al juez por escrito y se repetirá el procedimiento previsto en el segundo párrafo del artículo anterior para su posterior aclaración. Los jurados elegirán su presidente por mayoría simple, bajo cuya dirección analizarán

los hechos. En caso de empate se designará al de mayor edad. La votación será secreta.

El veredicto deberá versar, respecto de cada hecho y de cada acusado, sobre lo atinente a:

- a. *La existencia del hecho en que se sustenta la acusación.*
- b. *La eventual participación del o de los imputados en el mismo. El veredicto de culpabilidad requerirá como mínimo de diez (10) votos afirmativos sobre las cuestiones planteadas. Si el delito por el que fuera calificado legalmente el hecho en que se sustenta la acusación tuviera prevista pena de prisión o reclusión perpetua, se requerirá unanimidad de votos afirmativos. Si se resolviera negativamente la primera cuestión, no se tratará la segunda. Salvo lo dispuesto en el apartado 2), la sesión terminará cuando se obtenga un veredicto de culpabilidad, de no culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad, los que no podrán incluir ningún otro aditamento o aclaración, y el formulario final será confeccionado, firmado y datado por el presidente en presencia de todo el jurado.*

Caso del Jurado estancado

Cuando no se obtuviere el número de votos requeridos respecto a los interrogantes planteados en a) y/o b) del apartado anterior, se debatirá y votará nuevamente la cuestión hasta tres (3) veces. De mantenerse la situación, el veredicto será de no culpabilidad, salvo que se hubieran obtenido más de ocho (8) votos afirmativos, en cuyo caso el jurado se declarará estancado, y el presidente hará saber tal circunstancia al secretario. El juez convocará inmediatamente al jurado a la sala de audiencia. Una vez presentes todas las partes, el o los imputados y la totalidad del jurado, el juez comunicará que el jurado se declaró estancado, y le preguntará al fiscal si habrá de continuar con el ejercicio de la acusación. En caso negativo, el juez absolverá al acusado, salvo que el ofendido constituido en particular damnificado sostenga la acusación que hubiere formulado el fiscal en la oportunidad del artículo 334. En caso afirmativo, el jurado volverá a deliberar y votar las cuestiones. Si el jurado continuase estancado, se procederá a su disolución, y se dispondrá la realización del juicio con otro jurado. Si el nuevo jurado también se declarase estancado, el veredicto será de no culpabilidad. (Ley 11922, artículo 371 quater)

Veredicto de no culpabilidad

Cuando el veredicto fuera de no culpabilidad se ordenará la inmediata libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas, o la aplicación de las medidas de seguridad resueltas oportunamente.

Presiones para el voto. Incomunicación. Los miembros del jurado tendrán obligación de denunciar ante el juez por escrito, a través del presidente, sobre cualquier tipo de presiones, influencias o inducciones que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado. Si las circunstancias del caso así lo requieren, de oficio o a pedido de parte, el juez podrá disponer que los miembros integrantes del Jurado y los suplentes no mantengan contacto con terceros ni con medios de comunicación masivos durante todo el desarrollo del juicio, disponiendo ex-

cepcionalmente -en su caso- el alojamiento en lugares adecuados a cargo del Estado Provincial

Reserva de opinión. Los miembros del jurado están obligados a mantener en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. Las boletas utilizadas para la votación serán destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ellas personas ajenas al jurado.

Pronunciamiento del veredicto. Para pronunciar el veredicto, se observará el siguiente procedimiento bajo pena de nulidad. El presidente del jurado le hará saber al secretario que ya han arribado a un veredicto. El juez convocará inmediatamente al jurado a la sala de audiencias. Una vez presentes todas las partes, el o los imputados y la totalidad del jurado, el juez le preguntará en voz alta al presidente del jurado si han llegado a un veredicto. En caso afirmativo, le ordenará que lo lea en voz alta. De acuerdo al veredicto, se declarará, en nombre del pueblo, culpable o no culpable al o a los imputados. Con el pronunciamiento del veredicto finalizará la intervención de los jurados.

Irrecurribilidad. El veredicto del jurado es irrecorrible. El recurso contra la sentencia condenatoria o la que impone una medida de seguridad, derivadas del veredicto de culpabilidad o del de no culpabilidad por razones de inimputabilidad, se regirá por las disposiciones de este código. La sentencia absolutoria derivada del veredicto de no culpabilidad del jurado es irrecorrible.

(Ley 11922, artículo 371 quater)

Sentencia en juicio por jurados

El artículo 375 bis del Código Procesal Penal dispone que *cuando el juicio se celebre por Tribunal de jurados, la sentencia se ajustará a las normas previstas en este código pero deberá contener el veredicto del jurado y la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones aplicables al caso. Si el Juez estimare que el veredicto de culpabilidad resulta manifiestamente contrario a la prueba producida en el proceso procederá por resolución fundada a decretar su nulidad, ordenando la realización de un nuevo debate con otro Tribunal. Su decisión será irrecorrible. Si correspondiere la imposición de una pena privativa de la libertad de efectivo cumplimiento y hubiere pedido de parte, el juez podrá disponer una medida de coerción, agravar la aplicada o aumentar las condiciones a que se encuentre sometida la libertad del imputado; aún cuando el fallo no se hallare firme y en proporción al aumento verificado de peligro cierto de frustración del proceso.*

Actividades recursivas en el proceso penal

Según el Diccionario de la Lengua, **recurso** es la «vuelta o retorno de algo al lugar de donde salió». (RAE, 2022)

Se trata de un re-correr, correr de nuevo el camino ya hecho para observar lo actuado y darle la posibilidad a cualquiera de las partes que en el proceso pudiera resultar **perjudicada** por la decisión de los Jueces de las distintas instancias u **ocasiones** del proceso (Juez de Garantías, Jueces de las Cámaras de Apelaciones, de los Jueces Unipersonales del Juicio Correccional o los del Tribunal Oral, entre otros), de acudir ante un Juez inmediatamente superior al que falló

provocándole un *mal* procesal lo que se conoce como *agravio*.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (Pacto de San José de Costa Rica) que consagra el *derecho de recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior*" (artículo 8 N° 2, h) y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (artículo 14 N° 5) establece que: *Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.*

En fin, se trata de lograr que no sea una sola la autoridad judicial con capacidad de resolver una cuestión del proceso –en y para los casos que especialmente se encuentran determinados en el CPPPBA-, ello en tren de hacer operativa la idea de lograr la mayor claridad en la investigación y en el juicio como así el más absoluto de los respetos a los derechos que se reconocen en cabeza del Imputado a fin que se revea una decisión que en principio pudiera no observar algunos principios constitucionales, causándole aquél agravio.

Así, las resoluciones judiciales serán impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en el CPPPBA debiendo ser interpuestos, bajo sanción de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma determinadas, con específica indicación de los motivos en que se sustenten y sus fundamentos.

El derecho de recurrir corresponderá sólo a quien le sea expresamente acordado, siempre que tuviera interés directo, cuando este código no distinga entre las diversas partes, todas podrán recurrir.

En definitiva, se trata de que exista una pluralidad de instancias o jueces que consideren la situación que según el recurrente le causa *gravamen* para que desde perspectivas jurídicas variadas, se logre disminuir los riesgos de arbitrariedad judicial o de insuficiencia de análisis.

En lo concreto y a fin de no hacer del presente un extenso tratado sobre los aspectos recursivos, diremos que el imputado o su defensor podrán recurrir: las sentencias condenatorias del Tribunal en lo Criminal con o sin jurados; la sentencia que le imponga una medida de seguridad (por ejemplo, que se le interne en un establecimiento psiquiátrico); la sentencia que lo condene a indemnizar por los daños y perjuicios, etc.

Unidad 15

Los recursos

U15

Como se ha dicho, mediante los **Recursos** se procura remediar los errores que pudieron tener lugar a la hora de decidir sobre ciertas situaciones impuestas por las Partes a consideración del Juez de cada Instancia.

Los Recursos que reconoce la Ley 11.922 son los siguientes:

Recurso de Reposición

Contemplado por el artículo 436 del Código Procesal Penal, *el recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin sustanciación, con el fin de que el mismo órgano que las dictó las revoque por contrario imperio* [(es decir, para que sin necesidad de la intervención de un Juez superior al que dictó la medida, revea lo decidido y lo subsane y corrija)].

Recurso de Apelación

Definido por el artículo 439 del Código Procesal Penal, *el recurso de apelación procederá contra las decisiones que expresamente se declaren apelables o que causen gravamen irreparable*

Procederá asimismo contra las sentencias de juicio oral en lo correccional, así como contra las sentencias de juicio abreviado o directísimo de igual materia.

En este supuesto como en los que se verán seguidamente, serán otros los jueces que revisarán lo decidido por el Juez inmediatamente inferior y se deberán pronunciar ordenando que la medida sea revisada por aquél y se dicte una nueva teniendo en cuenta las pautas que le son indicadas o bien dictando por sí mismo la decisión que resulte correcta.

El recurso de apelación se interpondrá (se presentará el escrito) ante el órgano jurisdiccional que dictó la medida impugnada mediante escrito que contendrá, bajo sanción de inadmisibilidad, la indicación específica de los motivos de agravio y sus fundamentos.

Recurso de Casación

Contemplado por el artículo 439 del Código Procesal Penal este Recurso puede ser interpuesto cuando la parte que resulte agraviada por lo decidido en la instancia en la que se encuentren la Causa advierta que se inobservó o se aplicó erróneamente un precepto legal o de la doctrina jurisprudencial correspondiente; o bien cuando aparezcan hechos nuevos o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los ya examinados en el juicio y que evidencien que el hecho por el que se juzga al Imputado no existió o que el imputado no lo cometió. A través de este recurso, el Tribunal Supremo examina la aplicación del derecho que han hecho otros Tribunales inferiores y debe tener interés *casacional*.

Casar, de allí deriva el nombre, Recurso de Casación, proviene del latín cassare, que signifi-

ca abrogar o derogar. Por su parte, **casación** proviene del término francés cassation, derivado a su vez de casser, que se traduce como anular o romper.

Este recurso tiene por propósito una función **uniformadora** del ordenamiento jurídico en materia de decisiones penales dentro del ámbito del sistema de justicia penal de la Provincia de Buenos Aires; de allí que la misión es controlar que ante situaciones similares, las decisiones que los resuelvan no sean contradictorias, debiendo ajustarse a los antecedentes que se conozcan sobre el punto tratado.

La acción de revisión

El artículo 467 del Código Procesal Penal dispone que *procederá en todo tiempo y en favor del condenado, contra las sentencias firmes [(o sea aquellas en las que los recursos respectivos fueron a su turno interpuestos y resueltos, dando así firmeza a la sentencia de que se trate), entre otros supuestos,] cuando:*

la sentencia impugnada se hubiere fundado en prueba documental, testifical o pericial cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable;

la sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito, cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable;

[cuando] después de la condena sobrevengan o se descubran hechos nuevos o elementos de prueba que, solos o unidos a los que ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable;

corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia,

[cuando] una ley posterior ha declarado que no es punible el acto que antes se consideraba como tal, ha disminuido su penalidad o la manera de computar la prisión preventiva en forma favorable al procesado.

Indica en tanto el artículo 468 que:

La Acción de Revisión siempre tenderá a demostrar la inexistencia del hecho, o que el condenado no lo cometió, o que falta totalmente la prueba en que se basó la condena [y, tal como lo expresa el artículo 469 pueden interponerla (deducirla)] el condenado o su defensor; si fuere incapaz, sus representantes legales, o si hubiere fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos [o] el Ministerio Público Fiscal.

A su turno, el artículo 470 dirá que *la acción de revisión será interpuesta ante el Tribunal de Casación o la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal según corresponda.*

Otros recursos contemplados en el CPPPBA son los siguientes:

- ▶ De Inconstitucionalidad

- ▶ Extraordinario de nulidad
- ▶ De Inaplicabilidad de Ley

Estos recursos son remedios procesales extraordinarios, por ello se los conoce también como de **Casación extraordinaria**, y sólo proceden contra las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de Casación, para que sean resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, máximo Tribunal de Justicia.

Unidad 16

Ejecución penal

U16

La ejecución de la sentencia

Toda persona sometida a un proceso penal es titular de derechos y garantías que le son brindados por la Constitución Nacional, la Constitución provincial así como los Tratados Internacionales incorporados a éstas.

Sin embargo, se produce en los hechos una desvinculación entre el sujeto al cual se le impuso una pena y el sistema judicial, una vez que se ha dictado la sentencia. Una vez condenado y dispuesta su internación en la cárcel, pareciera que para el sistema judicial pierde interés o importancia la persona del imputado, ahora condenado.

Por eso es que la etapa de la **ejecución de la condena** es un momento en donde la coerción estatal se manifiesta con mayor peso y no existe la tal desvinculación del resto del proceso penal: en esta fase deben respetarse con la misma intensidad los derechos y garantías del condenado.

En ese sentido, la Ley 11.922 o Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires guarda su final para abordar aspectos relativos a las circunstancias que rigen esta última etapa -la del cumplimiento o ejecución de la pena impuesta- a fin de no permitir aquella situación, regulando la situación del condenado en esta etapa y contemplando ciertos institutos de aplicación para este tramo del sometimiento del sujeto a las decisiones judiciales que tuvieron lugar como consecuencia de la comisión de un delito cuya responsabilidad se le achacó por medio de la sentencia que lo obliga a permanecer en situación de encierro, así como otras opciones que tienen aplicabilidad aún en esta instancia.

Así, el artículo 500 dispone que:

*El/la Juez/a o Tribunal que haya dictado el veredicto y sentencia, hará practicar por Secretaría el cómputo de pena, fijando la fecha de vencimiento o su monto. **El cómputo deberá encontrarse fundado, con la expresa indicación de la fecha de detención y libertad, según correspondiere.***

Aprobado el mismo, será notificado al Ministerio Público Fiscal, a la persona imputada y a su defensor, quienes podrán interponer recurso de apelación.

Deberá ser igualmente notificado a la víctima, cuando lo haya solicitado expresamente en los términos del artículo 83 inciso 3 de este Código, para que exprese su opinión dentro del plazo de impugnación.

Firme o consentido, dicho órgano remitirá testimonios al Servicio Penitenciario y practicará las demás comunicaciones de ley.

Se ordenará el alojamiento del condenado en la cárcel, a cuya Dirección se le comunicará el cómputo, remitiéndosele copia de la sentencia.

Sin embargo, tal como lo contempla el artículo 502 del CPPPBA, *la ejecución de una pena privativa de libertad podrá ser diferida solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de seis meses.**

2. Si el condenado se encontrare gravemente enfermo y la inmediata ejecución pusiere en peligro su vida, según el dictamen de peritos designados de oficio.

3. Si el tiempo de prisión preventiva cumplido lo habilitara a solicitar la libertad condicional.

Cuando cesen esas circunstancias, la sentencia se ejecutará inmediatamente.

Salidas transitorias

El artículo 503 refiere que *sin que esto importe suspensión de la pena el/la Juez/a de Ejecución o Juez/a competente podrá autorizar que la persona condenada salga del establecimiento carcelario en que se encuentre por un plazo prudencial, y sea trasladado, bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o grave enfermedad de un pariente próximo.*

Enfermedad durante el cumplimiento de la pena

Al respecto, el artículo 504 del Código de mención indica que *si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado denotare sufrir alguna enfermedad, previo dictamen de peritos designados de oficio se dispondrá su internación en un establecimiento adecuado, si no fuere posible atenderlo en aquél donde está alojado o ello importare grave peligro para su salud. En casos de urgencia, también los funcionarios correspondientes del Servicio Penitenciario pueden ordenar esta clase de internaciones.*

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el condenado se halle privado de su libertad durante el mismo y que la enfermedad no haya sido simulada o procurada para sustraerse de la pena.

Visitas íntimas

El mismo artículo 504, en su último párrafo, enuncia que:

Los condenados, sin distinción de sexo, podrán recibir visitas íntimas periódicas, las cuales se llevarán a cabo resguardando la decencia, discreción y tranquilidad del establecimiento

Inhabilitación accesoria

A través de lo enunciado en el artículo 506 Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires, *cuando la pena privativa de la libertad importe, además la inhabilitación accesoria, se ordenarán las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan.*

Inhabilitación absoluta o especial

El artículo 507 refiere que, *la pena resolutive de la sentencia que condena a inhabilitación absoluta se hará publicar en el Boletín Oficial. Además, se cursarán las comunicaciones a las reparticiones que correspondan, según el caso.*

Cuando la sentencia imponga inhabilitación especial, se harán las comunicaciones pertinentes. Si se refiere a alguna actividad privada, se hará saber a la autoridad policial o pública que la autorice o reglamente.

Pena de multa

Está establecido por el artículo 508 que:

La multa deberá ser abonada en papel sellado o depósito judicial dentro de los diez (10) días desde que la sentencia quedó firme.

Vencido este término, se procederá conforme a lo dispuesto en el Código Penal.

Para la ejecución de la pena de multa se remitirán los antecedentes al Ministerio Público Fiscal, el cual procederá por vía de ejecución de sentencia, pudiendo hacerlo en su caso ante los Jueces Civiles.

La multa deberá ser abonada en papel sellado o depósito judicial dentro de los diez (10) días desde que la sentencia quedó firme.

Detención domiciliaria

Reza el artículo 509 que *la detención domiciliaria prevista por el Código Penal se cumplirá bajo inspección o vigilancia de la Autoridad policial o del Servicio Penitenciario, para lo cual el Órgano competente impartirá las órdenes necesarias.*

Si el penado quebrantare la condena, pasará a cumplirla en el establecimiento que corresponda.

Tobillera electrónica

Se trata de un adminículo que, como su propio nombre lo indica, se coloca en el tobillo de aquél que ha de cumplir detención domiciliaria. Desde ese aparato se transmite información a una unidad de monitoreo, de forma similar al de un decodificador.

Permite la comunicación permanente para que en el Centro de Monitoreo del Servicio Penitenciario sepan dónde están los detenidos.

Funciona conectado electrónicamente a un aparato telefónico de la casa o bien mediante geolocalización satelital.

Libertad condicional

La libertad condicional consiste en el cese anticipado del encierro de un condenado que ha cumplido una determinada proporción de la pena, siempre que se den ciertos requisitos. El acento suele colocarse en la naturaleza resocializadora de las reglas de conducta que se le imponen durante ese lapso como condición.

Ello se encuentra expresamente regulado en el Código Penal Argentino, en el artículo 13 que prescribe que:

El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido treinta y cinco (35) años de condena, el condenado a reclusión o a prisión por más de tres (3) años que hubiere cumplido los dos tercios, y el condenado a reclusión o prisión, por tres (3) años o menos, que hubiere cumplido un (1) año de reclusión u ocho (8) meses de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social.

[El artículo citado menciona a su vez las condiciones en las que deberá fundarse y sostenerse la libertad, las cuales consisten en:]

- 1. Residir en el lugar que determine el auto de soltura;**
- 2. Observar las reglas de inspección que fije el mismo auto, especialmente la obligación de abstenerse de consumir bebidas alcohólicas o utilizar sustancias estupefacientes;**
- 3. Adoptar en el plazo que el auto determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia;**
- 4. No cometer nuevos delitos;**
- 5. Someterse al cuidado de un patronato, indicado por las autoridades competentes;**
- 6. Someterse a tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico, que acrediten su necesidad y eficacia de acuerdo al consejo de peritos.**

Asimismo el artículo 14 enumera algunos supuestos en los cuales no es posible acceder a la libertad condicional, ya sea que la persona sea reincidente o que se la haya condenado por delitos tales como homicidio agravado previsto en el artículo 80 del Código, delitos contra la integridad sexual, tortura seguida de muerte, financiamiento del terrorismo, entre otros.

Por último, dispone el artículo 15 que *la libertad condicional será revocada cuando el penado cometiere un nuevo delito o violare la obligación de residencia.*

Solicitud

Según lo dispuesto por el artículo 511 del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires, *la solicitud de libertad condicional se presentará ante el Juez/a de Ejecución Penal, por la persona condenada, su defensor/a, familiar o allegado. Podrá asimismo por intermedio de la Dirección del establecimiento donde se encuentre la persona condenada. Si el solicitante no contare con letrado particular, actuará en tal carácter el Defensor/a Oficial que actuó o debió actuar en su causa.*

En su caso, la persona condenada o su defensor/a presentarán la solicitud directamente ante el órgano que dictó la sentencia, el cual podrá requerir el informe correspondiente a la dirección del establecimiento donde aquél hubiere estado detenido y la remitirá al Juez/a de Ejecución Penal a sus efectos.

Informe

Siguiendo lo expresado por los artículos 512, 513 y 514 del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires, *presentada la solicitud, el Juez de Ejecución Penal requerirá informe de la Dirección del establecimiento respectivo acerca de los siguientes puntos:*

- 1. Tiempo cumplido de la condena.***
- 2. Forma en que el solicitante ha observado los reglamentos carcelarios y la calificación que merezca por su trabajo, educación y disciplina.***
- 3. Toda otra circunstancia, favorable o desfavorable que pueda contribuir a ilustrar el juicio del Juez, pudiéndose requerir dictamen médico o psicológico cuando se juzgue necesario. Los informes deberán expedirse en el plazo de cinco (5) días.***

Al mismo tiempo, el Juez de Ejecución Penal requerirá del Secretario un informe sobre el tiempo de condena cumplido por el solicitante y sus antecedentes.

Para determinar fehacientemente estos últimos librará, en caso necesario, los oficios y exhortos pertinentes. [(Al Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires)]

Cuando la libertad condicional fuere acordada, en el auto se fijarán las condiciones que establece el Código Penal, y el liberado, en el acto de la notificación, deberá prometer que las cumplirá fielmente. El Secretario le entregará una copia de la resolución, la que deberá conservar y presentar a la autoridad encargada de vigilarlo, toda vez que le sea requerida.

Si la solicitud fuera denegada, el condenado no podrá renovarla hasta tanto no varíen las condiciones por las que se le denegó, a menos que la denegatoria se base en no haberse cumplido el término legal, en cuyo caso podrá reiterarla cuando el mismo haya sido alcanzado.

Comunicación al Patronato de Liberados

El artículo 515, dispone que *el penado será sometido al cuidado del Patronato de Liberados, al que se le comunicará la libertad y se le remitirá copia del auto que la ordenó.*

El Patronato deberá comprobar periódicamente el lugar de residencia del liberado, el trabajo a que se dedica y la conducta que observa.

El Patronato de Liberados

Es un organismo dependiente del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que tiene por propósito ser sujeto a quien en determinadas circunstancias de la ejecución de la condena y aún cumplida ésta, la libertad del condenado le es confiada para que lo **acompañe** en la instancia de su **reincorporación** a la sociedad.

El Patronato de Liberados bonaerense, en su calidad de organismo técnico criminológico, de asistencia, tratamiento y seguridad pública, es una entidad autárquica de derecho público, con sede central en la ciudad de La Plata.

Funciones primordiales del Patronato

- ▶ Promocionar el acceso a derechos de la población destinataria.
- ▶ Promover la articulación y el trabajo conjunto con diferentes organismos estatales (nacionales, provinciales y municipales) así como también con aquellas organizaciones de la sociedad civil que promueven la inclusión social mediante el trabajo con la población en conflicto con la ley penal.
- ▶ Desarrollar programas propios y proyectos productivos en pos de impulsar la continuidad educativa, la formación técnica y en oficios e inclusión laboral.
- ▶ Gestionar recursos y programas de organizaciones estatales y no estatales que promueven la inclusión social de la población en conflicto con la ley penal.
- ▶ Fomentar la vinculación entre actividades penitenciarias y post penitenciarias.
- ▶ Fortalecer los lazos sociales y comunitarios de las personas en conflicto con la ley penal, su entorno familiar y el resto de la sociedad.
- ▶ Impulsar la formación permanente de sus trabajadores y trabajadoras.

Además de esos propósitos, el Patronato tiene por misión el contralor de las actividades del condenado una vez beneficiado con la libertad antes de cumplimiento completo de la condena.

Para tal fin, el Patronato se vale de las siguientes herramientas:

- ▶ Presentaciones periódicas en Delegación o lugar que determine el Patronato de Liberados.

- ▶ Entrevistas profesionales.
- ▶ Visitas domiciliarias periódicas.
- ▶ Constatación del domicilio fijado judicialmente.
- ▶ Todo otro procedimiento técnico adecuado.

Medidas de seguridad

Las medidas de seguridad constituyen la consecuencia jurídica prevista por la ley penal, distinta de la pena, aplicable a sujetos inimputables y a ciertos imputables peligrosos que incurren en un acto típico.

Sabido es, que la pena se aplica como retribución por haber violado la ley y persigue la reinserción social del condenado. Pero respecto a aquellas personas que no son capaces de realizar un juicio de valor sobre los comportamientos que la sociedad aprueba y desaprueba (inimputables), aplicarles una pena no tendría sentido, sería una sanción ineficaz para ellos mismos. Es precisamente en estos casos cuando la ley penal opta por echar mano a las medidas de seguridad.

Las diversas medidas de seguridad tienen finalidades específicas: curativas, educativas y eliminatorias.

Medidas curativas

Son aquellas medidas que tienen una finalidad eminentemente terapéutica, se proponen curar o mejorar la salud mental, y se destinan por ello a los delincuentes inimputables en razón de anomalías de sus facultades, a los toxicómanos, a los bebedores, etc., quienes son sometidos al tratamiento necesario en los establecimientos adecuados. Ej.: internación en un nosocomio, tratamiento ambulatorio.

Medidas educativas

Son aquellas medidas que tienden a reformar al delincuente, a educarlo o re-educarlo (según los casos), aplicándose especialmente a los menores. En la actualidad, son denominadas más frecuentemente como: **Medidas tutelares**. Ej.: internación del menor en establecimientos de corrección.

Medidas eliminatorias

Son aquellas medidas que se aplican a delincuentes reincidentes o habituales, y que tienden a lograr un mejoramiento en la conducta del interno. Ej.: reclusión accesoria por tiempo indeterminado.

Vigilancia

Enuncia el artículo 517 del Código Procesal Penal de la provincia que *la ejecución provisional o definitiva de una medida de seguridad será vigilada por el Juez de Ejecución Penal.*

Las autoridades del establecimiento o el lugar en que se cumpla le informarán al Magistrado oportunamente lo que corresponda, pudiendo también requerirse el auxilio de peritos.

En tanto que el artículo 519 determina que *para ordenar la cesación de una medida de seguridad absoluta o relativamente indeterminada en el tiempo de cumplimiento, el Juez de Ejecución Penal deberá oír al Ministerio Público Fiscal, al Defensor y al interesado; o cuando éste sea incapaz, a quién ejercite su curatela, y, en su caso, recurrirá al dictamen de peritos.*

Referencias

Obras consultadas

- ▶ Anselmino, V. (2012) Las garantías constitucionales y la regla de exclusión probatoria en el proceso penal. *Revista Anales. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP*. Disponible en http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/27004/Las_garant%C3%ADas_%20constitucionales_y_la_regla_de_exclusi%C3%B3n_probatoria_en_el_proceso_%20penal.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- ▶ Asúa, L. J. (1950). *Tratado del Derecho Penal*. Buenos Aires: Losada.
- ▶ Carrió, A. (2000). Requisas policiales, interceptaciones en la vía pública y la era de los standards light. *Revista jurídica de la Universidad de Palermo*.
- ▶ Cafferata Nores José I. - Montero Jorge - Vélez Víctor m.- Ferrer Carlos F. - Novillo Corvalán Marcelo- Balcarce Fabián - Hairabedián Maximiliano- Frascaroli María Susana - Arocena, Gustavo A. *Manual de Derecho Procesal Penal*. (Libro donado por los autores a la Universidad Nacional de Córdoba. Disponible en <http://www.profprocesalpenal.com.ar/archivos/9c56835f-Manual.Cordoba.pdf>. Fecha de consulta: 24 de enero de 2022.
- ▶ Catanese, M.F. Garantías constitucionales del derecho penal. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/catanese.pdf>. Fecha de consulta: 24 de enero de 2022.
- ▶ Drab, H. *Manual de Derecho Penal y Procesal Penal para La Función Policial 1ª*. Ed. Buenos Aires: Universidad, 2007.
- ▶ Escobar, J. F. (08 de Septiembre de 2017). *Micro Juris, Inteligencia Jurídica*. Obtenido de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2017/12/21/el-habeas-data-proteccion-de-datos-personales/>
- ▶ Falcone R. La Investigación Penal Preparatoria. Disponible en <https://procesalpenal.wordpress.com/2011/09/21/la-investigacion-penal-preparatoria-roberto-falco-ne-2/>
- ▶ Gilardi, M., y Unzaga Dominguez, G. (2007). La prueba pericial en el proceso penal de la provincia de Buenos Aires. *Buenos Aires la Ley*, 719-738.
- ▶ Honorable Cámara de Diputados. (2014). Proyecto de Ley: Prohibición de indultos, amnistías y conmutación de penas en delitos de lesa humanidad, delitos contra el orden institucional y el sistema democrático y delitos de corrupción; imprescriptibilidad de los delitos de corrupción. <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/textoCompleto.jsp?exp=6557-D-2014&tipo=LEY>
- ▶ Ossorio, M. (1995). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- ▶ Pugliese, A. (2015) "Que no te metan el perro". Acerca de las facultades policiales para inspeccionar el interior de los vehículos en los operativos públicos de prevención. *Revista Pensamiento Penal*. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/41049-no-te-me>

tan-perro-acerca-facultades-policiales-inspeccionar-interior-vehiculos

- ▶ RAE. (17 de enero de 2022). *Diccionario de la Lengua española*. Obtenido de <https://www.rae.es/drae2001/recurso>
- ▶ Schiavo, N. (2014) Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Análisis doctrinal y jurisprudencial comentado. 1ª. Ed., Buenos Aires, Hammurabi.
- ▶ Sohr, O. (07 de Junio de 2017). *Chequeado*. Obtenido de <https://chequeado.com/el-explicador/como-es-un-juicio-por-jurado-en-la-provincia-de-buenos-aires/>
- ▶ Wikipedia, C. d. (12 de enero de 2022). *Wikipedia, la Enciclopedia libre*. Obtenido de https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Delito_de_acci%C3%B3n_privada&oldid=133518411
- ▶ Wikipedia, C. d. (14 de enero de 2022). *Wikipedia, la Enciclopedia libre*. Obtenido de https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Prueba_documental&oldid=130521231
- ▶ Zaffaroni, E. R., Alagia, A., y Slokar, A. (2005). *Manual del Derecho Penal*. Buenos Aires: Ediar.

Normativa

- ▶ Constitución de la Nación Argentina. 22 de agosto de 1994. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- ▶ Constitución de la Provincia de Buenos Aires. 13 de septiembre de 1994. Ley 8031 de 1973. Código de Faltas Provinciales. Buenos Aires. B.O. No. 12.551. <https://normas.gba.gob.ar/ar-b/decreto-ley/1973/8031/1434>
- ▶ Ley 11.179 de 1985. Código Penal. B.O. del 16 de enero de 1985. <http://www.saij.gob.ar/11179-nacional-codigo-penal-Ins0002677-1984-12-21/123456789-0abc-defg-g77-62000scanyel>
- ▶ Ley 11.922 de 1997. Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires. B.O. No. 23280. https://www.mseg.gba.gov.ar/directorios/marco_normativo/codigos%20provinciales/codigo_procesal_penal_de_prov_de_buenos_aires.pdf
- ▶ Ley 12.059 de 1998. Normas Referentes a la Aplicación de la Ley 11922 (Código Procedimiento Penal). Buenos Aires. B.O. Nro. 23.513. <https://normas.gba.gob.ar/documentos/BO8MDhkV.html>
- ▶ Ley 12.569 de 2001. Violencia familiar. Buenos Aires. B.O. No. 24205. https://www.mpba.gov.ar/files/documents/LEY_12569_-_Violencia_familiar.pdf
- ▶ Ley 13.482 de 2006. Ley de Unificación de las Normas de Organización de las Policías de la Provincia de Bs.As. Buenos Aires. 28 de junio de 2006, B.O. No. 25439. <https://normas.gba.gob.ar/ar-b/ley/2006/13482/3383>
- ▶ Ley 13.634 de 2007. Principios Generales del Fuero de Familia y del Fuero Penal del

Niño. B.O. No. 25588. <https://normas.gba.gob.ar/documentos/0X5ZEiax.html>

▶ Ley 13.982 de 2009. Ley de Escalafón para el personal de las policías de la Provincia de Buenos Aires. Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. La Plata, 27 de abril de 2009, B.O. No. 26115. <https://normas.gba.gob.ar/ar-b/ley/2009/13982/2885>

▶ OEA (1969) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Costa Rica. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

▶ OEA (1966) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Nueva York. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_colecciondebolsillo_06_derechos_civiles_politicos.pdf



SUPERINTENDENCIA DE
INSTITUTOS DE
FORMACIÓN POLICIAL

SUBSECRETARÍA DE
FORMACIÓN Y DESARROLLO
PROFESIONAL

MINISTERIO DE
SEGURIDAD



GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE
**BUENOS
AIRES**